

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS
SOCIALES E IGUALDAD

Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió
Severiano Fernández Ramos
María Rianza Vázquez



Junta de Andalucía
Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior
INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES E IGUALDAD

Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

María Rianza Vázquez

Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía

Compiladores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

María Rianza Vázquez

Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía. / coordinadores: José María Pérez Monguió, Severiano Fernández Ramos, María Rianza Vázquez. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020.– 312 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Nuevo Marco Legal de las Políticas Sociales e Igualdad)

Índices.

Incluido en: J. M^a. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.): *Compendio de Derecho de las Políticas Sociales e Igualdad en Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía).

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-716-5

D.L. SE-2228-2020

1. Igualdad-Legislación-Andalucía 2. Mujeres-Género-Andalucía-Legislación 3. Igualdad de género 4. Transversalidad 5. Lenguaje sexista I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. María Rianza Vázquez IV. Instituto Andaluz de Administración Pública

342.724(460.35)(094.4)

342.724(460.35)(094.4)

349.3(460.35)(094.4)

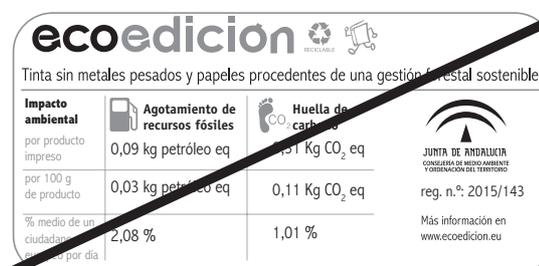
RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: José María Pérez Monguió
Severiano Fernández Ramos
María Rianza Vázquez

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
josemaria.monguió@gmail.com
severianofernandezramos28@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública
Impresión: Servicio de Publicaciones y BOJA
Maquetación y diseño de cubierta: Imprenta Flores, S.L.

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-716-5

Depósito Legal: SE-2228-2020

PRESENTACIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, se abre un nuevo capítulo, que supone un paso más en el avance para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres en nuestra Comunidad y en el conjunto de la sociedad.

Esta facultad para legislar sobre género en Andalucía, fue concedida por el artículo 73 de nuestro Estatuto de Autonomía, correspondiéndole como materia exclusiva, reforzada a su vez, por los artículos 10.2, 15 y 38 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, como bien afirma el Preámbulo de la Ley 9/2018.

En virtud de dicha competencia, se aprobó la recién modificada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, junto con su desarrollo normativo. En este sentido, la Ley 12/2007, supuso un encuentro entre las fuerzas políticas en su momento, para converger hacia la afirmación de una materia tan sensible y necesitada de un impulso formal.

En la actual modificación introducida por la Ley 9/2018, a lo largo de su artículo único, se tratan aspectos como la transversalidad, la corresponsabilidad, la coeducación, se refuerzan otros como la inclusión de la mujer en el ámbito científico, tecnológico, investigador, deportivo, cultural, empresarial o del empleo público, la brecha salarial, o la cooperación al desarrollo. Se destaca también el papel del Instituto Andaluz de la Mujer como intermediario entre la Administración Pública de la Junta de Andalucía y la sociedad, en materia de igualdad de género y no discriminación por razón de la misma, así como, la implantación de un régimen sancionador.

A su vez, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección especial contra la Violencia de Género en Andalucía, también ha sufrido modificaciones en aras de lo recogido en la Ley 7/2018, de 30 de julio, postulándose al mismo nivel que la Ley 12/2007 en lo que a igualdad se refiere, en el sentido de que si no se presta la atención requerida en materia de violencia de género, no se alcanzará la igualdad pretendida por dicha ley.

En este escenario, la Ley 13/2007, cobra sentido en relación al compromiso adquirido por parte del Estatuto de Autonomía de Andalucía en sus artículos 16, 73.2 y 10.1, referidos a la protección integral contra la violencia de género, sobre políticas de género y la asunción de competencias compartidas para la misma, y a la libertad e igualdad individual.

La Ley 13/2007, ha sido modificada para añadir o modificar algunos de sus preceptos, por ejemplo, se ha ampliado el concepto de violencia de género y se ha profundizado en el mismo, en sus formas y modos de ejercicio, aportando un punto de vista integral, multidisciplinar e interseccional. También este concepto se hace extensivo más allá del ámbito de la pareja o expareja, se incluyen el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, el Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, el Punto de coordinación de las órdenes de protección, el sistema centralizado de atención a las víctimas de violencia de género y se otorga carácter permanente, obligatorio y especializado a la formación del personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabaje en ámbitos relacionados con la violencia de género.

Junto con dichas reformas de las leyes 12/2007 y 13/2007, se ha recogido la normativa andaluza más destacada sobre igualdad y violencia de género, en este conjunto normativo sobre una temática tan interesante como necesaria, esperando que algún día, todas estas normas no sean más que la expresión de la cotidianidad y estemos ante cuestiones ampliamente superadas.

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.	9
§2. LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA	81
§3. DECRETO 437/2008, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES.	133
§4. DECRETO 20/2010, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	139
§5. DECRETO 275/2010, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	151
§6. DECRETO 298/2010, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y REGULA SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO	157
§7. DECRETO 440/2010, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERIÓDICO, RELATIVO A LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA ADMNISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	169
§8. DECRETO 12/2011, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS AUTONÓMICAS Y LOCALES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.	173

§9. DECRETO 154/2011, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	181
§10. DECRETO 346/2011, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CENSO DE ENTIDADES COLABORADORAS CON EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.	193
§11. DECRETO 17/2012, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.	209
§12. DECRETO 465/2019, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	215
§13. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA EN LOS TEXTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	231
§14. ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA INFORMACIÓN Y DIVULGACION DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	235
§15. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS QUE COMPONEN EL SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y ACOGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y MENORES A SU CARGO QUE LAS ACOMPAÑEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	239
§16. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 2011, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS VOCALÍAS QUE, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES, INTEGRAN EL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, Y SE EFECTÚA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE PARTICIPACIÓN	261
ÍNDICE COMPLETO	271
ÍNDICE ANALÍTICO	293

§1. LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA¹

(BOJA, núm. 247, de 18 diciembre 2007; BOE, núm. 38, de 13 febrero 2008)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. La superación de la desigualdad por razón de género ha sido impulsada de manera extraordinaria, si se analiza desde una perspectiva histórica, desde la segunda mitad del siglo pasado.

Los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, vienen conformados por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que tiene como función vigilar la aplicación de la Convención por los Estados que la han suscrito; entre ellos, España. En la Con-

¹ Modificada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

vención se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural.

En esta línea, las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas -la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995-, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada.

II

En el ámbito de la Unión Europea han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. El Tratado de Amsterdam, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias. También hay que destacar que los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación. Además, la Carta contiene un artículo específico, el 23, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado normas comunitarias específicas, como la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y

mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

III

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

IV

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en su artículo 10.2 afirma que “la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena

incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social”. Asimismo, en su artículo 15 “se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”. Finalmente, el artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece “la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo de ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad”.

En consecuencia, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vinculados a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres. La igualdad formal debe llenarse de contenido a través de una actuación decidida de todos los poderes públicos y de una progresiva concienciación social e individual. Ésa es la finalidad esencial de esta ley, que pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

V

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando una ingente labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género. En Andalucía, la integración de la perspectiva de género ha supuesto avances muy importantes, siendo claros ejemplos la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, según han establecido los artículos 139 y 140 de la Ley

18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas². También la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18.3, establece la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno³. El objetivo de la erradicación de la violencia de género se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno andaluz⁴, por lo que ha aprobado y desarrollado dos planes contra la violencia hacia las mujeres: I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

VI

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiere dotarse, a través de esta ley, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática

² Artículo 139, *Informe de evaluación de impacto de género*, Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas: «1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas. 2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el apartado anterior, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el informe de evaluación sobre el Anteproyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía. 3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas de desarrollo que regularán dicho informe». Téngase presente que el artículo 140, *Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía*, fue derogado por la disposición derogatoria de la Ley 12/2007 (§1).

³ Artículo 18.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad de Andalucía: «En las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno que realice el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, cada sexo estará representado en, al menos, un cuarenta por ciento».

⁴ Artículo 16, *Protección contra la violencia de género*, Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007): «Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas»; Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía (§2), modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio.

en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

VII

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad de género.

El Título I recoge, en su Capítulo I, las acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas: el informe de evaluación de impacto de género, los presupuestos públicos con enfoque de género, el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, el lenguaje no sexista e imagen pública y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Su Capítulo II establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

El Título II establece las medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas de los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I, se determinan las garantías para asegurar una formación educativa basada en el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el Capítulo II se contempla, en el marco de los Acuerdos de Concertación Social en Andalucía, las medidas destinadas a favorecer el acceso y la permanencia de las mujeres, en condiciones de igualdad en el empleo. Por su parte, el Capítulo III se refiere a la necesaria conciliación de la vida laboral, familiar y personal. En el Capítulo IV se incluyen medidas en materia de promoción y protección a la salud y bienestar social, y se tienen en cuenta

también las necesidades especiales de determinados colectivos de mujeres. El Capítulo V establece políticas de promoción y atención a las mujeres. El Capítulo VI propone la participación social, política y económica de las mujeres. Y en el Capítulo VII se completa este marco de actuaciones con aquellas dirigidas a mejorar la imagen pública de las mujeres.

El Título III se ocupa de la organización institucional y coordinación, como estrategia adecuada y necesaria para impulsar, desarrollar y evaluar las acciones y políticas públicas para promover la igualdad de género en Andalucía.

Y por último, el Título IV se refiere al establecimiento de garantías para la igualdad de género.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁵, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵ Artículo 15, *Igualdad de género*, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: «Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos», y artículo 38, *Vinculación de los poderes públicos y de los particulares*, Ley Orgánica 2/2007: «La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto, y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos».

- 2.** En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:
- a) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía⁶.
 - b) A las entidades que integran la Administración Local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades⁷.
 - c) Al sistema universitario andaluz⁸.
- 3.** Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º. Definiciones⁹.

- 1.** Se entiende por discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.
- 2.** Se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
- 3.** Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.
- 4.** El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará acto de discriminación por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

⁶ Arts. 12 y 50 y ss., Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

⁷ Arts. 33 y ss. y 78 a 82 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

⁸ Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

⁹ Los apartados 6 y 7 han sido modificados por el art. único.1 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre. Los apartados 8 y 9 han sido añadidos por el mismo art. único.1 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

5. Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.
6. Se entiende por acoso sexual el comportamiento de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizado por el hombre contra la mujer, que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
7. Se entiende por acoso por razón de sexo el referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
8. Se entiende por lenguaje sexista el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo.
9. Se entiende por interseccionalidad la situación de discriminación múltiple en que una mujer padece formas agravadas y específicas de discriminación por razón de clase, etnia, religión, orientación o identidad sexual, o discapacidad.

Artículo 4º. Principios generales.

Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

1. La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.
2. La adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación y, especialmente, aquellas que incidan en la creciente feminización de la pobreza.
3. El reconocimiento de la maternidad, biológica o no biológica, como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.
4. El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia.
5. La adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo que pudieran existir en los diferentes ámbitos.

- 6.** La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación.
- 7.** La promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad¹⁰.
- 8.** El fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía¹¹.
- 9.** El impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
- 10.** La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje¹², y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- 11.** La adopción de las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía¹³.
- 12.** El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.
- 13.** La incorporación del principio de igualdad de género y la coeducación en el sistema educativo.
- 14.** La adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo¹⁴.

¹⁰ Arts. 10.2, 36.2 y 52 Ley 12/2007 (§1).

¹¹ Art. 105.2 Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007).

¹² Orden de 24 noviembre 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y de la Consejería de Asuntos sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos (§13).

¹³ Orden de 5 septiembre 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación.

¹⁴ Arts. 37.1.11.º y 168 Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007).

TÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

Artículo 5º. *Transversalidad de género.*

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Artículo 6º. *Evaluación de impacto de género*¹⁵.

- 1.** Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- 2.** Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género¹⁶. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas¹⁷.
- 3.** Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y

¹⁵ Art. 4.a) Decreto 275/2010 (§5); Decreto 17/2012 (§11).

¹⁶ Art. 114, *Impacto de género*, Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007): «En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas».

¹⁷ Decreto 17/2012 (§11).

neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos¹⁸.

Artículo 7º. Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres¹⁹.

1. El Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de las entidades locales, formulará y aprobará, con una periodicidad que no será inferior a cuatro años, un Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres en Andalucía²⁰, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, en el que se incluirán las líneas de intervención y directrices que orientarán las actividades de los poderes públicos en Andalucía en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el objeto de promover la democracia paritaria y la plena incorporación de las mujeres, a fin de superar cualquier discriminación social, política, económica o laboral, entre otras. Este Plan también incorporará entre sus líneas directrices una estrategia de apoyo a las mujeres del ámbito rural²¹.

2. En desarrollo de las líneas de intervención y directrices del Plan Estratégico previsto en el apartado 1, cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía elaborará y aprobará sus propios planes de igualdad, de ámbito específico, que contemplarán las medidas y el presupuesto en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias, que serán evaluados anualmente para incluir las medidas correctoras oportunas.

3. Las entidades locales de Andalucía aprobarán sus propios planes de igualdad, en el marco definido por el Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres de Andalucía, y adoptarán las medidas y el presupuesto necesario para garantizar su cumplimiento. Asimismo, se promoverá la existencia de un servicio especializado de igualdad de género en el ámbito municipal, considerando como tales los centros municipales de información a la mujer.

4. El Instituto Andaluz de la Mujer asesorará a las consejerías y a las entidades locales que así lo soliciten en el proceso de elaboración de los planes previstos en los apartados 2 y 3, en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas y directrices previstas en el Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres de Andalucía.

¹⁸ Art. 5 Decreto 17/2012 (§11).

¹⁹ Este artículo ha sufrido modificaciones en virtud del art. único.2 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

²⁰ Acuerdo de 26 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2020-2026.

²¹ Art. 3.c) Decreto 437/2008 (§3), y art. 4.b) Decreto 275/2010 (§5).

5. Las consejerías y las entidades locales remitirán al Instituto Andaluz de la Mujer, para su conocimiento, los planes previstos en los apartados 2 y 3, con carácter previo a su aprobación.

Artículo 8º. Enfoque de género en el presupuesto²².

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería con competencias en la materia²³, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio²⁴.

2. La Comisión de Impacto de género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género de los estados de ingresos y de gastos en las diversas Consejerías y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía. Además, promoverá la realización de auditorías de género en las Consejerías y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía e impulsará la aplicación de la perspectiva del enfoque de género en el plan de auditorías de cada ejercicio²⁵.

3. La Cámara de Cuentas de Andalucía incorporará en el informe sobre la Cuenta general de la Comunidad Autónoma la fiscalización del cumplimiento de la perspectiva de género en el presupuesto de la Junta de Andalucía²⁶.

Artículo 9º. Lenguaje no sexista e imagen pública²⁷.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía garantizarán un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas, en todos los documentos, titulaciones académicas

²² Este artículo presenta modificaciones en virtud del art. único.3 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

²³ Actualmente Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

²⁴ Decreto 17/2012 (§11).

²⁵ Decreto 20/2010 (§4).

²⁶ Sobre la cuenta general de cada presupuesto, véanse los artículos 107 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de marzo y, el artículo 55 de la Orden de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la Contabilidad Pública de la Junta de Andalucía.

²⁷ Artículo que ha sido modificado por el art. único.4 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

y soportes que produzcan directamente o bien a través de personas o entidades. Todas las publicaciones y emisiones en las que la Junta de Andalucía participe garantizarán un tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mujeres.

2. Las entidades instrumentales de las Administraciones públicas de Andalucía, así como las corporaciones de derecho público de Andalucía, adaptarán su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras, y garantizarán un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan directamente o bien a través de personas o entidades.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público hagan un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen²⁸.

Artículo 9º bis. Capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas²⁹.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad de mujeres y hombres, con enfoque feminista y transformador de los roles tradicionales de género, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa, conforme a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo³⁰.

2. A tal efecto, las Administraciones públicas de Andalucía elaborarán y desarrollarán sus respectivos planes de formación del personal a su servicio en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como realizarán actividades de sensibilización para el personal que desempeñe funciones de dirección.

3. Por la Consejería competente en materia de igualdad se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía³¹, con el fin de garantizar la formación continuada y la actualización permanente del personal responsable de la misma en materia de igualdad de mujeres y hombres.

²⁸ Orden de 24 de noviembre 1992 (§13) y Orden de 19 de febrero 1993 (§14).

²⁹ Artículo añadido por el art. único 5 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

³⁰ Art. 3.g) Decreto 277/2009, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública (modificado por Decreto 98/2014, de 10 de junio).

³¹ Actualmente Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

4. El órgano competente de la Junta de Andalucía en materia de función pública garantizará la experiencia o capacitación específica del personal que vaya a ocupar puestos de trabajo entre cuyas funciones se incluyan las de elaborar e impulsar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimiento en dicha materia para el acceso a los mismos³².

Artículo 10. Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género³³.

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

- a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
- b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que permitan un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.
- d) Analizar y cuantificar el valor de los cuidados.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural y pesquero, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

3. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, como organismo coordinador de la ejecución de la actividad estadística y cartográfica de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, publicará anualmente un informe síntesis que recoja las principales estadísticas de Andalucía desde una perspectiva de género.

4. Los diferentes observatorios de la Administración de la Junta de Andalucía y otros órganos colegiados que tengan entre sus fines el análisis e investigación en su ámbito de competencias publicarán un informe anual que recoja sus principales estadísticas desde una perspectiva de género³⁴.

³² Actualmente la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

³³ Artículo que ha sufrido modificaciones en virtud del art. único 6 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

³⁴ Arts. 28.1.g) y 38.2.b) Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía³⁵

Artículo 11. Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados³⁶.

1. Cada Consejería, organismo público y entidad de derecho público, vinculado o dependiente de la Administración pública andaluza, garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos³⁷.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres³⁸, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

3. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por las Administraciones públicas de Andalucía establecerán las mismas reglas de representación equilibrada definidas para los órganos colegiados en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 11 bis. Órganos directivos o colegiados y denominación de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público³⁹.

1. Los estatutos de los colegios profesionales de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para asegurar que en los órganos de dirección a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de

³⁵ Art. 3.a) Decreto 437/2008 (§3).

³⁶ Artículo con modificaciones introducidas por el art. único 7 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

³⁷ Art. 135. *Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres*, Estatuto Autonomía (Ley Orgánica 2/2007): «Una ley regulará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo en sus respectivos ámbitos. El mismo principio regirá en los nombramientos de los órganos colegiados o consultivos que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza».

³⁸ Art. 19.2.b) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

³⁹ Artículo nuevo en virtud del art. único 8 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

los Colegios Profesionales de Andalucía⁴⁰, así como en todos aquellos órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. Las corporaciones de derecho público de Andalucía deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

3. Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres⁴¹.

4. Las entidades a las que se refiere este artículo deberán adaptar su denominación a un uso no sexista del lenguaje⁴².

Artículo 12. Contratación pública⁴³.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, establecerá condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en el ámbito laboral, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.

⁴⁰ Artículo 32, Órgano de dirección, Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía: «1. El órgano de dirección, con la denominación de junta de gobierno, junta directiva, o la que figure en los estatutos, dirige y administra el colegio profesional, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria y las demás funciones que le atribuyan los estatutos. 2. El órgano de dirección está integrado por el número de personas que determinen los estatutos, elegidos de entre todos los colegiados por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto se ejercerá personalmente, por correo u otros medios telemáticos, de acuerdo con las normas que para garantizar su autenticidad se prevean en los estatutos. El órgano de dirección estará formado, al menos, por el presidente, el secretario, el tesorero y un número de vocales en función del de colegiados adscritos al colegio. Las personas que integren el órgano de dirección deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión. 3. La renovación de los cargos del órgano de dirección se realizará, una vez cumplido el mandato, por su totalidad o por mitades, sin perjuicio de los nombramientos provisionales para la cobertura de vacantes, todo ello de acuerdo con el procedimiento previsto estatutariamente. 4. Los estatutos habrán de asegurar la presencia suficiente y proporcionada de representantes de las delegaciones territoriales en las que se organice el colegio profesional. 5. Corresponde al órgano de dirección: a) El impulso del procedimiento de aprobación y reforma de los estatutos. b) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan. c) La elaboración del presupuesto y las cuentas del colegio. d) La potestad disciplinaria sobre los colegiados. e) El asesoramiento y apoyo técnico al órgano plenario. f) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos. 6. El órgano de dirección se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del veinte por ciento de sus componentes».

⁴¹ Artículo 59.2 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

⁴² Orden de 24 de noviembre 1992 (§13).

⁴³ Artículo modificado por el art. único 9 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades⁴⁴, cuenten con protocolo de acoso sexual y por razón de sexo, así como que las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de los contratos del sector público⁴⁵.

Artículo 13. Ayudas y Subvenciones⁴⁶.

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación⁴⁷.

2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas condenadas por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, durante un plazo de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas físicas o jurídicas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones accesorias previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80⁴⁸. A tal efecto,

⁴⁴ Art. 35 Ley 12/2007 (§1).

⁴⁵ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

⁴⁶ El apartado 2 ha sufrido modificaciones en virtud del art. único 10 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre. El apartado 3, ha sido añadido por art. único 10 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁴⁷ Art. 15.1.b) Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

⁴⁸ Artículo 80, Sanciones, Ley 12/2007 (§1): «2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 60.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes: a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias por un periodo de hasta tres años o la pérdida de forma automática de cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias... 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 120.1 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones

los solicitantes deberán presentar, junto con la solicitud de la ayuda, una declaración responsable del hecho de no haber sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias, en los plazos establecidos en la presente ley.

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas concretas de vigilancia del cumplimiento del principio de igualdad en el ámbito laboral para aquellas personas físicas o jurídicas con las que contrate, que subvencione, bonifique o a las que preste ayudas públicas⁴⁹.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO

Igualdad en la educación

SECCIÓN 1ª.

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Artículo 14. Principio de igualdad en la educación.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa⁵⁰. Las acciones que realicen los centros educativos de la Comunidad Autónoma contemplarán la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones.

accesorias siguientes: a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias por un periodo de tres a cinco años o la pérdida de forma automática de cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias...»

⁴⁹ Orden de 24 febrero 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

⁵⁰ Arts. 4.1.e). 5.i) y 39.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Como derecho del alumnado art. 7.2.h) y como deber art. 8.3.a) Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

2. La Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión⁵¹. Asimismo, formulará acciones de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente⁵².

Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros docentes⁵³.

1. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros docentes elaboren e incluyan, dentro de su Plan de Centro⁵⁴, un Plan de Igualdad de género que recogerá las actuaciones en materia de igualdad⁵⁵, coeducación y prevención de la violencia de género, incluyendo cualquier forma de discriminación; que fomenten la construcción de relaciones entre mujeres y hombres sobre la base de la igualdad, y que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y violencia de género⁵⁶.

2. Los centros docentes andaluces observarán el principio de integración de la perspectiva de género en el conjunto de sus actuaciones incluidas en el plan de igualdad del centro, así como en la realización de su autoevaluación, valorando el grado de desarrollo y la eficacia de las actuaciones contempladas en el citado plan⁵⁷.

3. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros docentes cuenten con una persona responsable de coeducación⁵⁸, con formación

⁵¹ Art. 131.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; art. 78.2 Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y art. 75.2 Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

⁵² Arts. 22 y 23.7 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

⁵³ Artículo que ha sufrido modificaciones en virtud del art. único 11 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁵⁴ Art. 126 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y Orden de 15 de mayo de 2006 por la que se regulan y desarrollan las actuaciones y medidas establecidas en el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación.

⁵⁵ Arts. 3, 5.3.c), 5.5.d), Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵⁶ Arts. 11 y 22, Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

⁵⁷ Actualmente el II Plan estratégico de igualdad de género en educación (2016-2021) de Andalucía, en virtud del Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021.

⁵⁸ Art. 6 e) del Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021.

específica, que, bajo la dirección del director o directora del centro docente, impulse la igualdad de género⁵⁹ y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades, que formarán parte del plan de igualdad del centro, dirigidas a:

- a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a niños y niñas, mujeres y hombres, con el fin de garantizar un desarrollo personal integral.
- b) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.
- c) Hacer visibles ante el alumnado a los grupos de mujeres y niñas en situación de múltiple discriminación desde un enfoque interseccional.
- d) Fomentar la autonomía de las mujeres y niñas en la sociedad y en todos los aspectos de la vida, en especial en aquellos colectivos que cuenten con especiales dificultades.
- e) Apoyar, impulsar y visibilizar modelos positivos de masculinidad y el compromiso de los hombres y niños con el cambio hacia una sociedad igualitaria.
- f) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.
- g) Incorporar el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos y la gestión de las emociones, y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de mujeres y hombres.
- h) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.
- i) Informar y asesorar a madres y padres a fin de que apoyen al alumnado para unas elecciones académicas y profesionales libres de condicionantes de género.
- j) Coordinar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones curriculares y metodológicas relativas al plan de igualdad o a los proyectos de coeducación.

⁵⁹ Art. 12 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

k) Promover el respeto a la identidad de género, orientación sexual⁶⁰, o expresión de género, el valor de la diversidad y el rechazo de toda actuación que suponga odio o discriminación.

l) Promover el rechazo a la violencia de género en todas sus manifestaciones.

m) Formar al alumnado como personas críticas ante situaciones de discriminación de género en el contexto del consumo de bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que el alumnado sepa reconocer y rechazar aquellos estereotipos sexistas que perpetúan la discriminación de género.

4. La Administración educativa andaluza, con el fin de integrar la perspectiva de género en su labor, garantizará que los órganos responsables de la evaluación, calidad e investigación educativa, así como los servicios de apoyo y formación al profesorado, cuenten con personal capacitado específicamente en materia de coeducación.

5. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con las relaciones igualitarias en las relaciones afectivas y la educación sexual, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

6. La Administración educativa promoverá la capacitación de alumnos y alumnas y el apoyo a las expectativas individuales para que hagan sus elecciones académicas y profesionales libres de los condicionantes de género.

7. La Administración educativa impulsará la elaboración de planes de igualdad en educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

8. El profesorado está obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros docentes correspondientes, tanto públicos como concertados o privados, aquellos indicios o sospechas de una situación de violencia de género ejercida sobre una alumna o cualquier profesional de los mismos, así como a denunciar situaciones de discriminación y comportamientos sexistas.

9. La Administración educativa realizará programas de sensibilización y formación con un enfoque de género, para las asociaciones de madres y padres de los centros educativos, implicándolas para impulsar la igualdad de género en la comunidad educativa.

⁶⁰ Art. 35, *Orientación sexual*, Estatuto Autonomía: «Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho». Véase también el art. 37.1.2.º Estatuto Autonomía.

Artículo 15 bis. Integración de contenidos curriculares⁶¹.

La Administración educativa andaluza integrará en el diseño y desarrollo curricular de todas las áreas y materias de las diferentes etapas educativas, de conformidad con la normativa en materia de educación, los siguientes objetivos coeducativos:

- a) El tratamiento del currículo garantizará un desarrollo personal integral y en igualdad del alumnado, promoviendo la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del género, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados tradicionalmente en la cultura patriarcal a mujeres y hombres, contemplando la diversidad sexual y de modelos familiares.
- b) La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten, incorporando la historia del feminismo como movimiento social y político que ha contribuido al cambio de valores y al avance de las mujeres.
- c) El análisis crítico del modelo de masculinidad hegemónica y la existencia de androcentrismo en la transmisión del conocimiento.
- d) La incorporación de conocimientos necesarios bajo los principios de corresponsabilidad y el reparto igualitario de responsabilidades, a fin de que el alumnado se haga cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado de las personas.
- e) La capacitación del alumnado para que la elección de las opciones académicas y profesionales se realice libre de condicionamientos basados en el género.
- f) La prevención de la violencia contra las mujeres, en cada una de sus manifestaciones, mediante el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

Artículo 16. Materiales curriculares y libros de texto⁶².

1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que

⁶¹ El presente artículo ha sido añadido por el art. único 12 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁶² El apartado segundo del presente artículo ha sido modificado por el art. único 13 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre. El apartado tercero ha sido añadido por el mismo art. único 13 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños⁶³.

2. La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, garantizando lo dispuesto en este precepto⁶⁴.

3. La Consejería competente en materia de educación creará una comisión de personas expertas en coeducación, en la que participará el Instituto Andaluz de la Mujer, para el seguimiento del lenguaje, de las imágenes y de los contenidos de los materiales curriculares y los libros de texto que se utilicen en el ámbito del sistema educativo de Andalucía⁶⁵. Esta comisión emitirá un informe anual, que remitirá para su conocimiento al Consejo Andaluz de Participación de las mujeres. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la comisión de personas expertas en coeducación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 17. Formación del profesorado⁶⁶.

1. La Administración educativa incluirá, en la formación del profesorado en fase de prácticas⁶⁷, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva y en la formación inicial de las asesorías y de la dirección de los centros del profesorado, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género, educación sexual y afectiva y diversidad familiar.

2. La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación permanente del profesorado una formación continua en materia de igualdad de género, coeducación, prevención de la violencia de género⁶⁸, educación sexual y afectiva, y diversidad familiar, desde un enfoque fe-

⁶³ Art. 4.1 Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021. Art. 39.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía

⁶⁴ Art. 12.4 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

⁶⁵ Actualmente la Consejería de Educación y Deporte (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

⁶⁶ El presente artículo ha sido modificado por el art. único 14 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁶⁷ Art. 5 Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. Art. 4.1 Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021.

⁶⁸ Art. 22 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

minista, que deberá desarrollarse con una metodología vivencial y no basándose en una mera impartición de contenidos teóricos.

3. A tal fin, incorporará transversalmente los contenidos curriculares de las materias referidas en el apartado 1 en los planes para la formación inicial y continua del profesorado, así como en la formación del equipo directivo de los centros docentes.

Artículo 18. Consejos escolares⁶⁹.

1. En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados y en el Consejo Escolar de Andalucía se designará una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres⁷⁰.

2. La composición del consejo escolar respetará el equilibrio entre ambos sexos⁷¹. Asimismo, en el Consejo Escolar de Andalucía participará una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer⁷².

Artículo 19. Inspección educativa⁷³.

1. Los servicios de inspección educativa de Andalucía⁷⁴ velarán por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres, establecidos en la presente Ley⁷⁵.

⁶⁹ Véase la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares y los artículos 13 y 14.3 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

⁷⁰ Artículo 6 e) del Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021: «Centros docentes: En cada centro docente se contará con la presencia de la persona coordinadora del Plan de Igualdad y una persona experta en materia de igualdad en el Consejo Escolar. Entre las competencias asignadas a las comisiones de convivencia de los Consejos Escolares, se incluirán la coeducación, la igualdad, el seguimiento de los protocolos de actuación ante violencia de género en el ámbito escolar y la prevención de la violencia de género».

⁷¹ Art. 135.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

⁷² Art. 7.12 Decreto 332/1988, 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por el Decreto 286/2010, de 11 de mayo).

⁷³ El apartado segundo del presente artículo ha sido añadido por el art. único 15 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁷⁴ Art. 145 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo; Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023.

⁷⁵ Art. 15 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

2. La Administración educativa, con el asesoramiento del Instituto Andaluz de la Mujer, incorporará en los planes generales y planes de actuación de la inspección educativa las directrices y acciones necesarias para la supervisión, evaluación, asesoramiento e información a los centros docentes en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

3. La inspección educativa tendrá entre sus actuaciones el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido, supervisará el respeto de esta normativa en los materiales curriculares, libros de texto y, en general, en todas las programaciones didácticas.

4. La Administración educativa de Andalucía organizará periódicamente actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, sobre educación para la igualdad entre mujeres y hombres, inspirada en los principios de pluralismo y diversidad.

SECCIÓN 2ª

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 20. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior⁷⁶.

1. El sistema universitario andaluz, en el ámbito de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional⁷⁷. Igualmente, desarrollará medidas de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente y no docente.

2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas obligatorias en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios⁷⁸. De manera especial, en enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas. En Ciencias de la Educación, serán de obligado cumplimiento los contenidos de coeducación, de prevención de la violencia de género y de igualdad⁷⁹. Igualmente,

⁷⁶ Los apartados 2 y 3 han sido modificados por el art. único 16 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre. Por otra parte, los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo han sido introducidos, por el art. único 17 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁷⁷ Art. 3.d) Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

⁷⁸ Art. 3.f) Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

⁷⁹ Art. 16 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

se incluirán estas materias en el sistema de acceso a la función pública docente, como méritos de formación, en los criterios de evaluación y en el programa de contenidos, incluyendo un módulo específico de coeducación, prevención de la violencia de género y promoción de la igualdad.

3. Asimismo, el sistema universitario andaluz, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación⁸⁰.

4. Cada universidad pública de Andalucía se dotará, con estructura propia y suficiente, de una unidad de igualdad de género con el fin de impulsar, coordinar y evaluar la implementación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación. Asimismo, entre sus funciones estará el prevenir y responder ante los casos de acoso que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria (PDI, PAS y estudiantado), garantizando la adecuada atención de las víctimas, la investigación necesaria para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados y la adopción de medidas cautelares que protejan a la víctima e impidan que el proceso de investigación se pueda ver afectado.

5. Todas las universidades de Andalucía elaborarán y aprobarán un plan de igualdad y prevención de la discriminación, que implicará al proyecto educativo, laboral, investigador y social de la universidad y que tendrá un carácter cuatrienal. Para su elaboración podrán contar, de ser preciso, con el asesoramiento del Instituto Andaluz de la Mujer.

6. El sistema universitario andaluz adoptará las acciones necesarias a fin de consolidar los estudios de género en los ámbitos de la docencia y la investigación.

Artículo 21. Proyectos de investigación⁸¹.

1. El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología⁸².

2. El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igual-

⁸⁰ Art. 41.b) y 45.2 Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

⁸¹ Art. 45 Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

⁸² Art. 4.d) Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

dad entre mujeres y hombres y promoverán y velarán por que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas tengan en cuenta la perspectiva de género⁸³.

4. El sistema universitario andaluz promoverá la creación de cátedras sobre estudios de género y violencia sexista en facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias⁸⁴.

Artículo 21 bis. Mujeres en la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación⁸⁵.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de las mujeres en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación.

2. A tal efecto, impulsarán la incorporación de la perspectiva de género como una dimensión transversal en la investigación, el desarrollo y la innovación, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso científico, y fomentarán la presencia paritaria de las mujeres en los eventos científicos, académicos e institucionales.

3. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento del sector público andaluz establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género en los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador.

4. Asimismo, los agentes citados en el apartado 3 desarrollarán mecanismos para evitar el sesgo de género en los procedimientos de concesión de ayudas públicas a la actividad investigadora.

5. Los organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento en Andalucía adoptarán planes de igualdad que deberán incluir medidas incentivadoras para aquellos centros de investigación de su ámbito de competencias que avancen en la incorporación de indicadores y análisis de género. Para su elaboración podrán contar, de ser preciso, con el asesoramiento del Instituto Andaluz de la Mujer.

⁸³ Art. 88.5 Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

⁸⁴ Este apartado ha sido añadido por el art. único18 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁸⁵ El presente artículo ha sido añadido por el art. único 19 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

CAPÍTULO II

De la igualdad en el empleo

Artículo 22. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo⁸⁶.

- 1.** Será un objetivo prioritario de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía la igualdad de oportunidades en el empleo. A tal efecto, se llevarán a cabo políticas de fomento del empleo y actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, y una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal⁸⁷.
- 2.** La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la superación de las situaciones de segregación profesional, tanto vertical como horizontal, así como las que supongan desigualdades retributivas⁸⁸.

SECCIÓN 1ª

DE LA IGUALDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Subsección 1ª

Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado

Artículo 23. Políticas de empleo⁸⁹.

- 1.** Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose, en su caso, las medidas específicas y necesarias⁹⁰.
- 2.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, que ase-

⁸⁶ Arts. 167. 168 y 37.1.11.º Estatuto de Autonomía de Andalucía.

⁸⁷ Art. 10.3.1º; 37.11 y 168 Estatuto de Autonomía de Andalucía; art. 4.f) Decreto 275/2010 (§5).

⁸⁸ Orden de 24 de febrero de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, en consonancia con el Decreto-ley 8/2013, de 28 de mayo, de medidas de creación de empleo y fomento del emprendimiento.

⁸⁹ El presente artículo ha sido modificado por el art. único 20 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁹⁰ Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía.

guren la coordinación de los diferentes dispositivos y contemplen las necesidades que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a los mismos, con especial atención a las mujeres que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las mujeres en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, favoreciendo la inserción de las mujeres víctimas de la violencia de género, mujeres con discapacidad, mujeres al frente de familias monoparentales y mujeres especialmente vulnerables, como víctimas de trata y explotación sexual, migrantes y racializadas, entre otras. Asimismo, fomentará la formación profesional para el empleo y la incorporación de las mujeres al trabajo por cuenta propia o ajena, y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente de aquellas de mayor edad y de las mujeres especialmente vulnerables.

4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral, en el acceso y en el mantenimiento del empleo.

5. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

6. Para facilitar el acceso, en condiciones de igualdad efectiva, en los servicios públicos de empleo, se adecuarán sus horarios de atención, las formas de difusión, las metodologías de apoyo y los materiales utilizados por estos servicios a toda la diversidad de mujeres, con flexibilidad de adaptación a las diferentes características de las mismas.

7. Se incluirán módulos específicos de igualdad de género en el diseño de la formación que reciba el personal que interviene en el proceso de orientación e inserción laboral, con especial atención al personal de los centros de formación profesional ocupacional y de formación profesional para el empleo y de los servicios de acompañamiento al empleo.

8. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres⁹¹.

⁹¹ Orden de 5 de septiembre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación y, Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se convocan para el año 2018 subvenciones en régimen

9. Corresponde a la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación del Estado y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantizar que, en la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo, se recoja como objetivo prioritario la actuación contra la discriminación laboral directa e indirecta y los incumplimientos en materia de planes de igualdad. A tal efecto, propondrá anualmente, en el seno de la Comisión Operativa Autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la planificación anual de medidas para combatir este tipo de discriminación laboral, así como el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

10. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias en materia de empleo, promoverá la realización de estudios en relación con el empleo y la igualdad de género, teniendo en cuenta, como eje transversal, la conciliación de la vida personal y laboral, la corresponsabilidad y, en particular, el valor económico del trabajo doméstico y el cuidado de las personas y la construcción social de los usos del tiempo. El resultado de esos estudios será difundido con el fin de dar a conocer el papel de las mujeres y su contribución a la economía y a la sociedad andaluza.

Artículo 24. Incentivos a la contratación de mujeres⁹².

Se establecerán incentivos a la contratación estable de las mujeres, atendiendo con carácter prioritario a aquellos sectores y categorías laborales en los que se encuentren subrepresentadas, así como a sus situaciones singulares.

Artículo 25. Promoción empresarial⁹³.

1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo, priorizando las iniciativas emprendedoras de trabajo autónomo y economía social⁹⁴. Asimismo, establecerán medidas de

de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

⁹² Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía y Orden de 6 de mayo de 2018, por la que se establecen las Bases Reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a la inserción laboral en Andalucía, en el Marco del Programa de Fomento del Empleo Industrial en Andalucía y la Iniciativa Bono de Empleo.

⁹³ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 21 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁹⁴ Art. 34 Decreto-ley 8/2013, de 28 de mayo, de medidas de creación de empleo y fomento del emprendimiento.

formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales.

2. Se podrán establecer otras acciones de fomento del emprendimiento de mujeres, así como todas aquellas consistentes en orientación, formación, asesoramiento, tutorización, acompañamiento o de apoyo a la creación de empresa o actividad económica, mantenimiento, desarrollo de la misma, y el acceso a los servicios de emprendimiento en primera y segunda oportunidad, desde una perspectiva de género.

3. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán medidas y actuaciones que favorezcan la aportación de las mujeres para construir nuevos modelos de economía y empresa.

Artículo 26. Calidad en el empleo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de género en el acceso al empleo. En especial, incidirá en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Asimismo, fomentará la igualdad en la promoción profesional, en la participación en procesos de formación continua, en el desarrollo de la trayectoria profesional, y velará por la prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades en todas las facetas de la relación laboral y, en especial, en relación con la igualdad de retribución por trabajo de igual valor. A tal fin, promoverá que, en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tenga carácter prioritario el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, con la colaboración de los agentes sociales, incentivarán la calidad en el empleo y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 26 bis. Política de igualdad salarial entre mujeres y hombres⁹⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los agentes económicos y sociales más representativos, desarrollará programas específicos dirigidos a la eliminación de la discriminación salarial por razón de género⁹⁶.

⁹⁵ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 22 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

⁹⁶ Acuerdo de 9 de octubre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del I Plan de acción contra la desigualdad salarial entre mujeres y hombres en Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de empleo⁹⁷ realizará anualmente estudios que permitan analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres en las empresas y sectores de Andalucía, sus causas y su evolución en el tiempo, con el fin de diseñar políticas e incentivos que permitan erradicar estas situaciones. De los estudios se dará traslado, para su conocimiento, al Consejo Andaluz de Participación de las mujeres.

3. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con los agentes económicos y sociales más representativos, adoptará acciones destinadas a promover una mayor diversificación profesional de mujeres y hombres, suprimir las desigualdades de género y eliminar la segregación por sexos en el mercado laboral. Asimismo, desarrollará las medidas necesarias para que los sectores feminizados sean revalorizados socialmente y tengan el mismo reconocimiento y las mismas condiciones laborales que los demás.

Artículo 27. Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la elaboración de los planes de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dichos planes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre la materia, deberán contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva; medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación⁹⁸.

2. Las empresas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

⁹⁷ Actualmente la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

⁹⁸ Orden de 5 de septiembre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación y, Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se convocan para el año 2018 subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

- 3.** Las organizaciones empresariales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
- 4.** Los programas de formación incluidos en los Planes de Igualdad de las empresas priorizarán las acciones formativas cuyo objetivo sea la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la organización.
- 5.** Con independencia de las previsiones normativas sobre inscripción y registro de los planes de igualdad de las empresas acordados en el ámbito de la negociación colectiva, la Junta de Andalucía creará un Registro de Planes de Igualdad en las Empresas, dependiente de la Consejería con competencia en materia laboral⁹⁹, que regulará reglamentariamente su constitución, sus características y sus condiciones para la inscripción y acceso. Este registro estará conectado con el Registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (plataforma Regcon), que regula el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo¹⁰⁰.

Artículo 28. Negociación colectiva¹⁰¹.

- 1.** Partiendo del pleno respeto al principio constitucional de la autonomía en la negociación colectiva, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la inclusión de cláusulas destinadas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en la negociación colectiva en Andalucía. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia, y en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal¹⁰².
- 2.** Se realizarán actividades de sensibilización destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva. En los estudios que se realicen sobre la negociación se incluirá el papel de la mujer en la misma.
- 3.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que los convenios colectivos:
 - a) No contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, ya sea esta discriminación directa o indirecta, y que no establezcan diferencias retributivas por razón de género.
 - b) Hagan un uso no sexista del lenguaje.

⁹⁹ Actualmente la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

¹⁰⁰ El presente apartado ha sido añadido en virtud del art. único 23 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁰¹ Art. 54 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

¹⁰² Arts. 10.3.1º, 37.11 y 168 Estatuto Autonomía de Andalucía.

4. Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género.
6. Las Administraciones públicas de Andalucía incluirán cláusulas vinculadas a la existencia de planes o medidas de igualdad negociados con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras en los criterios de todo tipo de adjudicaciones¹⁰³.

Artículo 29. Seguridad y salud laboral.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán una concepción integral de la salud que tenga en cuenta tanto los riesgos físicos como psicosociales, atendiendo a las diferencias de las mujeres y de los hombres.
2. Se adoptarán las medidas adecuadas de protección relativas a la salud y a la seguridad de las trabajadoras embarazadas que hayan dado a luz recientemente o que se encuentren en período de lactancia.
3. Se considerará discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad¹⁰⁴.
4. Los departamentos competentes en materia de salud y seguridad y de salud laboral deben fomentar la recogida y el tratamiento de la información existente en los centros de atención primaria y en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desglosada por sexos, a fin de identificar riesgos específicos en las trabajadoras debido a su actividad laboral¹⁰⁵.

Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo¹⁰⁶.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, en su ámbito competencial, para que exista un entorno laboral libre de acoso sexual y de acoso por razón de sexo. En este sentido, tendrán la consideración de conductas que afectan a la salud laboral, y su tratamiento y prevención

¹⁰³ El presente apartado ha sido añadido en virtud del art. único 24 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁰⁴ Art. 167 Estatuto Autonomía de Andalucía.

¹⁰⁵ El presente apartado ha sido añadido en virtud del art. único 25 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁰⁶ Resolución de 31 de enero de 2012, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se aprueba el modelo de protocolo para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo y el establecimiento de un procedimiento especial para los casos que puedan producirse en la empresa.

deberán abordarse desde esta perspectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y civil que se derive.

Igualmente, y con esta finalidad, se establecerán medidas que deberán negociarse con los representantes de las trabajadoras y los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

2. En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y, a tal efecto, las Administraciones públicas arbitrarán los protocolos de actuación con las medidas de prevención y protección necesarias frente a las consecuencias derivadas de estas situaciones, garantizando la prontitud y confidencialidad en la tramitación de las denuncias y el impulso de las medidas cautelares.

3. Los protocolos de actuación contemplarán las indicaciones a seguir ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

4. La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la elaboración de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.

5. Las Administraciones Públicas Andaluzas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el asesoramiento jurídico y psicológico especializado a las víctimas de acoso sexual y acoso relacionado con el sexo y el apoyo en ambos supuestos.

Subsección 2ª **Igualdad en el Sector Público**

Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz¹⁰⁷.

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género.

2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal sobre igualdad y violencia de género y se integrará la perspectiva de género de manera transversal en los contenidos de la formación¹⁰⁸.

¹⁰⁷ El apartado segundo ha sido modificado en virtud del art. único 26 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, y el apartado cuarto ha sido añadido en virtud del art. único 27 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁰⁸ Art. 4.d) Decreto 275/2010 (§5).

3. Las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género¹⁰⁹.

4. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan, como criterio de desempate, la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público.

Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública¹¹⁰.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales elaborarán cada cuatro años planes de igualdad en el empleo.

2. En estos planes se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución, incluyendo las medidas para la conciliación de la vida laboral con la familiar y personal, con medidas específicas sobre diversidad familiar y personal.

3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años¹¹¹.

Artículo 33. Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el de las empresas privadas.

¹⁰⁹ Arts. 3.1 y 4.3 Decreto 17/2012 (§11).

¹¹⁰ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 28 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹¹¹ Art. 4.e) Decreto 275/2010 (§5)

SECCIÓN 2ª

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MARCA DE EXCELENCIA

Artículo 34. Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

1. Sin perjuicio de las normas en materia de empleo recogidas en el presente Título, las empresas podrán asumir, en virtud de acuerdos, con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, instituciones, organismos y asociaciones para la igualdad de género, actuaciones de responsabilidad social, a través de medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra índole, con la finalidad de mejorar la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán medidas para fomentar el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad de género¹¹².

Artículo 35. Marca de excelencia en igualdad¹¹³.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad del empleo de las mujeres. Se valorará:

- a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.
- b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor.
- c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.

¹¹² Orden de 5 de septiembre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación y, Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se convocan para el año 2018 subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

¹¹³ Véase art. 7, *Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia*, Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, en su apartado segundo, en el que se contempla como mérito a tener en cuenta las actuaciones que contribuyan a la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

- e) La publicidad no sexista¹¹⁴.
 - f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa.
 - g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.
2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Artículo 36. Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado¹¹⁵.

1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.
2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural¹¹⁶.

Artículo 37. Organización de espacios, horarios y creación de servicios.

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.
2. Se promoverá la coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos.
3. Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia.

¹¹⁴ Véase el Código Deontológico en Publicidad No Sexista para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹¹⁵ Art. 10.3.1º; 37.11 y 168 Estatuto Autonomía de Andalucía.

¹¹⁶ Arts. 4.7, 10.2 y 52 Ley 12/2007 (§1).

4. Las Administraciones públicas de Andalucía elaborarán estudios que investiguen los tiempos, los espacios y horarios de la actividad laboral, comercial y de ocio de las personas trabajadoras. Asimismo efectuarán el estudio de los cuidados y la actividad no remunerada de mujeres y hombres¹¹⁷.

Artículo 37 bis. Servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social¹¹⁸.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el desarrollo de medidas, en el ámbito de la escolarización en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, en los centros docentes públicos de su titularidad, orientadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal en Andalucía y, en particular:

a) La ampliación del horario de apertura de los centros más allá del estrictamente lectivo, para acomodarlos a la realidad laboral de las familias¹¹⁹.

b) La oferta de una atención complementaria extracurricular con el servicio de aula matinal y con actividades extraescolares, priorizada y bonificada en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. En los supuestos de familias monoparentales se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar¹²⁰.

c) La oferta del servicio complementario de comedor escolar, bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. En los supuestos de familias monoparentales se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar¹²¹.

d) Aquellas otras que puedan favorecer la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal que se determinen reglamentariamente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará progresivamente la existencia de plazas escolares en el primer ciclo de la educación infantil para atender la demanda de las familias.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo de los servicios previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para facilitar su autonomía, con el fin de garantizar el apoyo necesario para ellas, a

¹¹⁷ El presente apartado ha sido añadido en virtud del art. único 29 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹¹⁸ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 30 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹¹⁹ Arts. 174.1.f) y 177.1.d) Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

¹²⁰ Arts. 50.2 y 49.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

¹²¹ Art. 50.1 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

la vez que se favorecen las condiciones para la conciliación de la vida personal y laboral de las personas del núcleo de convivencia familiar responsables del cuidado continuado de las personas en situación de dependencia.

4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía garantizará un sistema de atención y cuidados a domicilio, de forma reglada y continuada, a todas aquellas personas con discapacidad o situación de dependencia que lo necesiten, incluyendo las acciones de información, formación y medidas de apoyo a las cuidadoras y cuidadores no profesionales.

SECCIÓN 1ª

DE LA CONCILIACIÓN EN LAS EMPRESAS PRIVADAS

Artículo 38. Conciliación en las empresas¹²².

1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan en la empresa la promoción de la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, a través de la inclusión de medidas de flexibilidad de horarios, entre otras, con pleno respeto a la autonomía en la negociación colectiva en los convenios colectivos y planes de igualdad. También potenciará la elaboración de protocolos de acoso por razón de sexo¹²³, así como los planes de igualdad en aquellas empresas que no estén obligadas a aprobarlos.

2. Asimismo, se incentivará a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados¹²⁴.

¹²² Los apartados primero y segundo han sido modificados en virtud del art. único 31 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, los apartados cuarto y quinto han sido añadidos en virtud del art. único 32 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre

¹²³ Resolución de 31 de enero de 2012, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se aprueba el modelo de protocolo para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo y el establecimiento de un procedimiento especial para los casos que puedan producirse en la empresa.

¹²⁴ Orden de 5 de septiembre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación y, Resolución de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se convocan para el año 2018 subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a corporaciones locales, empresas y entidades sin ánimo de lucro en materia de planes de igualdad y actuaciones de conciliación, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

3. La Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos que posibiliten, a los hombres y mujeres, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

4. Las empresas potenciarán en el ámbito laboral la formación en igualdad de género del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir internamente las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se han de implementar, y realizarán acciones de sensibilización en materia de igualdad dirigidas a todo el personal de la empresa.

5. Asimismo, se promoverán acciones de sensibilización destinadas a fomentar la participación de los hombres en materia de corresponsabilidad y de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

SECCIÓN 2ª

DE LA CONCILIACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Artículo 39. Conciliación en el empleo público¹²⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas¹²⁶.

2. Asimismo, previa negociación colectiva en el ámbito correspondiente, se establecerán medidas de conciliación, en el marco de los planes de igualdad, que podrán incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, adaptación de horarios, de jornada y de días de asistencia, reducciones de jornada, disfrute de excedencias y de vacaciones y permisos, fórmulas de teletrabajo y de desconexión digital. En los aspectos mencionados se incluirán medidas concretas para familias monoparentales, teniendo en consideración tanto sus dificultades para la conciliación como la diferente cobertura que los permisos actuales proporcionan a los menores de estas familias respecto de los menores de familias biparentales.

¹²⁵ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 33 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹²⁶ Circular 1/2018 de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 2018.

3. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación se reservará, al menos, un cuarenta por ciento de las plazas destinadas al alumnado, para su adjudicación a aquellas que hayan disfrutado del permiso por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, o hayan reingresado desde la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, durante los doce meses inmediatamente posteriores a su disfrute o incorporación. Todas aquellas plazas que no queden cubiertas podrán ser ocupadas por el resto del personal según criterios establecidos para ello y con prioridad entre el personal del sexo que en su mayoría no haya recibido dicha formación.

Artículo 40. Permiso de paternidad¹²⁷.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que, una vez agotado el permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción de un hijo o hija, el personal del sector público andaluz dispondrá de un permiso adicional irrenunciable y retribuido con una duración que, sumada a la del permiso de paternidad, alcance un período de descanso total de veinte semanas, o de las que corresponda en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción múltiples. Este permiso adicional es intransferible al otro progenitor, y podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción, y será de al menos cinco semanas, individual y no transferible a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años¹²⁸.

2. Asimismo, se establecerá un permiso de las mismas características señaladas en el apartado anterior cuando progenitores adoptantes o acogedores tengan el mismo sexo, que disfrutará la persona a la que no le correspondiera el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.

3. Las condiciones de acceso y las modalidades de los indicados permisos se establecerán reglamentariamente.

¹²⁷ Acuerdo de 17 de julio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz.

¹²⁸ El presente apartado ha sido modificado en virtud del art. único 34 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

CAPÍTULO IV

Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social

SECCIÓN 1ª

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 41. Políticas de salud¹²⁹.

- 1.** El Sistema Sanitario Público de Andalucía impulsará, en los ámbitos de promoción de salud y prevención de la enfermedad, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, fomentando los activos en salud de la población.
- 2.** Asimismo, impulsará la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, con especial atención a los colectivos menos favorecidos.
- 3.** Igualmente, se establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.
- 4.** Asimismo, se establecerán medidas que garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios y prestaciones complementarias en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y de forma compatible con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- 5.** Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía, y se proporcionará formación adecuada para mejorar el cuidado de las personas dependientes a su cargo¹³⁰.
- 6.** Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- 7.** Se impulsará el enfoque de género tanto en las medidas para la prevención y tratamiento de las enfermedades en general como en aquellas que afectan especialmente a las mujeres.

¹²⁹ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 35 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹³⁰ Conforme a los arts. 34 a 36 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

8. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía incorporará, en los planes y programas de formación de su personal, la perspectiva de género y la incidencia de los condicionantes de género sobre la salud, con especial atención al desarrollo de las capacidades para detectar y atender situaciones de violencia de género, maltrato hacia las mujeres, agresión y abuso sexual, mutilación genital femenina, así como trata y explotación sexual de mujeres, y desarrollará un plan de salud laboral con una perspectiva de género.

9. La Administración sanitaria impulsará estudios sobre el impacto en la salud física y psíquica de las mujeres como consecuencia de las desigualdades en el reparto de las responsabilidades domésticas, familiares y de cuidados o del exceso de carga que supone la monoparentalidad.

10. Asimismo, el Sistema Sanitario Público de Andalucía garantizará el pleno derecho de las mujeres a las técnicas de reproducción humana asistida, independientemente de su estado civil, orientación sexual, procedencia o identidad.

11. Se impulsará el enfoque integrado de género como instrumento para reducir las desigualdades sociales en salud.

12. La Administración sanitaria andaluza, con el fin de garantizar de forma integral la salud sexual y reproductiva, deberá:

a) Contribuir al empoderamiento de las mujeres en la toma de decisiones respecto a la anticoncepción, interrupción voluntaria del embarazo y las medidas de prevención de infecciones de transmisión sexual.

b) Potenciar la autonomía y el protagonismo de las mujeres en el embarazo, el parto y el puerperio.

c) Tener especialmente en cuenta a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad.

d) Asimismo, con la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobará la carta de los derechos de las mujeres, en relación con el embarazo, el parto y el puerperio, garantizando asimismo el respeto a los diversos modelos de familia.

13. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía impulsará las medidas necesarias para favorecer la corresponsabilidad de los varones en la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 42. Investigación biomédica¹³¹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica, de forma que

¹³¹ Art. 4.2.f) Decreto 439/2010, de 14 de diciembre, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía

permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y los hombres.

2. La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como en las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como en forma global.

SECCIÓN 2ª **POLÍTICAS SOCIALES**¹³²

Artículo 43. Igualdad en las políticas sociales¹³³.

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo y aplicación de las políticas sociales¹³⁴. En este sentido, se establecerán medidas o programas específicos para las mujeres mayores, las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes, las mujeres con hijos e hijas a cargo, mujeres al frente de familias monoparentales, mujeres con problemas de adicciones y mujeres en riesgo de exclusión social o con especial vulnerabilidad. También se incorporarán medidas o programas para aquellas mujeres que sean o hayan sido cuidadoras de personas en situación de dependencia.

2. Igualmente, promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por razones de orientación sexual y de identidad de género en los términos establecidos por la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, y la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

3. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en los planes o programas de lucha contra la pobreza y la exclusión social, incorporando medidas que incidan en las causas de la feminización de la pobreza, con especial incidencia en familias monoparentales y en víctimas de violencia de género.

¹³² Título de la Sección segunda modificado en virtud del art. único 36 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹³³ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 37 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹³⁴ Conforme a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

4. Igualmente, los poderes públicos de Andalucía adoptarán las acciones necesarias para la atención social a las mujeres prostituidas y víctimas de trata y explotación sexual.
5. Los poderes públicos de Andalucía garantizarán la integración de las políticas de género en las políticas migratorias.
6. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para erradicar las barreras que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a los distintos recursos de información y comunicación, con el fin de actuar contra las múltiples formas de discriminación.
7. Las Administraciones públicas promoverán la incorporación, en los planes y programas de formación especializada y continua del personal que desarrolle actuaciones en el ámbito de las políticas sociales, de materias específicas de igualdad entre mujeres y hombres y la incidencia de los condicionantes de género sobre la exclusión social y otras situaciones de desigualdad y discriminación.

Artículo 44. Mujeres mayores¹³⁵.

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto de la programación de acciones destinadas a las personas mayores, establecerán programas específicos dirigidos a las mujeres mayores, incidiendo en los aspectos afectivos, emocionales, atendiendo a las necesidades de las que se encuentran en situación de soledad, así como promoviendo su participación en actividades socioculturales y asociativas.

Artículo 45. Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.

1. En desarrollo de políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas para la corresponsabilidad y programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, conforme se determine reglamentariamente.
2. Asimismo, se proporcionará a las personas cuidadoras un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.
3. Los poderes públicos de Andalucía diseñarán políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía integrando la perspectiva de género en los planes o programas que promuevan y favorezcan la eliminación de las desigualdades de género que se producen en el cuidado de las personas¹³⁶.

¹³⁵ Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores.

¹³⁶ El presente apartado ha sido añadido en virtud del art. único 38 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

Artículo 46. Inclusión social¹³⁷.

1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de garantías para la inclusión social, desarrollarán acciones dirigidas a quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en las relativas al acceso al empleo y a la formación.

2. Se tendrán en cuenta las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, tales como las que pertenezcan a minorías, mujeres de etnia gitana, mujeres inmigrantes, niñas, mujeres con discapacidad y mujeres prostituidas.

3. Los poderes públicos de Andalucía promoverán medidas para mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en una situación de precariedad económica, derivada del impago de pensiones compensatorias y alimentarias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de pareja de hecho por ruptura o proceso de filiación o de alimentos.

Artículo 47. Trata y explotación sexual de las mujeres¹³⁸.

Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las acciones necesarias para la atención social a las mujeres prostituidas y víctimas de trata y explotación sexual, para lo que elaborarán un Plan integral para la erradicación de la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas, que incorporará campañas de información y sensibilización¹³⁹.

Artículo 48. Personas con discapacidad¹⁴⁰.

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.

¹³⁷ Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción en Andalucía.

¹³⁸ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 39 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹³⁹ Véase arts. 33.2 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (§2) y 8 Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

¹⁴⁰ Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del II Plan de acción integral para mujeres con discapacidad en Andalucía.

Artículo 48 bis. Mujeres gitanas¹⁴¹.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán el desarrollo de actuaciones específicas dirigidas a las mujeres pertenecientes a la etnia gitana, desde una perspectiva de género y un enfoque interseccional, con el fin de neutralizar los factores de riesgo de exclusión y vulnerabilidad social, y para fomentar su plena participación en el ámbito educativo y laboral, promoción de la salud y protección contra la violencia de género, así como su activa participación en la vida política, económica, social y cultural.

2. Los poderes públicos de Andalucía realizarán actuaciones que eviten el antigitanismo y promoverán, a través de la transversalidad en el diseño y desarrollo de políticas públicas, referentes alejados de una imagen estigmatizada y que propicien la visibilidad de las mujeres y niñas en un contexto igualitario, respetando la propia identidad y sus manifestaciones como un activo en positivo para ellas mismas y para toda la sociedad.

Artículo 49. Mujeres migrantes.

Los poderes públicos de Andalucía promoverán la integración, participación y promoción de las mujeres migrantes, realizarán actuaciones para promover la interculturalidad y el valor de la diversidad dentro de un marco de derechos y de igualdad plena de las mujeres, velarán por el acceso al empleo y a los servicios de las mujeres migrantes y concederán protección en situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO V**Políticas de promoción y atención a las mujeres****Artículo 50. Planeamiento urbanístico, vivienda y transporte¹⁴².**

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones específicas para distintos grupos sociales y modelos de familia¹⁴³.

¹⁴¹ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 40 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁴² El presente artículo ha sufrido modificaciones en su título y el apartado tercero, asimismo los apartados cuarto y quinto han sido añadidos, en virtud del art. único 41 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁴³ Art. 3.1.h); 3.2.i) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Asimismo, los poderes públicos de Andalucía, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio andaluz, tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.

3. Asimismo, facilitarán el acceso y garantizarán el derecho preferente en la adjudicación de viviendas protegidas, en régimen de alquiler o propiedad, de las mujeres víctimas de violencia de género, mujeres que sufran discriminaciones múltiples, mujeres solas con cargas familiares y de aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en función de las condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir, en las condiciones que se determinen¹⁴⁴.

4. Las políticas públicas de movilidad y transporte darán prioridad a la reducción de los tiempos de desplazamiento, deberán facilitar la proximidad y los itinerarios relacionados con la organización de la vida familiar y darán respuesta a las necesidades del mundo rural o de zonas de menor densidad de población.

5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la investigación, con perspectiva de género, de la movilidad y el transporte con el fin de que sus políticas públicas en esta materia favorezcan de manera equilibrada a mujeres y hombres. De los resultados de la investigación se dará traslado al Consejo Andaluz de Participación de las mujeres.

Artículo 50 bis. Deporte y actividad deportiva¹⁴⁵.

1. Todos los programas públicos de desarrollo y apoyo al deporte y la actividad deportiva incorporarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución¹⁴⁶.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo las acciones positivas necesarias para conseguir la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito del fomento de la actividad física y deportiva.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la actividad física y el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

¹⁴⁴ Art. 16, *Protección contra la violencia de género*, Estatuto Autonomía de Andalucía: «Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas»; Tít. III, *Medidas para la recuperación integral*, Cap. II. *Disposiciones en materia de vivienda* (arts. 48 a 50) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

¹⁴⁵ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 42 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁴⁶ Art. 6 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

4. Las Administraciones públicas de Andalucía, a través de sus respectivas convocatorias y bases reguladoras, fomentarán actividades o proyectos, en el marco de la actividad física y el deporte, que incorporen el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.
5. La Administración de la Junta de Andalucía, así como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, velarán por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos y elaborarán protocolos de prevención y actuación ante las actitudes machistas en la práctica deportiva y en el deporte en general.
6. Las Administraciones públicas promoverán, a través de los medios de comunicación, una imagen positiva de las mujeres en el deporte, diversificada y exenta de estereotipos o prejuicios discriminatorios por razón de género, así como potenciarán el pluralismo deportivo y los eventos donde participen mujeres.
7. La Administración de la Junta de Andalucía y las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía velarán por la participación paritaria en los órganos de gobierno de los organismos y entidades deportivas, por eliminar cualquier cláusula de contratación o patrocinio que de manera directa o indirecta suponga discriminación por razón de género, así como por fomentar el mecenazgo y patrocinio deportivo femenino.
8. Los poderes públicos de Andalucía velarán por la no discriminación y acoso de las mujeres deportistas durante el embarazo o permiso por maternidad.
9. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la presencia de las asociaciones de mujeres en los órganos de participación de la actividad deportiva.

Artículo 50 ter. Cultura¹⁴⁷.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en su ámbito de competencias, velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en lo relativo a la creación y producción artística y cultural y a la difusión de la misma.
2. Las Administraciones públicas de Andalucía, a través de sus respectivas convocatorias y bases reguladoras, fomentarán actividades o proyectos culturales que incorporen el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.
3. Las Administraciones públicas de Andalucía, agencias y demás entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollarán las siguientes actuaciones:

¹⁴⁷ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 43 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

- a) Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación.
- b) Impulsar políticas activas de ayuda a la creación, producción, emprendimiento y difusión artística y cultural de autoría femenina, con el objetivo de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- c) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública.
- d) Garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural, así como en los jurados de premios promovidos o subvencionados por la Junta de Andalucía.
- e) Adoptar medidas de acción positiva para favorecer la creación y producción artística de las mujeres, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico a nivel regional, nacional e internacional y la suscripción de convenios con los organismos competentes.
- f) Velar por que las manifestaciones artísticas y culturales, ya sean sostenidas tanto por fondos públicos como privados, no fomenten, enaltezcan o reproduzcan estereotipos y valores sexistas.

Artículo 50 quáter. Políticas de cooperación para el desarrollo¹⁴⁸.

1. Todas las políticas, planes y documentos de planificación estratégica, tanto sectorial como territorial, incluirán el principio de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La igualdad entre mujeres y hombres será una prioridad transversal y específica en los contenidos del Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, contemplando medidas concretas para su seguimiento y evaluación.
3. La programación operativa de la cooperación andaluza para el desarrollo incorporará como prioridad proyectos que garanticen la atención a mujeres y niñas y la incorporación de las mujeres como agentes activas del desarrollo.

Artículo 51. Sociedad de la información y el conocimiento¹⁴⁹.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las tecnologías de la información con base en criterios de igualdad de género y promoverán la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad de la información y el conocimiento.

¹⁴⁸ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 44 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁴⁹ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 45 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la perspectiva de género de manera transversal en la planificación y coordinación de las políticas de desarrollo tecnológico e innovación.
3. Asimismo, y a través de los organismos competentes en estas materias, se garantizará la transversalidad de género en la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía.
4. La Administración de la Junta de Andalucía, en los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación financiados total o parcialmente por esta, garantizará que se integre la perspectiva de género y, especialmente, que sus valores, su lenguaje, imagen y contenidos no sean sexistas.

Artículo 52. Mujeres del medio rural y pesquero¹⁵⁰.

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural y pesquero, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres¹⁵¹.
2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y pesquero y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida social y económica.
3. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el ejercicio de la titularidad compartida en explotaciones agrarias, adoptando las medidas necesarias para facilitar el acceso y mantenimiento de la titularidad o cotitularidad de las explotaciones, a través del Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias de Andalucía¹⁵², y realizarán campañas de información y asesoramiento con el fin de potenciar la incorporación de las mujeres a la actividad económica y empresarial de las explotaciones.
4. Los poderes públicos de Andalucía crearán las medidas que faciliten el acceso de las mujeres a los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, como opción de empleo o emprendimiento, y que mejoren sus condiciones laborales. Para ello impulsarán también su participación en cursos de formación y cualificación profesional, facilitándoles, además, el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

¹⁵⁰ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 46 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁵¹ Arts. 10.2 y 36.2 Ley 12/2007 (§1).

¹⁵² Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

5. Los poderes públicos de Andalucía generarán las condiciones para que las mujeres se empoderen individual y colectivamente y garantizar así su presencia y participación en los órganos de toma de decisiones y en los espacios de interlocución en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero.

6. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía, impulsará el papel de las mujeres en la economía y en la sociedad rural y pesquera andaluza.

Artículo 52 bis. Mujeres jóvenes¹⁵³.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía incorporarán la perspectiva de género en las políticas de juventud, promoviendo programas destinados a conocer y analizar la realidad de las mujeres jóvenes de forma integral.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Promover la integración laboral de las mujeres jóvenes, desde la educación y diversificación de opciones profesionales en igualdad, detectando y eliminando situaciones de discriminación en el acceso al empleo y adoptando las medidas necesarias para la promoción en el empleo y contra la precariedad laboral¹⁵⁴. Asimismo, se impulsará el emprendimiento y autoempleo de las mismas.

b) Promover una educación sexual y afectiva adecuada, con principios de igualdad de género.

c) Incorporar medidas de prevención y detección contra la violencia de género en la juventud¹⁵⁵.

d) Difundir y promover las manifestaciones artísticas, culturales, científicas, técnicas y deportivas de las mujeres jóvenes.

e) Promover una imagen no discriminatoria, plural e igualitaria de las mujeres jóvenes en los medios de comunicación¹⁵⁶, en la publicidad y en la industria del ocio, en particular en los videojuegos.

f) Colaborar con los agentes económicos y sociales más representativos en la detección y eliminación de situaciones de discriminación en el acceso al em-

¹⁵³ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 47 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁵⁴ Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo en Andalucía.

¹⁵⁵ Art. 8.3.c) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2).

¹⁵⁶ Arts. 31.1.d) y 32.e) Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía y art. 4.1 Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria Administraciones Públicas en Andalucía.

pleo y la promoción en el empleo y en la lucha contra la precariedad laboral y por un empleo de calidad.

g) Promover la participación en el movimiento social y asociativo, especialmente en el movimiento asociativo de mujeres.

CAPÍTULO VI

Participación social, política y económica

Artículo 53. Participación política.

Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres¹⁵⁷.

Artículo 54. Participación social¹⁵⁸.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía impulsarán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

2. Asimismo, cooperarán con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, promoverá la participación de las entidades y asociaciones de carácter privado en la implantación de la igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo la participación de las mujeres en estas organizaciones.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración, para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por razón de sexo, con los colegios profesionales y agentes económicos y sociales de Andalucía, siempre que cumplan las obligaciones en materia de igualdad establecidas en la presente ley.

Artículo 55. Fomento de las asociaciones de mujeres¹⁵⁹.

1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el movimiento asociativo de mujeres y establecerán acciones adecuadas para facilitar su participación en la sociedad.

¹⁵⁷ Art. 23 Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

¹⁵⁸ Los apartados tercero y cuarto del presente artículo, han sido añadidos por el art. único 48 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁵⁹ Art. 73.1.c) Estatuto Autonomía de Andalucía.

2. Asimismo, potenciarán todas aquellas iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social.

3. Igualmente, fomentarán la creación de órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y su coordinación con otros órganos de ámbito territorial similares.

Artículo 56. Participación en ámbitos sociales, políticos y económicos¹⁶⁰.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, lúdicas y de ocio que se desarrollen en la Comunidad Autónoma¹⁶¹.

2. Las Administraciones públicas fomentarán la igualdad de oportunidades en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos.

3. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político y económico. A tal fin, el otorgamiento de subvenciones podrá estar condicionado a la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de dirección.

CAPÍTULO VII

Imagen y medios de comunicación

Artículo 57. Imagen de la mujer y del hombre¹⁶².

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.

2. A tales efectos se considerará ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en esta materia, la publicidad que atente contra la dignidad

¹⁶⁰ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 49 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁶¹ Art. 73.1.a) Estatuto Autonomía de Andalucía.

¹⁶² El apartado cuarto del presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 50 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los que refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁶³.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan¹⁶⁴.

4. Anualmente el Instituto Andaluz de la Mujer elaborará un informe sobre el tratamiento de la imagen de las mujeres en los medios de comunicación y la publicidad, que será remitido para su conocimiento al Consejo Andaluz de Participación de las mujeres.

Artículo 58. Medios de comunicación social¹⁶⁵.

1. Los medios de comunicación social públicos incorporarán la perspectiva de género de forma transversal, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje, impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas y velarán por que los contenidos de las programaciones cumplan con el principio de igualdad de género¹⁶⁶.

Igualmente, los medios de comunicación social evitarán difundir cualquier contenido, emisión o publicidad sexista que justifique, banalice o incite a la violencia de género. A este respecto, usarán un lenguaje adecuado que visibilice la violencia sufrida por las víctimas de violencia de género, de una manera crítica

¹⁶³ Arts. 17 y 19 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

¹⁶⁴ Art. 18 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

¹⁶⁵ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 51 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁶⁶ Art. 208. *Medios audiovisuales.*, Estatuto Autonomía de Andalucía: «Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación». Arts. 17 a 19 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (§2).

hacia la conducta del agresor, y presentarán a las hijas e hijos menores de las mismas como víctimas directas de dicha violencia, preservando su protección y tratamiento de la información.

2. Los medios de comunicación social adoptarán, mediante autorregulación, códigos de conducta con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, darán visibilidad a las mujeres en la programación y contenidos y promoverán una representación equilibrada de mujeres y hombres en los debates públicos con personas expertas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del órgano con competencias en la materia, garantizará la aplicación del principio de igualdad y transversalidad de género en todas las instancias, instituciones, entidades de cualquier naturaleza jurídica y acciones que se desarrollen en el sector audiovisual de Andalucía, aplicando de forma rigurosa y sistemática la normativa vigente sobre el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, y especialmente:

- a) Impulsará el desarrollo de un código de buenas prácticas que ayude a delimitar los conceptos de sexismo y estereotipos sexistas, y de lucha contra la violencia de género, para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.
- b) Establecerá indicadores que midan la igualdad de género en los medios de comunicación social y en la publicidad.
- c) Promoverá la elaboración de programas, la emisión de mensajes y la alfabetización mediática coeducativa, que contribuyan a la educación en valores de igualdad de género y no violencia, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.
- d) Impulsará la formación sobre igualdad y violencia de género, así como sobre integración de la perspectiva de género, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.
- e) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia de género establecidos en la ley.
- f) Promoverá espacios en los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma, para que realicen la labor de divulgación, información y concienciación, para la consecución de la igualdad real entre mujeres y hombres¹⁶⁷.

4. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social.

¹⁶⁷ Art. 3.d) Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria Administraciones Públicas en Andalucía.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 59. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres¹⁶⁸.

1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, como órgano colegiado para el seguimiento de las acciones y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, que será presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.
2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente¹⁶⁹.

Artículo 60. Unidades de Igualdad de género¹⁷⁰.

1. Se crean Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas¹⁷¹.
2. Cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de la Unidad de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente¹⁷².
3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género¹⁷³.

Artículo 61. Observatorio Andaluz de la Igualdad de género¹⁷⁴.

1. Se creará el Observatorio Andaluz de la Igualdad de género como órgano asesor, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, destinado a

¹⁶⁸ Decreto 437/2008 (§3).

¹⁶⁹ Véase arts. 3, 4 y 5 del Decreto 437/2008 (§3).

¹⁷⁰ Decreto 275/2010 (§5).

¹⁷¹ Art. 3.e) Decreto 437/2008 (§3), art. 1 Decreto 275/2010 (§5).

¹⁷² Arts. 3 y 4 Decreto 275/2010 (§5).

¹⁷³ Art. 5 Decreto 275/2010 (§5).

¹⁷⁴ El presente artículo ha sido modificado en virtud del art. único 52 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con participación administrativa y social y funciones asesoras y de evaluación de las políticas y medidas incluidas en la presente ley, procediendo a su análisis y difusión.

2. El Observatorio Andaluz de la Igualdad de género, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de igualdad, definirá los indicadores necesarios para el análisis de la igualdad de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos. En la definición de estos indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

3. Sus funciones, composición y funcionamiento, así como las distintas áreas de intervención, serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 62. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres¹⁷⁵.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Participación de las mujeres, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

2. Sus funciones y composición se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno¹⁷⁶.

Artículo 62 bis. Centros municipales de información a la mujer¹⁷⁷.

1. Los centros municipales de información a la mujer son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género¹⁷⁸. Asimismo, llevarán a cabo actuaciones de sensibilización en políticas de igualdad y fomento de la participación de las mujeres.

2. En cofinanciación con las corporaciones locales, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la creación y mantenimiento de los centros municipales de información a la mujer. La cofinanciación será del cincuenta por ciento.

3. Se establecerán reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

¹⁷⁵ Decreto 154/2011 (§9).

¹⁷⁶ Arts. 3 y 4 Decreto 154/2011 (§9).

¹⁷⁷ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 53 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁷⁸ Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 63. Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.

Se creará la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, y que dependerá de la Consejería competente en materia de igualdad; y estará compuesta por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos¹⁷⁹. Se establecerán reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento¹⁸⁰.

**TÍTULO IV
GARANTÍAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO****CAPÍTULO I
Disposiciones generales¹⁸¹****Artículo 64. Evaluación de la aplicación de la Ley¹⁸².**

En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta Ley.

Artículo 65. Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres,

¹⁷⁹ Arts. 1 y 2 Decreto 12/2011 (§8).

¹⁸⁰ Arts. 4 a 11 Decreto 12/2011 (§8).

¹⁸¹ La actual clasificación de este título, entre capítulo primero y segundo, ha sido añadida en virtud del art. único 54 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁸² Art. 3.d) Decreto 437/2008 (§3), véase también el Decreto 440/2010 (§5).

mediante la ausencia de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

2. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁸³, la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos sólo será admisible cuando la diferencia de trato esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr tal finalidad sean adecuados y necesarios.

Artículo 66. Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁸⁴, el Instituto Andaluz de la Mujer y las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación¹⁸⁵, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia

¹⁸³ Art. 69, *Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios*, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: «1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo. 2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su sexo. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios».

¹⁸⁴ Art. 12, *Titulares de la acción de cesación y rectificación*, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: «La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad».

¹⁸⁵ Era lo establecido en la anterior redacción del Art. 4.15, *Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía*, Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, pero tras la modificación introducida por la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en su Disposición Final Primera, dicho artículo ha quedado de la siguiente forma: «Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento».

de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

Artículo 67. Dictámenes¹⁸⁶.

El Instituto Andaluz de la Mujer es el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía competente para emitir los dictámenes previstos en el apartado 3 del artículo 95 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en su ámbito de competencias.

CAPÍTULO II

Defensa del principio de igualdad de género¹⁸⁷

Artículo 68. Competencia¹⁸⁸.

Corresponde al Instituto Andaluz de la Mujer la defensa y asistencia a las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo, y la promoción del cumplimiento del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos, y sin perjuicio de las funciones que tiene encomendadas legalmente, ejercerá las funciones previstas en el artículo 69.

Artículo 69. Funciones¹⁸⁹.

El Instituto Andaluz de la Mujer, sin perjuicio de las funciones que tiene encomendadas legalmente, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar investigaciones, tanto de oficio como a instancia de parte, para el esclarecimiento de posibles situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, a los efectos de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, si se estimara que se han producido acciones u omisiones tipificadas como infracción en la ley.
- b) Facilitar vías de negociación y dirigir recomendaciones a personas físicas y jurídicas con el fin de corregir situaciones o prácticas discriminatorias por

¹⁸⁶ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 55 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁸⁷ La actual clasificación de este título, entre capítulo primero y segundo, ha sido añadida en virtud del art. único 54 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁸⁸ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 56 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁸⁹ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 57 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

razón de sexo y/o situación familiar y hacer un seguimiento del cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.

- c) Prestar asesoramiento a las mujeres ante posibles situaciones de discriminación por razón de sexo y/o situación familiar.
- d) Difundir las actividades que realiza y sus investigaciones, así como elaborar informes y dictámenes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- e) Colaborar con la autoridad laboral y en especial con la Inspección de Trabajo en orden al seguimiento del cumplimiento de la normativa laboral antidiscriminatoria en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 70. Deber de colaboración¹⁹⁰.

Todas las personas físicas y jurídicas sometidas a investigación tienen el deber de facilitar la labor del Instituto Andaluz de la Mujer aportando, en el plazo que se determine reglamentariamente, los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarios para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitados, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que estas coincidan con su domicilio particular, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento.

Artículo 71. Procedimiento de investigación¹⁹¹.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de investigación relativo a las competencias y funciones del Instituto Andaluz de la Mujer, establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente ley.

Artículo 72. Información y asesoramiento sobre discriminación por razón de sexo¹⁹².

La Consejería competente en materia de igualdad garantizará, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, servicios de información y asesoramiento a las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo y/o situación familiar.

¹⁹⁰ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 58 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁹¹ El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 59 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁹² El presente artículo ha sido añadido en virtud del art. único 60 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES¹⁹³

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 73. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al ministerio fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados¹⁹⁴.

3. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder¹⁹⁵. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 74. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

¹⁹³ Este Título V y todo su contenido, han sido añadidos en virtud del art. único 61 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

¹⁹⁴ Art. 94.3 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

¹⁹⁵ Art. 31.1 Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 75. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La insuficiente o parcial colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer durante la acción investigadora e inspectora de este.
- b) La insuficiente o parcial colaboración con la actuación inspectora de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como graves o muy graves, cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia.

Artículo 76. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La negativa a colaborar con la acción investigadora del Instituto Andaluz de la Mujer o las acciones u omisiones dirigidas a impedir su ejercicio.
- b) La negativa a colaborar con la actuación inspectora de la Administración de la Junta de Andalucía o las acciones u omisiones dirigidas a impedir su ejercicio.
- c) La realización de actos o comportamientos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley y que constituyan o causen discriminación por razón de sexo.
- d) La elaboración, utilización o difusión, en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de libros de texto y materiales curriculares que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su sexo, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia.
- e) La realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen el cuerpo de las mujeres o partes del mismo como reclamo publicitario, desvinculado del producto anunciado, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas.
- f) Realizar actos o comportamientos que atenten contra la dignidad de los participantes o que constituyan discriminación, en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos, por razón de sexo.
- g) Organizar o desarrollar actos culturales, artísticos o lúdicos que, por su carácter sexista o discriminatorio por razón de sexo, vulneren los derechos previstos en esta ley o justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia de género.
- h) La imposición de cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo.
- i) La reincidencia en falta leve de la misma naturaleza que la nueva infracción por la que se hubiese sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El comportamiento contrario a los derechos previstos en esta ley, de naturaleza sexual o no, realizado en función del sexo de una persona, que produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
- b) La represalia o trato vejatorio que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación o denuncia destinada a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del deber de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- c) El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de las mujeres a los hombres o de desigualdad entre ambos sexos en los medios de comunicación social de Andalucía.
- d) La reincidencia en falta grave de la misma naturaleza que la nueva infracción por la que se hubiese sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

Artículo 78. Responsabilidad.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley, atendiendo a cada caso, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción.

2. Serán consideradas responsables las personas físicas o jurídicas que cooperen en su ejecución, mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se hubiese producido.

3. Cuando el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 79. Prescripción de las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30¹⁹⁶ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

¹⁹⁶ Art. 30, *Prescripción*, Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público: «1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año...»

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 80. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 6.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 60.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias por un periodo de hasta tres años o la pérdida de forma automática de cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación por un periodo de hasta tres años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 120.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias por un periodo de tres a cinco años o la pérdida de forma automática de cualquier tipo de ayuda pública concedida por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de tres a cinco años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación por un periodo de hasta cinco años.

4. Los responsables de las infracciones graves y muy graves perderán, automáticamente, con el correspondiente reintegro, las ayudas, bonificaciones y subvenciones concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 81. Graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- b) La intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- d) El beneficio que haya obtenido la persona o entidad infractora.
- e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los efectos consecuencia de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- g) La reincidencia en los hechos sancionados.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o entidad infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 82. Prescripción de las sanciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

Artículo 83. Publicidad y comunicación de las sanciones.

1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves acordarán la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como al tipo de infracción.

3. La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, como sanción accesoria prevista en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80, también será comunicada tanto a la base de datos de subvenciones de la Junta de Andalucía como a la base de datos nacional de subvenciones, en los términos y condiciones establecidos en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 84. Reducción de la sanción.

1. Las multas se reducirán en un treinta por ciento de la cuantía cuando la persona presunta infractora abone la multa en cualquier momento anterior a la resolución.

2. La reducción prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 85. Órganos competentes.

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El órgano competente para acordar la iniciación del procedimiento será la persona titular del centro directivo de la Consejería competente por razón de la materia en cuyo ámbito se produzcan los hechos o conductas tipificadas como infracciones en esta ley.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se establecerá el órgano que deba instruir el procedimiento.

3. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta ley serán:

a) La persona titular del Instituto Andaluz de la Mujer, para la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) La persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad, para la imposición de sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. Sin perjuicio de las atribuciones a las que se refieren los apartados 1, 2 y 3, la autoridad competente para incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 76.e) y 77.c) de la presente ley será el Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con las atribuciones conferidas al mismo por el artículo 4.16 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

5. En el supuesto contemplado en el artículo 76.d) la instrucción del procedimiento, propuesta e imposición de sanciones será la Consejería competente en materia de educación, con la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores deben aplicar la normativa de procedimiento sancionador a los ámbitos de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, prohibición de doble sanción, presunción de inocencia y prohibición de analogía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.*

Se añade un nuevo apartado 2.*bis* al artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en los siguientes términos:

“Apartado 2.*bis*. Además de lo establecido en el apartado anterior, el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, será el encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente Ley y, de forma expresa, el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas; el apartado 3.a) del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, por el que se crea el Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2. LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA¹⁹⁷

(BOJA, núm. 247, de 18 diciembre 2007; BOE, núm. 38, de 13 febrero 2008)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y

¹⁹⁷ Modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio.

esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género¹⁹⁸.

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales;

¹⁹⁸ Artículo 1: «A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.». Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993.

en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propugna un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y

efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia¹⁹⁹.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de la Violencia Doméstica. Aunque, sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una Ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una pro-

¹⁹⁹ Art. 39 Constitución española de 1978.

tección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo responsable de “promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer”. Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos Planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la vio-

lencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

V

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, tres Disposiciones adicionales una Disposición Transitoria y dos Disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discrimina-

toria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley²⁰⁰.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

2. Asimismo, será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas, así como de sensibilización, educativas, formativas, de detección, atención y recuperación y todas las que resulten necesarias²⁰¹.

Artículo 1º bis. Concepto de víctima de violencia de género²⁰².

A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.

b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

²⁰⁰ Artículo modificado en virtud del art. único. 1º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁰¹ Artículo 16, *Igualdad de género*, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: «Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.», y art. 1º, Ley Orgánica 1/2004: «1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia. 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.»

²⁰² Añadido por el art. único. 2º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

- c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.
- d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*²⁰³.

1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En particular, en los términos establecidos en la propia Ley, será de aplicación:
 - a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades²⁰⁴.
 - c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía²⁰⁵.
3. Tienen garantizados los derechos que la presente Ley reconoce todas las víctimas de violencia de género que se encuentren en el territorio andaluz, con independencia de la vecindad civil, nacionalidad o situación administrativa y personal.
4. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º. *Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género*²⁰⁶.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.
2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. Comprende,

²⁰³ Apartado 3º modificado por el art. único. 3º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁰⁴ Arts. 33 y ss. y 78 a 82 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

²⁰⁵ Arts. 12 y 50 y ss., Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

²⁰⁶ Artículo modificado en virtud del art. único. 4º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. Los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán responder a cualquiera de la siguiente tipología:

- a) Violencia física, que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) Violencia psicológica, que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer.
- c) Violencia sexual, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición del mismo mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.
- d) Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

4. A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones:

- a) La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca.
- b) El feminicidio, entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiendo por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.
- c) Las agresiones y abusos sexuales realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.

- d) El acoso sexual, entendiendo por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- e) El acoso por razón de sexo, referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- f) La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.
- g) La trata de mujeres y niñas, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.
- h) La explotación sexual de mujeres y niñas, consistente en la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
- i) La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.
- j) El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho con-

- sentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.
- k) Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor.
- l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.
- m) La ciberviolencia contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.
- n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
- ñ) La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan²⁰⁷.
- o) Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º. Principios rectores.

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

- a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos de intervención globales²⁰⁸.

²⁰⁷ Considerada como publicidad ilícita, en virtud del art. 3.a) Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

²⁰⁸ Artículo 73, *Políticas de género*, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de

- b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma, en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.
- d) Fortalecer acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.
- e) Promover la cooperación y la participación de las entidades, instituciones, asociaciones de mujeres, agentes sociales y organizaciones sindicales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia de género, en las propuestas, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres²⁰⁹.
- f) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- g) Garantizar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes.
- h) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración Andaluza, en colaboración con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia. b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo. c) La promoción del asociacionismo de mujeres. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.»

²⁰⁹ Art. 36.1.a) Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

TÍTULO I

INVESTIGACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

Investigación

Artículo 5º. Fomento de las investigaciones²¹⁰.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

- a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad de la misma, en todas sus manifestaciones, extensión y profundidad, sus causas y efectos, su incidencia y percepción social. y velará para que se incorpore la perspectiva de género y la perspectiva feminista sea un eje central, transversal y prioritario en los mismos²¹¹.
- b) Impulsará y mantendrá un sistema de indicadores que permita obtener y prestar datos estadísticos detallados desagregados, al menos, por sexo, grupos de edad y discapacidad, sobre todas las formas de violencia incluidas en esta Ley.
- c) Evaluará el resultado e impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las víctimas que la hayan padecido²¹².

Artículo 6º. Líneas de investigación²¹³.

1. La Administración de la Junta de Andalucía²¹⁴ realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos y, en particular, las que se refieran a:

- a) El análisis de las causas, características, consecuencias y factores de riesgo, y su prevalencia en la sociedad. Se tendrán en cuenta todos los tipos, dimensiones y manifestaciones de la violencia contempladas en la presente Ley, con especial atención a sus formas nuevas o emergentes.

²¹⁰ Artículo modificado en virtud del art. único. 5º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²¹¹ Art. 4.d) Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

²¹² Art. 6 Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

²¹³ Artículo modificado en virtud del art. único. sexto de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²¹⁴ A través de institutos de investigación, según lo dispuesto en el art. 33.3 Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

- b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.
- c) El estudio de los modelos de masculinidades hegemónicas y de su relación con las causas de la violencia de género. Las motivaciones, circunstancias y consecuencias para los hombres que la ejercen.
- d) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.
- e) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.
- f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.
- g) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.
- h) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en el Plan integral a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres jóvenes, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.

3. Los datos referidos al apartado 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo, edad, medio rural y urbano y discapacidad, entre otros.

Artículo 7º. Análisis de la violencia de género²¹⁵.

La Consejería competente en materia de violencia de género desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, incluidos los de carácter presupuestario, a fin de asegurar que los objetivos se lleven a cabo, así como el nivel de cumplimiento a medio y largo plazo²¹⁶.

²¹⁵ Artículo modificado en virtud del art. único. 7º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²¹⁶ Desarrollado por el Decreto 298/2010, de 25 de mayo (§6).

Artículo 7º bis. Observatorio Andaluz de la Violencia de género²¹⁷.

1. El Observatorio Andaluz de la Violencia de género es un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social y funciones asesoras y de evaluación de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en la presente Ley, procediendo a su análisis y difusión²¹⁸.

2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de género, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de las Consejerías²¹⁹ competentes en materia de igualdad y de violencia de género, definirá los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos. En la definición de estos indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

CAPÍTULO II

Sensibilización

Artículo 8º. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género²²⁰.

1. El Consejo de gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de violencia de género²²¹ y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que

²¹⁷ Artículo añadido en virtud del art. único. 8º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²¹⁸ Creado por el Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento (§6).

²¹⁹ Art. 34 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²²⁰ Artículo modificado en virtud del art. único. 9º de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²²¹ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

- permitan la detección precoz de la violencia de género, incluyendo la coeducación de manera transversal y la educación afectivo-sexual de acuerdo con el desarrollo evolutivo de los niños y niñas²²².
- b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.
- c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.
- d) Sensibilización, programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género dirigidos a la población masculina, con especial incidencia entre los jóvenes, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres.
- e) Formación y especialización de profesionales de los distintos sistemas públicos de promoción y protección social, con el objetivo fundamental de garantizar una formación suficiente y permanente que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la intervención con hombres para prevenir la violencia de género, promover los valores de igualdad, los buenos tratos y, en su caso, la rehabilitación del agresor²²³.
- f) Formación y especialización de profesionales en el ámbito laboral, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales, para la prevención y la sensibilización del acoso sexual y el acoso por razón de sexo²²⁴.
- g) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, con la Administración de Justicia y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.
- h) Elaboración, impulso y actualización de protocolos de actuación, en especial de aquellos que permitan valorar, reducir y, en su caso, alertar sobre los niveles de riesgo potencial de violencia de género²²⁵.

²²² Art. 14 Ley 12/2007 (§1).

²²³ Art. 31.2 Ley 12/2007 (§1) y art. 4.d) Decreto 275/2010 (§5).

²²⁴ Art. 30 Ley 12/2007 (§1) y Resolución de 31 de enero de 2012, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se aprueba el modelo de protocolo para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo y el establecimiento de un procedimiento especial para los casos que puedan producirse en la empresa.

²²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, art. 1º de la presente Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), y el Acuerdo de 3 de junio de 2013, por el que se aprueba el procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora de la actuación ante la violencia de género en Andalucía.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, con los siguientes objetivos y criterios:

- a) Que incorporen mensajes positivos, unitarios y adaptados a las exigencias de cada momento, debiendo poner el foco en el maltratador, haciéndose eco de las condenas, y que, además de contemplar el término «víctima», incluyan el de «superviviente».
- b) Que incorporen pautas de actuación a las víctimas, incluyendo la identificación de situaciones de riesgo.
- c) Que tengan como público objetivo a las personas jóvenes.
- d) Que incorporen a las mujeres con discapacidad y la especial incidencia en las mismas, especialmente respecto a la violencia sexual.
- e) Que incorporen a las mujeres que viven en el ámbito rural.

4. Las campañas de sensibilización mostrarán historias de superación de la violencia de género, evitando la victimización de las mujeres. En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información en que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

5. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes y deben recoger, al menos, los elementos siguientes:

- a) Presentar la violencia en su naturaleza estructural y multidimensional, como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.
- b) Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.
- c) Promover el rechazo social a la figura del agresor y la detección y prevención de micromachismos, denunciando sus abusos y destacando las consecuencias de estos, señalando sus responsabilidades, con el fin de evitar la imagen de impunidad.
- d) Presentar una imagen de las mujeres supervivientes que han sufrido violencia de género como sujetos plenos, con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran y como referentes de lucha por los derechos y las libertades.
- e) Visibilizar toda clase de violencia de género²²⁶.

²²⁶ Según lo recogido en el art. 3 de la presente Ley 13/2007, de 25 de noviembre (§2).

Artículo 9º. Apoyo al movimiento asociativo²²⁷.

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

Artículo 10. Actividades culturales, artísticas y deportivas²²⁸.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales, artísticas y deportivas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género y contribuyan a la recuperación de las víctimas²²⁹.

2. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía tendrá como objetivo principal impulsar la tolerancia cero con respecto a la violencia de género, poniendo para ello los medios necesarios, personales, materiales y económicos, para evitar cualquier práctica cultural, artística o deportiva que constituya o incite a la violencia de género²³⁰.

Artículo 10 bis. Programas dirigidos a hombres para la erradicación de la violencia de género²³¹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencias y desigualdades de género, dirigidos específicamente a hombres, como forma de prevención.

2. Estos programas podrán incluir medidas para la reducción del riesgo de la violencia de género a través de la reeducación social, que podrá comprender tratamiento psicológico, mecanismos de readaptación, resocialización, rehabilitación y otros procedimientos técnicos aconsejables. En ningún caso, las cantidades destinadas por la Administración de la Junta de Andalucía a la elaboración, desarrollo, promoción o ejecución de dichos programas podrán suponer una minoración de las que tengan por objeto la protección integral de las víctimas.

3. Dichos programas se desarrollarán según criterios de calidad que garanticen una intervención profesionalizada en la que se incluya la perspectiva de género, para lo que podrán suscribirse convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y organismos competentes, con capacidad y experiencia en la materia.

²²⁷ Art. 36.1.a) Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

²²⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 10 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²²⁹ Arts. 6 y 11.p) Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y 50 bis Ley 12/2007 (§1).

²³⁰ Art. 5.i) Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

²³¹ Artículo modificado en virtud del art. único. 11 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 11. Prevención en el ámbito educativo²³².

1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.

2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

3. A efectos de esta Ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.

4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.

5. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.

La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.

6. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

²³² Véase la Guía de buen trato y prevención de la violencia de género y el Protocolo de actuación en el ámbito educativo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas).

Artículo 12. Currículo educativo.

- 1.** La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.
- 2.** La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación²³³.
- 3.** La Administración educativa desarrollará y fomentará, entre otras, las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.
- 4.** La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 13. Seguimiento en los Consejos Escolares.

En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados se designarán una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres con representación en todo el territorio andaluz²³⁴.

Artículo 14. Detección y atención a la violencia de género.

- 1.** Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.
- 2.** Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

²³³ Arts. 5.i) y k) y 39.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

²³⁴ Art. 6.1.l) Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y la Consejería de Educación, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía²³⁵.

Artículo 15. Inspección educativa²³⁶.

1. Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.

2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 16. Enseñanza universitaria²³⁷.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

3. La Administración educativa competente promoverá los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley.

²³⁵ Arts. 13.2.a) y 16.a) Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por el Decreto 286/2010, de 11 de mayo).

²³⁶ Art. 145 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo; Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023.

²³⁷ Arts. 55 y 88 Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 17. *Publicidad y medios de comunicación*²³⁸.

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía prohibirán que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma difundan contenidos o emitan espacios o publicidad sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género, de forma directa o indirecta, en cualquiera de sus manifestaciones²³⁹.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, realizarán de forma continuada, además de las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la sensibilización de la ciudadanía contra los diferentes tipos de violencia, así como a la prevención de la misma, el deber de la denuncia, el rechazo social, los mecanismos de salida de la situación de violencia y de superación de esta. Adicionalmente, se realizarán campañas específicas contra la violencia de género en fechas conmemorativas, entre otras, 6 de febrero, Día Internacional de Tolerancia Cero con la mutilación genital femenina; 23 de septiembre, Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas; y 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer.

3. De igual forma, el gobierno de Andalucía deberá velar para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado 1 de este artículo, especialmente aquellos medios públicos o privados que sean financiados total o parcialmente con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Artículo 18. *Consejo Audiovisual de Andalucía.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación²⁴⁰, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovi-

²³⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 12 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²³⁹ Art. 31.2 Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

²⁴⁰ Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

suales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas.

Artículo 19. Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía²⁴¹.

Los medios de comunicación de Andalucía:

- a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística²⁴².
- b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquéllas, y de las campañas de sensibilización.
- c) Velarán para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado que pueda ser visto por toda la población²⁴³.

CAPÍTULO V Formación de profesionales

Artículo 20. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía²⁴⁴.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de violencia de género²⁴⁵, contemplará programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general, incorporando la perspectiva de género²⁴⁶.

²⁴¹ Art. 208 Estatuto Autonomía de Andalucía.

²⁴² Art. 4.7 y 4.15 Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

²⁴³ Art. 4.6 Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

²⁴⁴ Artículo modificado en virtud del art. único. 13 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁴⁵ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

²⁴⁶ Art. 3.g) Decreto 277/2009, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública (modificado por Decreto 98/2014, de 10 de junio).

En especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de dicha violencia, al que preste atención a los agresores, así como al que pudiera formar parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo, se le impartirá formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, debiendo acreditar una formación especializada en esta materia. A tales efectos, se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía.

2. Las pruebas de acceso a la función pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía incluirán como materia la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, teniendo en cuenta el objeto del trabajo y las competencias que se vayan a desarrollar.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de los convenios de colaboración a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público²⁴⁷, con los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial de las áreas social, jurídica y sanitaria, y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

4. Los programas formativos en materia de violencia de género incorporarán aspectos específicos relativos a la diversidad de las víctimas en general y particularmente de las que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Los programas formativos en materia de violencia de género tendrán un contenido y duración que permita adquirir los conocimientos necesarios no solo del marco normativo, sino de las especiales circunstancias en las que la violencia de género se genera, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos de la violencia y las consecuencias para los hijos e hijas.

Artículo 21. Formación en el ámbito judicial.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses²⁴⁸.

²⁴⁷ Arts. 47 a 53 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁴⁸ Art. 73.2 Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 22. Formación en el ámbito educativo²⁴⁹.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad de género²⁵⁰, a efectos de que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias para impartir la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, en la gestión emocional, en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Asimismo, en la detección precoz de la violencia de género en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer, las hijas e hijos o personas dependientes a cargo de la unidad familiar, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad de los mismos en el ámbito doméstico.

2. Se incluirán, en la formación del profesorado en fase de prácticas, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva, en la formación inicial dirigida a las asesoras y asesores de formación en prácticas y a directoras y directores de centros del profesorado en prácticas, y en la formación correspondiente a la fase de prácticas para el acceso al Cuerpo de Inspección de Educación, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género²⁵¹.

3. La Administración educativa incluirá una formación específica, para padres y madres o las personas que asuman la tutela, guardia o custodia de las personas menores, en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género²⁵².

Artículo 23. Formación en el ámbito de la seguridad.

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género²⁵³.

²⁴⁹ Artículo modificado en virtud del art. único. 14 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁵⁰ Arts. 5.I), 18, 19 y 20 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

²⁵¹ Art. 15.3 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

²⁵² Art. 29.4 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

²⁵³ Arts. 2 y 43.2 Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y art. 2.2 Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los

2. Asimismo, la Consejería competente²⁵⁴ en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre violencia de género²⁵⁵.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda²⁵⁶.

Artículo 24. Formación a profesionales de la salud.

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades²⁵⁷. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

Artículo 25. Formación de los profesionales de los medios de comunicación.

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la violencia de género.

Artículo 25 bis. Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales²⁵⁸.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema

funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local (modificado por Decreto 66/2008, de 26 de febrero).

²⁵⁴ Actualmente la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

²⁵⁵ Art. 6 Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

²⁵⁶ Art. 33 Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local (modificado por Decreto 66/2008, de 26 de febrero).

²⁵⁷ Art. 18.5 Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

²⁵⁸ Artículo añadido en virtud del art. único. 15 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

Público de Servicios Sociales de Andalucía²⁵⁹, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos²⁶⁰.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se promoverá formación especializada en materia de violencia de género cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la inclusión, en sus planes de formación destinados al personal de dirección y de los trabajadores y trabajadoras, y especialmente de quienes negocien convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, de la materia correspondiente a la prevención y tratamiento de la violencia de género, con especial atención al acoso laboral por cuestión de género.

4. Específicamente, se potenciará la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y la prevención de la violencia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinada a personas ocupadas como a desempleadas²⁶¹.

Artículo 25 ter. Formación de calidad²⁶².

1. Los poderes públicos promoverán y velarán a fin de garantizar la calidad en la formación, que deberá ser impartida por personas y colectivos expertos y con acreditado conocimiento en género e igualdad que por su trayectoria y capacitación garanticen la incorporación de la perspectiva de género.

2. En especial, impartirán formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, al personal responsable de la atención a las víctimas de la violencia de género.

²⁵⁹ Art. 78.5 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

²⁶⁰ Art. 68.2 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

²⁶¹ Art. 6.7 Decreto 135/2016, de 26 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía.

²⁶² Artículo añadido en virtud del art. único. 16 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

TÍTULO II PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS²⁶³

CAPÍTULO I Derechos de las víctimas de violencia de género²⁶⁴

Artículo 26. Derecho a la información²⁶⁵.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera.
- b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁶⁶.
- c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención²⁶⁷.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Artículo 27. Derecho a la atención especializada²⁶⁸.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.

²⁶³ Rúbrica modificada en virtud del art. único. 17 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁶⁴ Rúbrica modificada en virtud del art. único. 17 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁶⁵ Apartado 1.a) modificado en virtud del art. único. 18 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁶⁶ Art. 62.bis Centros municipales de información a la mujer, Ley 12/2007 (§1).

²⁶⁷ Centro Virtual sobre Violencia de Género, <https://violenciagenero.org/>

²⁶⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 19 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.

d) La asistencia jurídica especializada²⁶⁹.

2. Los derechos recogidos en el apartado anterior se extenderán a las víctimas a las que se refieren las letras *b*, *c* y *d* del artículo 1 *bis*.

3. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras:

a) Trata y explotación sexual²⁷⁰.

b) Mujeres en el medio rural²⁷¹.

c) Mujeres con discapacidad²⁷².

d) Mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas²⁷³.

Artículo 28. Derecho a la intimidad y privacidad.

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal²⁷⁴. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Artículo 29. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Artículo 29 bis. Protección de la infancia y la adolescencia²⁷⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apar-

²⁶⁹ Véase, Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA).

²⁷⁰ Art. 47 Ley 12/2007 (§1).

²⁷¹ Art. 52 Ley 12/2007 (§1).

²⁷² Art. 48 Ley 12/2007 (§1).

²⁷³ Art. 48 Ley 12/2007 (§1).

²⁷⁴ Derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

²⁷⁵ Artículo añadido en virtud del art. único. 20 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

tado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el acoso escolar por razón de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará atención psicológica especializada a las menores de edad que hayan sufrido violencia de género en el ámbito de relaciones de afectividad, aun cuando sean de carácter esporádico. Igualmente, facilitará orientación e información a las madres, padres y/o tutores de las menores atendidas²⁷⁶.

3. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará las actuaciones necesarias ante las manifestaciones de violencia de género realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales.

Artículo 29 ter. Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género²⁷⁷.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género.

Artículo 30. Acreditación de la violencia de género²⁷⁸.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

²⁷⁶ De ello se encarga el Instituto Andaluz de la Mujer, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.d) Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, a través de programas, proyectos y guías. Véase: Programa de Atención Psicológica a las Mujeres Menores de Edad Víctimas de Violencia de Género en Andalucía; Servicio de Atención Psicológica a hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género; Servicio de Atención Psicológica Grupal para mujeres víctimas de violencia de género; Guía para madres y padres con hijas adolescentes que sufren violencia de género; Guía para padres: ¿Qué hacer si mi hija ha sido maltratada?; Proyecto Andalucía Detecta sobre “Sexismo y Violencia de Género en la juventud andaluza e Impacto de su exposición en menores”, entre otros.

²⁷⁷ Artículo añadido en virtud del art. único. 21 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁷⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 22 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

- a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.
 - b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.
 - c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.
 - d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.
 - e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.
 - f) Informe del Ministerio fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.
 - g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.
 - h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.
- 2.** Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Ámbito de seguridad

Artículo 31. Actuaciones de colaboración.

- 1.** Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad²⁷⁹.
- 2.** En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.

²⁷⁹ Véase el Proyecto Integral Andaluz de Seguridad y Protección a Víctimas de Violencia de Género.

3. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.

4. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género²⁸⁰.

5. Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor²⁸¹.

Artículo 32. Plan de Seguridad Personal.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantice la seguridad y protección de las víctimas²⁸².

Artículo 32 bis. Plan integral personal de carácter social²⁸³.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la elaboración e implantación de un Plan integral personal de carácter social que garantice la protección social de cada una de las víctimas de violencia de género²⁸⁴.

²⁸⁰ Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VioGén).

²⁸¹ Véase el Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género, aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el 11 de octubre de 2013, y Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género, aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Fiscalía General del Estado, el 19 de octubre de 2015.

²⁸² Véase el Proyecto Integral Andaluz de Seguridad y Protección a Víctimas de Violencia de Género.

²⁸³ Artículo añadido en virtud del art. único. 23 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁸⁴ Dicho impulso le corresponde al Observatorio Andaluz de Violencia de Género, en virtud del art. 3.f) del Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de Violencia de Género y regula su composición y funcionamiento (§6).

- 2.** Dicho Plan, que se elaborará de forma coordinada por las Administraciones competentes en la materia, dará una respuesta individual a cada víctima de violencia de género, integrando las medidas de protección social adecuadas a su situación personal y necesidades, que se gestionarán a través de un expediente único.
- 3.** Dicho Plan contemplará y preverá los mecanismos para su seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO III

Ámbito de la salud

Artículo 33. Planes de salud.

- 1.** El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género²⁸⁵. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.
- 2.** La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.
- 3.** Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual²⁸⁶.

²⁸⁵ Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2013 por el que se aprueba el IV Plan Andaluz de Salud 2013-2020.

²⁸⁶ Véase el Protocolo Andaluz para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género y el Protocolo Andaluz de Actuación Sanitaria desde el ámbito de las Urgencias ante la Violencia de Género.

4. Los protocolos deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado.

Dichos protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Artículo 34. Atención a las víctimas.

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.

2. Por la Consejería competente en materia de salud²⁸⁷, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO IV

Atención jurídica

Artículo 35. Asistencia letrada²⁸⁸.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario²⁸⁹.

²⁸⁷ Actualmente Consejería de Salud y Familias (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

²⁸⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 24 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁸⁹ Arts. 26 a 30 y 34.a) Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre).

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la asistencia letrada, mediante turno de guardia de los letrados y las letradas durante las 24 horas del día, especializada en violencia de género, a través de los Colegios de Abogados de Andalucía²⁹⁰.

Artículo 35 bis. Atención integral²⁹¹.

1. Se garantizará a todas las mujeres en situación de violencia de género, con independencia de que hayan iniciado procedimiento judicial o no, el asesoramiento y acompañamiento por parte de profesionales con la debida especialización y formación acreditada.

2. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia²⁹². Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

3. Se garantizará durante el proceso judicial el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de violencia de género por profesionales con la debida formación y especialización acreditada.

4. Se reconoce para las víctimas que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta Ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia de género, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico de recuperación²⁹³.

5. En los casos de renuncia a la denuncia o a continuar en el proceso judicial, se establecerán los cauces oportunos para la derivación de las víctimas de violencia de género a los servicios especializados en violencia contra las mujeres o en atención a las víctimas.

6. En relación con el acompañamiento contemplado en el apartado 1 de este artículo, la Administración andaluza dispondrá de un protocolo de acompañamiento a víctimas con carácter previo a la interposición de la denuncia y durante el procedimiento, que incluya la colaboración con las organizaciones sociales

²⁹⁰ Art. 36 Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre) y Orden de 11 de junio de 2001 de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

²⁹¹ Artículo añadido en virtud del art. único. 25 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁹² Art. 35 Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (modificado por el Decreto 537/2012, de 28 de diciembre).

²⁹³ Servicios 2.4 y 8.18 Orden de 24 de febrero de 2010, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

dedicadas a la lucha contra la violencia de género y el apoyo de otras mujeres supervivientes de la violencia de género²⁹⁴.

Artículo 36. Juzgados de Violencia sobre la Mujer²⁹⁵.

1. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia²⁹⁶, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y de las secciones de la Fiscalía que correspondan²⁹⁷.

2. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia tomará las medidas necesarias para que en todos los juzgados especializados en violencia de género y en los juzgados mixtos que tengan asumidas estas competencias existan instalaciones que eviten el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el denunciado o investigado, de otra.

Artículo 37. Unidades de valoración integral de la violencia de género²⁹⁸.

1. La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

- a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.
- d) La valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género contemplados en la normativa.

2. La unidad de valoración integral de violencia de género estará integrada por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social, quienes

²⁹⁴ Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

²⁹⁵ Artículo modificado en virtud del art. único. 26 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

²⁹⁶ Actualmente Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

²⁹⁷ Creados por la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en virtud de la cual se modificaba el art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Regulados en el art. 87 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁹⁸ Artículo modificado en virtud del art. único. 27 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

desarrollarán las funciones que les sean propias bajo la dirección de la persona encargada de la coordinación de la unidad²⁹⁹.

Artículo 38. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía³⁰⁰.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía deberá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres y menores.
- 2.** La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, de forma debidamente justificada a causa de su especial gravedad o repercusión social.
- 3.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación y apoyo técnico adecuado en materia de violencia de género a los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a fin de asegurar la calidad en la atención³⁰¹.

CAPÍTULO V

Atención social

Artículo 39. Información y asesoramiento.

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre³⁰², las Administraciones públicas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:

²⁹⁹ Creadas por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Existen tres protocolos de actuación: Protocolo de Actuación Médico-Forense en los casos de violencia en las relaciones de pareja, Protocolo de Actuación Médico-Forense para el reconocimiento del agresor en los casos de violencia de género y Protocolo de Actuación Médico-Forense sobre violencia contra los menores.

³⁰⁰ Artículo modificado en virtud del art. único. 28 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁰¹ Arts. 41 a 48 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

³⁰² Art. 18, *Derecho a la Información*, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: «1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

- a) Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:
- Las medidas relativas a su protección y seguridad.
 - Los derechos y las ayudas.
 - Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.
 - El momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas.
- b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.
- c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.
- 2.** A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género³⁰³.

Artículo 40. Garantías de atención.

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. 2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. 3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.»

³⁰³ Según lo dispuesto en el art. 8.d) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 41. Competencia de los municipios³⁰⁴.

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación con las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponde a los municipios³⁰⁵:

- a) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la atención e información a las mujeres.
- b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.
- c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los municipios deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 41 bis. Centros municipales de información a la mujer³⁰⁶.

A efectos de lo previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género.

Contarán con equipos multidisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia.

Estos centros actuarán en coordinación con los organismos con competencia a nivel autonómico en materia de igualdad, violencia de género, administración de justicia, seguridad, educación, salud, servicios sociales y empleo, con la finalidad de homogeneizar en Andalucía el tratamiento y atención a las citadas víctimas, con total respeto a la autonomía local, a cuyos efectos se facilitará la integración de los sistemas de información en el tratamiento de la violencia de género de las Administraciones competentes por razón de la materia, y contarán con protocolos específicos de coordinación e intervención³⁰⁷.

³⁰⁴ Artículo modificado en virtud del art. único. 29 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁰⁵ En virtud de los arts. 25.2.o) y 27.3.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Véase también el Acuerdo de 3 de junio de 2013 por el que se aprueba el Procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora en la actuación ante la violencia de género.

³⁰⁶ Artículo añadido en virtud del art. único. 30 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁰⁷ Según Acuerdo de 3 de junio de 2013 por el que se aprueba el Procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora en la actuación ante la violencia de género.

CAPÍTULO VI

Atención integral y acogida

Artículo 42. Atención de emergencia.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia, como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular³⁰⁸.
- 2.** El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 30.
- 3.** La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.

Artículo 43. Atención integral especializada³⁰⁹.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación³¹⁰.
- 2.** La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá la intervención con las víctimas de violencia de género, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas, fiscales y sociolaborales. Los referidos medios gozarán de las siguientes características:
 - a) Especializados.
 - b) Multidisciplinares, que implicarán:
 - 1.º Información, asesoramiento y atención jurídica.
 - 2.º Atención social.
 - 3.º Atención psicológica.
 - 4.º Apoyo a la inserción laboral.
 - 5.º Atención a las hijas e hijos y menores que estén bajo su guarda y custodia.
 - 6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

³⁰⁸ Arts. 17 a 20 Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida.

³⁰⁹ Artículo modificado en virtud del art. único. 31 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³¹⁰ Mediante el Servicio de Atención y Acogida a Víctimas de Violencia de Género, recogido en la Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida, y que cuenta con su propio Reglamento de Régimen Interno de los Centros que lo componen y su Carta de Servicios.

c) Accesibles. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género, y particularmente a aquellas que por sus circunstancias personales, sociales o culturales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, personas mayores, personas inmigrantes y personas que vivan en el medio rural, con especial atención a las personas menores de edad en situación de riesgo social.

3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres que hayan sufrido violencia de género en todas sus manifestaciones, supervivientes de violencia sexual, incluido el acoso sexual en el ámbito laboral.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas de actuación que permitan la detección y atención ante supuestos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

5. La Consejería competente en materia de igualdad coordinará estas medidas y valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres y menores víctimas de violencia de género.

6. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

7. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que se consideren necesarias³¹¹.

8. Los medios a disposición de las víctimas podrán prolongarse en el tiempo atendiendo a las circunstancias y necesidades de las mismas, hasta facilitar su total y completa recuperación, para lo que deberá realizarse un seguimiento individualizado.

³¹¹ Como el Parte al Juzgado de Guardia para la Comunicación de Asistencia Sanitaria por Lesiones, regulado en el Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y regula el modelo de parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones y la Orden de 4 de junio de 2019, por la que se actualiza el contenido de los anexos del Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y regula el modelo de parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones.

Artículo 44. Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida³¹².

1. La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:

a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.

c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

4. La Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros, y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.

5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura.

Artículo 45. Atención a colectivos especialmente vulnerables³¹³.

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin

³¹² Anexo I de la Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

³¹³ Artículo modificado en virtud del art. único. 32 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género que así lo soliciten en el Programa Individual de Atención (PIA)³¹⁴ el ingreso en el Servicio de Atención Residencial para personas mayores o con discapacidad en situación de dependencia, incluyendo aquellas valoradas en grado I (dependencia moderada).

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos de colaboración con las organizaciones sociales que trabajen en el ámbito de los colectivos especialmente vulnerables para facilitar la detección de los casos de violencia de género y su intervención frente a estos.

TÍTULO III MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I Ayudas socioeconómicas

Artículo 46. Ayudas económicas³¹⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes. Las dotaciones económicas que tengan este destino se preverán presupuestariamente y deberán recoger las previsiones suficientes para que todas las mujeres víctimas de violencia de género y sin recursos económicos puedan acceder a dichas ayudas.

³¹⁴ Orden de 1 de octubre de 2007, por la que se aprueban los modelos de informe social, trámite de consulta y propuesta de programa individual de atención del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía.

³¹⁵ Véase la Orden de 28 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva.

2. El Gobierno Andaluz debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de todas las prestaciones garantizadas, de las prestaciones de servicios, de los recursos, de los programas, de los proyectos y de otras actuaciones recogidas en la Ley, de acuerdo con las competencias atribuidas por ésta.

Artículo 47. Ayudas en el ámbito escolar.

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de vivienda

Artículo 48. Viviendas protegidas³¹⁶.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

3. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 30.1.

³¹⁶ Anexo I Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida.

4. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.

Artículo 49. Posibilidad de permuta.

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 50. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas; asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 51. Programas de inserción laboral y de formación para el empleo³¹⁷.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación³¹⁸.

³¹⁷ Apartado 3 añadido en virtud del art. único. 33 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³¹⁸ Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía; Orden de 20 de marzo de 2013, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional, Acompañamiento a la Inserción, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acciones Experimentales y Resolución de 3 de junio de 2019, de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convocan para el año 2019 la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el Programa de Acciones Experimentales

2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas y actuaciones específicas destinados a las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar el acceso al empleo y la mejora de la empleabilidad.

Artículo 52. Fomento del empleo y del trabajo autónomo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía programará para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género³¹⁹.

Artículo 53. Derechos de las trabajadoras.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.

2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre³²⁰, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la

³¹⁹ Resolución de 3 de julio de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convocan los incentivos a la creación de empleo estable, y a la ampliación de la jornada laboral parcial a jornada completa, regulados en la Orden de 6 de mayo de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidos a la inserción laboral en Andalucía, en el marco del Programa de Fomento del Empleo Industrial en Andalucía y la Iniciativa Bono de Empleo.

³²⁰ Art. 21, *Derechos laborales y de Seguridad Social*, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: «4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.»

situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico³²¹.

Artículo 54. *Negociación colectiva.*

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 55. *Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.*

Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Artículo 56. *Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía*³²².

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

³²¹ Véase la Guía de Derechos laborales y de Seguridad Sociales de mujeres víctimas de violencia de género del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

³²² Art. 11, *Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer*, Instrucción 3/2019, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en materia de jornada laboral, vacaciones y permisos en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, de sus instituciones, agencias administrativas y agencias de régimen especial.

TÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 57. Coordinación y cooperación.

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta Ley³²³.

Artículo 57 bis. Ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género³²⁴.

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema único de atención a las víctimas de violencia de género que permita dar una respuesta integral a las mismas, denominado ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género³²⁵. A tales efectos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la cooperación, la coordinación interinstitucional y el trabajo en red, facilitando la interconexión de los sistemas de atención, protección y seguridad.

Artículo 57 ter. Punto de coordinación de las órdenes de protección³²⁶.

El Punto de coordinación de las órdenes de protección, dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través de la cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de ofrecerles una atención personalizada y el seguimiento de su situación³²⁷.

³²³ Véase el Acuerdo de 3 de junio de 2013, por el que se aprueba el procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora de la actuación ante la violencia de género en Andalucía.

³²⁴ Artículo añadido en virtud del art. único. 34 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³²⁵ Proyecto de Decreto para regular la creación de una ventanilla única para la atención a las víctimas de la violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

³²⁶ Artículo añadido en virtud del art. único. 35 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³²⁷ Véase el Protocolo de Actuación del Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección en Andalucía.

Artículo 58. Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género³²⁸.

1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.
2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.
3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 59. Redes de cooperación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos³²⁹.

Artículo 60. Protocolos de actuación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.
2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:
 - a) Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.
 - b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.
 - c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.
 - d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

³²⁸ Decreto 465/2019, de 14 de mayo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género (§12).

³²⁹ Red ciudadana contra la violencia de género y Red de colectivos profesionales contra la violencia de género (participan autoescuelas, farmacias, peluquerías, centros de salud, guarderías, hoteles, taxis), impulsadas por el Instituto Andaluz de la Mujer.

3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.

4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Evaluación de las medidas³³⁰.

La Consejería competente en materia de violencia de género elaborará un informe anual, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento de Andalucía.

En dicho informe se consignarán las secciones presupuestarias donde estén enclavadas cada una de las actuaciones llevadas a cabo, así como los créditos empleados en las mismas.

Segunda. Constitución de la comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género³³¹.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Tercera. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.

La presente Ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá «in fine»:

³³⁰ Modificada en virtud del art. único. 36 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³³¹ Decreto 465/2019, de 14 de mayo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género (§12).

y salvo la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Fondo de garantías de pensiones.

De acuerdo con la Disposición Adicional 19 de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la Junta de Andalucía reglamentará el Fondo de Garantía de Pensiones en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3. DECRETO 437/2008, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

(BOJA, núm. 180, de 10 septiembre 2008)

La consecución real de la igualdad de mujeres y hombres constituye un objetivo transversal que afecta a todos los ámbitos de intervención de la Administración de la Junta de Andalucía, y así se refleja y garantiza en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en los artículos 10.2, 14, 15 y 38. Por ello, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), en su artículo 5 establece el deber de los poderes públicos de potenciar que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

A su vez, para que la acción institucional en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres sea realmente efectiva es fundamental el seguimiento de las acciones que la Administración de la Junta de Andalucía lleve a cabo en su ámbito de actuación. Con esta finalidad, el artículo 59 de la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), prevé la creación de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres (§3), como órgano encargado del seguimiento de las acciones y actuaciones que, en materia de igualdad de género, implemente la Administración autonómica andaluza.

En aplicación de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), el presente Decreto crea la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres y regula su composición, competencias, organización y régimen de funcionamiento.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2008, dispongo:

Artículo 1º. Creación.

Se crea la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, como órgano colegiado adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de Igualdad³³² y funcionalmente a la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración, en el que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con la composición, competencias y régimen de funcionamiento que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2º. Finalidad.

La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres tendrá como finalidad el seguimiento de las acciones y actuaciones adoptadas por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1).

Artículo 3º. Competencias.

Para el cumplimiento de su finalidad, le corresponde a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres desarrollar las funciones establecidas en el artículo 31.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³³³ y, en particular, las siguientes:

³³² Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

³³³ Art. 31.2 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «Son funciones de las comisiones interdepartamentales: a) El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería. b) La formulación de informes y propuestas. c) La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren. d) El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos».

- a) Promover la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Hacer un seguimiento del cumplimiento, desarrollo y aplicación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- c) Analizar y debatir el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres que el Consejo de Gobierno aprobará cada cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), así como realizar el seguimiento de la ejecución del citado Plan.
- d) Analizar y debatir el informe periódico, previsto en el artículo 64 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía colaborarán con la Comisión facilitándole la información necesaria.
- e) Hacer el seguimiento de las actuaciones de las Unidades de Igualdad de Género constituidas en cada Consejería de conformidad con el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).
- f) Cuantas otras tareas le sean atribuidas en materia de igualdad de género.

Artículo 4º. Composición.

1. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres estará integrada por las siguientes personas:

- a) Presidencia: La persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.
- b) Vicepresidencia: La persona titular del Instituto Andaluz de la Mujer.
- c) Vocalías: Una persona con rango al menos de Director o Directora General, que será designada por las personas titulares de las restantes Consejerías que constituyen la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Secretaría: Realizará las funciones de Secretaría un funcionario o funcionaria del Instituto Andaluz de la Mujer que desempeñe una Jefatura de Servicio, cuyo nombramiento se realizará por la Presidencia de la Comisión, que actuará con voz pero sin voto.

2. La composición del órgano respetará la representación equilibrada entre mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares de la Comisión Interdepartamental serán sustituidas por sus suplentes, quienes tendrán rango al menos de titular de Dirección General y serán designadas al tiempo que las titulares de las vocalías. La suplencia de la Vicepresidencia

recaerá en la persona que designe la Presidencia de la Comisión. Asimismo, la suplencia de la persona titular de la Secretaría recaerá en una persona designada por la Presidencia de la Comisión con los mismos requisitos exigidos a la persona titular.

Artículo 5º. Funcionamiento.

- 1.** La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario la persona que ostenta la Presidencia.
- 2.** La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres se regirá por sus propias normas de organización y funcionamiento y, en todo caso, por lo dispuesto en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³³⁴ y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³³⁵.
- 3.** La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres podrá crear grupos de trabajo con la composición y funcionamiento que determine el propio órgano, al objeto de tratar cuestiones de manera más específica.

Artículo 6º. Gestión administrativa.

Corresponde al Instituto Andaluz de la Mujer prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres (§3), así como de los Grupos de trabajo que se constituyan en su seno, con la aportación de medios tanto materiales como personales.

³³⁴ Título IV, Capítulo II, *Régimen jurídico de los órganos colegiados*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 88 a 96).

³³⁵ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Constitución de la Comisión.

La constitución efectiva de la Comisión se realizará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§4. DECRETO 20/2010, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA, núm. 38, de 24 febrero 2010)

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha dedicado en los últimos años importantes esfuerzos a la elaboración de su Presupuesto con una perspectiva de género, como herramienta imprescindible para orientar las políticas públicas hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

La integración de la perspectiva de género en el Presupuesto supone evaluar los programas y procesos presupuestarios teniendo en cuenta las desigualdades entre los sexos, reasignando los recursos de una manera más equilibrada, si fuera necesario. El Presupuesto público se convierte así en un instrumento fundamental para aplicar la transversalidad de género a las políticas generales, una estrategia para promover la igualdad entre hombres y mujeres, adoptada por la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995.

La transversalidad tiene por objeto integrar la dimensión de género en cada una de las políticas públicas de forma que sea posible detectar las desigualdades entre mujeres y hombres, reorientando las actuaciones hacia los objetivos de igualdad. Se trata de una estrategia complementaria a las acciones específicas dirigidas a las mujeres que intenta contrarrestar los efectos de desigualdad que puedan producir las políticas públicas.

En cumplimiento de este compromiso, la Unión Europea ha hecho suyo el principio de transversalidad a partir de la Comunicación «Integrar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias», adoptada por la Comisión el 21 de febrero de 1996, y en el Tratado de Amsterdam de 1997, en el que se recoge de manera explícita el compromiso de promover la igualdad de género en todas las acciones y objetivos de la Comunidad Europea.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, por su parte, asume el principio de transversalidad en el marco de lo establecido en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española con relación a la igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo, y en los artículos 10.2, 15 y 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía³³⁶ sobre la obligación que tienen los poderes públicos de crear las condiciones necesarias para que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, aprobada para combatir todas las manifestaciones subsistentes de discriminación, y para promover la igualdad real entre mujeres y hombres, constituye la norma básica para la ordenación general de todas las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género.

En este contexto, cobra especial relevancia el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que es en el mismo donde se concretan las prioridades políticas, lo que conforma el ámbito idóneo para aplicar medidas que promuevan la igualdad de género. De esta forma, la integración del enfoque de género en la planificación presupuestaria ha permitido poner el acento en el análisis del impacto de las políticas en mujeres y hombres y aplicar la dimensión de género en el procedimiento de elaboración del Presupuesto, con el fin de promover la igualdad entre los sexos.

Uno de los hitos principales lo constituye la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en cuyo artículo 139.2 se establece la constitución de una Comisión de Impacto de Género, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda³³⁷, cuyo objetivo es garan-

³³⁶ Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007).

³³⁷ Actualmente Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

tizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía sea sometido a evaluación previa en materia de igualdad por razón de género. En último lugar, se establece el resto de sus cometidos como impulsar la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género. El apartado 2 del referido artículo 139 fue modificado por el artículo 37 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En cumplimiento del citado artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre³³⁸, la Comisión ha diseñado el modelo de informe y ha emitido los correspondientes a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los ejercicios presupuestarios posteriores a la constitución de la Comisión. Además, ha desarrollado una metodología progresiva de incorporación de la dimensión de género en el Presupuesto. La Comisión fue constituida por Resolución del Consejero de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 2004, mediante la cual se dispuso la designación de sus miembros.

Posteriormente, el mencionado Informe de Evaluación de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha pasado a formar parte de la documentación presupuestaria, según lo recogido en la regla quinta del artículo 34 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía³³⁹, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

³³⁸ Artículo 139, *Informe de evaluación de impacto de género*, Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas: «1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas. 2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el punto 1, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el informe de evaluación sobre el citado proyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía. 3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas de desarrollo que regularán dicho informe».

³³⁹ Derogada por la disposición derogatoria del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Dicha exigencia se encuentra ahora en el artículo 35.6.d) Decreto Legislativo 1/2010.

Dentro de dicho marco se aprobó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que contempla en su artículo 8 el enfoque de género en el Presupuesto, con objeto de que éste sea un elemento activo en la consecución del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, regula la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, en los mismos términos que la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

En desarrollo de las citadas leyes y habiéndose producido importantes avances en la dinámica de incorporación del enfoque de género en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta necesaria la regulación de dicha Comisión.

En el presente Decreto se regulan las funciones de la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, así como su composición y funcionamiento. La Comisión emitirá, con carácter preceptivo, el informe de evaluación de impacto de género del anteproyecto de Ley del Presupuesto, y otros informes facultativos en el ámbito económico-presupuestario.

Por último, debe indicarse que los informes de la Comisión se emitirán sin perjuicio del informe de evaluación de impacto de género, que resulta preceptivo en el procedimiento de elaboración de leyes, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, conforme a los artículos 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), y 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre³⁴⁰.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁴¹, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de febrero de 2010, dispongo:

³⁴⁰ Artículo 139, *Informe de evaluación de impacto de género*, Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas: «1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas».

³⁴¹ Artículo 27.9 Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como atribuciones del Consejo de Gobierno: «Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan».

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones de la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 1º. Naturaleza.

La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo sucesivo la Comisión, adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda³⁴², es el órgano colegiado asesor específico, de participación administrativa, que tiene como finalidad impulsar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía sea un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 2º. Funciones.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), y con el artículo 139.2 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas³⁴³, corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Emitir el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.
- b) Promover el objetivo de igualdad de género en las políticas públicas de ingresos y gastos de la Junta de Andalucía, impulsando y fomentando la elaboración, con perspectiva de género, de anteproyectos de los estados de ingresos y de gastos en las diversas Consejerías y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Promover la realización de auditorías de género en las Consejerías y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Impulsar la aplicación de la perspectiva del enfoque de género en el plan de auditorías de cada ejercicio.

³⁴² Actualmente Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

³⁴³ Artículo 139, *Informe de evaluación de impacto de género*, Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas: «2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el punto 1, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el informe de evaluación sobre el citado proyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía».

- e) Informar con carácter facultativo sobre cualquier asunto o materia de su competencia en los ámbitos económico y presupuestario.
- f) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación, y que favorezca la consecución del objetivo de igualdad por razón del género en los ámbitos económico y presupuestario.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 3º. Composición.

La Comisión estará integrada por:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda.
- b) La Vicepresidencia, que será ejercida por la persona titular de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- c) Dos vocalías en representación de cada una de las Consejerías.
- d) Dos vocalías en representación del Instituto de Estadística de Andalucía.
- e) Dos vocalías en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 4º. Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones que el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁴⁴, atribuye a la persona titular de la Presidencia de los órganos colegiados.

³⁴⁴ Artículo 93, *Titular de la presidencia*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «1. Son funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano: a) Representar al órgano. b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente. c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates. d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos, salvo que las normas reguladoras de los órganos colegiados de participación administrativa o social dispongan otra cosa. e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano. f) Cuantas otras le reconozcan la norma o el convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo. 2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes».

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia.

Artículo 5º. Vicepresidencia.

1. Corresponderán a la Vicepresidencia de la Comisión las siguientes funciones, además de la indicada en el apartado 2 del artículo anterior:

- a) Presentar la propuesta de informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su posterior aprobación por los miembros de la Comisión, debidamente convocados al efecto.
- b) Elaboración e impulso de propuestas de trabajo para su consideración por parte de la Comisión en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas.
- c) Coordinación, desarrollo y seguimiento de las actuaciones aprobadas por la Comisión.
- d) En su caso, elaboración del borrador de reglamento de régimen interno de la Comisión para su aprobación por la misma.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de Hacienda³⁴⁵.

Artículo 6º. Vocalías.

1. Las personas que desempeñen las vocalías y las que ejerzan la suplencia deberán tener, al menos, rango de Jefatura de Servicio, y serán nombradas y cesadas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a propuesta de las personas titulares de las correspondientes Consejerías a las que representen o de las que dependa la entidad.

Su nombramiento tendrá carácter indefinido y finalizará cuando sean cesadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior y cuando pierdan el requisito necesario para dicho nombramiento.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que desempeñen las vocalías serán sustituidas por sus suplentes, que serán nombrados al mismo tiempo que las personas titulares de las vocalías.

3. Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas de composición paritaria de mujeres y hombres establecidas en los artículos 18.2 y 19.2 de la

³⁴⁵ Actualmente Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁴⁶, y 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), cada Consejería y entidad representada en la Comisión deberá proponer a dos personas de diferente sexo. Las personas que ejerzan la suplencia deberán ser del mismo sexo que las personas a las que sustituyan.

Artículo 7º. Secretaría.

1. La persona titular de la Presidencia de la Comisión designará a la persona que ostentará la Secretaría de la misma, entre el personal funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. La Secretaría es el órgano de apoyo técnico y administrativo de la Comisión, y tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir con voz y sin voto a las reuniones que celebre la Comisión.

b) Impulsar y ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.

c) Dar soporte técnico y administrativo a los órganos de la Comisión.

d) Gestionar el archivo y custodiar la documentación correspondiente a la Comisión.

e) Las demás funciones que el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, atribuye a las personas titulares de las Secretarías de los órganos colegiados³⁴⁷, así como las que le asigne la Presidencia.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría, será sustituida por una persona funcionaria de la Consejería competente en materia de Hacienda, que será designada por la Presidencia de la Comisión, al mismo tiempo que la persona titular de la Secretaría.

³⁴⁶ Artículo 18, *Representación equilibrada*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento». Artículo 19, *Órganos colegiados*: «2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen. b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada».

³⁴⁷ Artículo 95, *Titular de la Secretaría*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones: a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario. b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones de sus miembros. c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones. d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado o remitan sus miembros. e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano. f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos. g) Cuantas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo».

CAPÍTULO III

Funcionamiento

Artículo 8º. Convocatoria y sesiones.

1. La convocatoria de la Comisión, así como su régimen de constitución, de celebración de sesiones y de adopción de acuerdos, se ajustarán a lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁴⁸, así como en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁴⁹, en lo que constituya legislación básica.

2. Podrán utilizarse técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), en la elaboración y remisión de comunicaciones y convocatorias de los miembros de la Comisión, así como en la adopción de acuerdos.

Asimismo, conforme al artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁵⁰, las sesiones de la Comisión podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

3. En virtud del artículo 89.1.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁵¹, se habilita a la Comisión para aprobar sus normas internas de funcionamiento.

³⁴⁸ Título IV, Capítulo II, *Régimen jurídico de los órganos colegiados*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 88 a 96).

³⁴⁹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

³⁵⁰ Artículo 91, *Régimen*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «3. Las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida».

³⁵¹ Artículo 89, *Creación*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá

Artículo 9º. Elaboración de informes.

1. La Comisión emitirá el informe preceptivo de evaluación de impacto de género del anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio, de acuerdo con las previsiones de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía³⁵².

En consecuencia, formará parte de la documentación anexa al proyecto de Ley del Presupuesto, que deberá ser remitida al Parlamento de Andalucía al menos dos meses antes de la expiración del Presupuesto corriente para su examen, enmienda y aprobación.

2. En los supuestos de informes facultativos previstos en el artículo 2.e), se formulará solicitud por la persona titular de la Viceconsejería interesada en dicho informe. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía deberán solicitar dichos informes por conducto de las Viceconsejerías de las Consejerías a las que se encuentren adscritas.

Las peticiones de informes deberán ir acompañadas de la documentación a la que haga referencia la consulta así como de cualquier otra que sea necesaria para el estudio y emisión de los mismos.

3. La Comisión podrá requerir a los diversos órganos y entidades los antecedentes, informes y demás documentación que precise para la elaboración de los informes y desarrollo de sus funciones, que deberán remitirse en el plazo de diez días.

La Comisión emitirá los informes facultativos en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud.

4. La Presidencia podrá constituir ponencias para el estudio de temas que requieran un tratamiento específico. A las mismas podrán incorporarse, además de los miembros de la Comisión que al efecto hayan sido designados, personal técnico cualificado en la materia, que podrá pertenecer o no a la Administración de la Junta de Andalucía, cuando la persona titular de la Presidencia de la Comisión lo estime necesario. La persona titular de la Secretaría de la Comisión lo será asimismo de las ponencias.

El resultado de los estudios de las ponencias será elevado a la Comisión para la emisión del correspondiente informe.

por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos: c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado».

³⁵² Derogada por la disposición derogatoria del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Dicha exigencia se encuentra ahora en el artículo 35.6.d) Decreto Legislativo 1/2010.

5. La Secretaría remitirá los informes de la Comisión a los órganos o entidades que los hubiesen solicitado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Indemnizaciones del personal técnico ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía³⁵³.

El personal técnico cualificado ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía que asista a las reuniones de las ponencias, tendrá derecho a la percepción de indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamiento y de asistencia por la concurrencia efectiva a las citadas reuniones, de conformidad con lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

³⁵³ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

§5. DECRETO 275/2010, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA, núm. 92, de 13 mayo 2010)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en su artículo 10.2 como objetivo básico de la Comunidad autónoma «propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social». De igual forma garantiza, en el artículo 15, «la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos», y en el artículo 73.1, *b*), atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1 de la Constitución, incluye de acuerdo con el apartado *a*), la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), tiene como objetivo, según su artículo 1, hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y en el artículo 5 regula la transversalidad de género, emplazando a los poderes públicos a potenciar «que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente

las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género».

Como corolario de estas previsiones legales, el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), crea las Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas. Y en el apartado 2, se recoge que cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de las Unidades de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, el apartado 3 establece que la Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

La Junta de Andalucía impulsa las políticas de igualdad de oportunidades dotando a las Consejerías y, en su caso, a las agencias administrativas y agencias de régimen especial de una estructura de apoyo estable, con la creación de las Unidades de Igualdad de Género, para consolidar el proceso de implantación de la integración de la perspectiva de la igualdad de género en Andalucía.

El presente Decreto viene a desarrollar lo previsto en el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, regulando las Unidades de Igualdad de Género (§1), que se conciben como un instrumento, para favorecer y abrir nuevas vías para la integración efectiva del objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de la práctica administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2010, dispongo:

Artículo 1º. Objeto.

El objeto del presente Decreto es regular las Unidades de Igualdad de Género, creadas por el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), como unidades administrativas que se constituyen para la integración del principio de igualdad de género en el conjunto de las actuaciones y normas emanadas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2º. Ámbito y finalidad.

1. De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), las Unidades de Igualdad de Género, tienen como fin impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas desarrolladas por la respectivas Consejerías.

2. Asimismo, podrán existir Unidades de Igualdad de Género en las agencias administrativas y agencias de régimen especial de la Junta de Andalucía, para dar cumplimiento en su ámbito de actuación a la finalidad y a las funciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 3º. Designación de Unidades de igualdad de género.

1. Las personas titulares de las Consejerías designaran el órgano directivo que asumirá las funciones de las Unidades de Igualdad de Género de entre aquellos que ejerzan funciones de carácter horizontal o transversal.

2. Asimismo, las personas titulares de las Consejerías podrán crear Unidades de Igualdad de Género en sus agencias administrativas y agencias de régimen especial. En caso de no implantarse, serán las Unidades de la Consejería a la que estén adscritas quienes asuman sus funciones.

3. Las Unidades de Igualdad de Género estarán integradas por personal técnico con formación en materia de género y de igualdad de oportunidades.

Artículo 4º. Funciones.

Las Unidades de Igualdad de Género de las Consejerías o, en su caso, de las agencias administrativas o agencias de régimen especial, ejercerán cuantas funciones resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en especial, las siguientes:

a) Asesorar a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración del informe de evaluación del impacto por razón de género, previsto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

b) Llevar a cabo el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento del Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y hombres establecido por el

artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), sin perjuicio de las funciones que, a tales efectos, correspondan a otros órganos.

- c) Recibir las estadísticas oficiales de su Consejería y de sus entidades instrumentales, y realizar el análisis, seguimiento y control de los datos desde la dimensión de género.
- d) Impulsar la formación y sensibilización del personal de la Consejería o entidades instrumentales en relación al alcance y significado del principio de igualdad de oportunidades, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- e) Asesorar, en la elaboración de los planes de igualdad regulados en el artículo 32 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), que se proyecten en su respectivo ámbito de actuación por la Administración de la Junta de Andalucía, así como colaborar en la evaluación de dichos planes y favorecer la elaboración de medidas correctoras.
- f) Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres que se adopten desde la Consejería competente en materia de función pública.
- g) Realizar la asistencia técnica al personal y órganos de la Consejería y de sus entidades instrumentales en relación a la aplicación de las políticas de igualdad, y especialmente en el seguimiento de la publicidad institucional.
- h) Colaborar con el Instituto Andaluz de la Mujer al objeto de garantizar la adecuada cooperación en la coordinación de las actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).
- i) En general, velar por la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 5. Formación del personal adscrito a las Unidades.

Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, el personal adscrito a las Unidades de Igualdad de Género recibirá formación especializada en materia de género y de igualdad de oportunidades a través del Instituto Andaluz de Administración Pública y del Instituto Andaluz de la Mujer.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Unidad de Igualdad de Género del Instituto Andaluz de la Mujer.

1. Se crea la Unidad de igualdad de género del Instituto Andaluz de la Mujer con el fin de apoyar a la Administración de la Junta de Andalucía para implementar y consolidar el proceso de implantación de la transversalidad de género en Andalucía.

- 2.** Además de las funciones previstas en el artículo 4, desarrollará las siguientes:
- a) Coordinar las Unidades de Igualdad de Género existentes en la Administración de la Junta de Andalucía.
 - b) Asesorar a las Unidades de Igualdad de Género en el desarrollo de las funciones que tienen asignadas, y realizar actividades de intercambio y transferencia de experiencias de integración del enfoque de género.

Segunda. Igualdad de género en las páginas web de la Administración de la Junta de Andalucía.

Para favorecer la incorporación de la dimensión de género en el ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, en las páginas web de todas las Consejerías y, en su caso, de las agencias administrativas y agencias de régimen especial, se implantarán secciones específicamente dedicadas a facilitar la documentación, información y recursos de apoyo existentes, generados por la respectiva Unidad de Igualdad de Género.

Tercera. Implantación Efectiva de las Unidades de Igualdad de Género.

- 1.** En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá procederse a la designación de los órganos directivos a los que se encomendarán las funciones de las Unidades de Igualdad de Género de cada una de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2.** La facultad de crear Unidades de Igualdad de Género en las agencias administrativas y agencias de régimen especial existentes de la Administración de la Junta de Andalucía, se ejercerá en el plazo máximo de un año, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto³⁵⁴.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

³⁵⁴ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

§6. DECRETO 298/2010, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y REGULA SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(BOJA, núm. 116, de 15 junio 2010)

La violencia de género supone una manifestación de la desigualdad en la que viven las mujeres en todo el mundo y representa una clara conculcación de los derechos humanos, un serio obstáculo para el desarrollo humano y una manifestación de las relaciones históricas desiguales entre hombres y mujeres.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consciente de que la violencia de género es un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha impulsado importantes políticas públicas para su erradicación y ha promovido la igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se reconoce el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Por su parte, el artículo 73.2 del texto estatutario dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. Igualmente, establece que la Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (§2), responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género marcadas en el Estatuto de Autonomía, e incorpora en su articulado la experiencia acumulada en nuestra Comunidad Autónoma en el desarrollo de planes de acción para avanzar en la erradicación de esta lacra social.

Esta Ley integral, transversal y multidisciplinar incorpora el objetivo de la erradicación de la violencia como un eje que recorre todas las políticas públicas andaluzas, atendiendo no solo a las consecuencias sino de forma especial a las causas que la provocan.

La violencia de género es un fenómeno extremadamente complejo, que requiere para su erradicación una importante labor investigadora que permita conocer la dimensión real de los diferentes aspectos sociales del fenómeno al que nos enfrentamos. Con este objetivo se hace preciso seguir fomentando desde el sector público una labor de reconocimiento permanente que se centre en las causas que originan el fenómeno de la violencia de género, así como en sus consecuencias, los factores de riesgo y su prevalencia social, para poder afrontarlas adecuadamente y preparar estrategias de prevención.

Con este propósito, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), regula las actuaciones dirigidas a la investigación, sensibilización y prevención de la violencia de género en Andalucía, fomentando en su articulado aquellos estudios y líneas de investigación necesarias que permitan avanzar en el conocimiento de las causas, características y consecuencias de la violencia de género.

De esta forma, en el artículo 7 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), se determina que la Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

La realidad cambiante y compleja de la violencia contra las mujeres hace necesario crear un órgano que permita la observación sistemática del entorno, que haga más accesible los recursos públicos existentes en violencia de género y que proponga mejoras de actuación en la labor de los poderes públicos.

Por ello, y en base al citado artículo 7 de la Ley 13/2007 de 26 de noviembre (§2), se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, como órgano

colegiado de ámbito autonómico encargado de analizar la magnitud del fenómeno de la violencia de género, y su evolución, la evaluación del impacto, mediante indicadores homogéneos y los resultados de las políticas públicas que se desarrollen para actuar de forma eficaz ante este tipo de violencia. Igualmente será un órgano que avance hacia una mayor coordinación multisectorial, y más efectividad en la prevención integral, sirviendo para obtener un asesoramiento permanente en el diseño de estrategias de intervención, formación, participación y difusión contra la violencia de género.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de mayo de 2010, dispongo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto crear el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y regular sus funciones, composición, organización y funcionamiento.

Artículo 2º. Naturaleza y adscripción.

- 1.** El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género es un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social, y con funciones asesoras y de investigación en materia de violencia de género en Andalucía.
- 2.** El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género estará adscrito a la Consejería con competencia en materias de igualdad a través del órgano directivo competente en materia de violencia de género³⁵⁵.

³⁵⁵ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

Artículo 3º. Funciones del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

Para el cumplimiento de sus fines, el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género tendrá atribuidas las siguientes funciones, que le son propias:

- a) Actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones Públicas andaluzas y otras entidades públicas y privadas, con competencias en materia de violencia de género.
- b) Establecer mecanismos de observación y análisis de la evolución de la violencia de género, mediante la creación de un sistema de indicadores homogéneos para su evaluación, con el mayor grado de segregación posible, que incluya sistemáticamente la variable sexo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía³⁵⁶.
- c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los sistemas de información relacionados con la violencia de género, así como procedimientos integrados para la gestión de la violencia de género, con el objeto de mejorar la oferta de recursos para la prevención y eliminación de este fenómeno.
- d) Elaborar informes, estudios de investigación específicos y estadísticas sobre la violencia de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre el fenómeno de la violencia de género, así como examinar las buenas prácticas para contribuir a su erradicación. Los informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género que tengan otras problemáticas añadidas, tales como enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán con el mayor grado de desagregación posible, incluyendo la variable sexo.
- e) Asesorar en materia de violencia de género a la Administración de la Junta de Andalucía y demás instituciones implicadas en esta materia en el ámbito de Andalucía, así como constituir un foro de intercambio y comunicación sobre violencia de género, entre organismos públicos y la sociedad andaluza en general.
- f) Proponer la adopción de medidas tendentes a prevenir y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas de la misma a la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

³⁵⁶ Art. 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

- g) Participar y mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras instituciones, organismos y órganos autonómicos, nacionales e internacionales similares, fomentando y promoviendo encuentros entre profesionales y personas expertas en violencia de género.
- h) Colaborar en las campañas de sensibilización social llevadas a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de violencia de género.
- i) Redactar anualmente una memoria sobre las actividades realizadas por el Observatorio, en la que se incluirán las recomendaciones que considere oportunas sobre las actuaciones a desarrollar en el futuro.
- j) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4º. Estructura.

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 5º. Grupos de Trabajo.

1. El Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género podrá acordar la creación de grupos de trabajo, con carácter permanente o para cuestiones puntuales, previa aprobación de la mayoría de votos emitidos.
2. El acuerdo de creación de cada grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le atribuyan y, en su caso, el plazo para su consecución. A estos grupos de trabajo podrán incorporarse, con voz, pero sin voto, personas expertas en razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, en función de los temas que en ellos se traten.
3. Las conclusiones a la que lleguen los grupos deberán ser elevadas a la Comisión Permanente para su aprobación.

Artículo 6º. Medios materiales.

La Consejería con competencias en materia de igualdad dotará al Observatorio Andaluz de la Violencia de Género de los medios materiales y personales necesarios para facilitar el efectivo funcionamiento y la eficacia en la gestión.

CAPÍTULO II

Del Pleno

Artículo 7º. Composición.

1. El Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género estará integrado por una Presidencia, una Vicepresidencia, las Vocalías y una Secretaría y se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁵⁷.

2. A las sesiones del Pleno podrán asistir, con voz pero sin voto, personas expertas que, en razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, sean convocadas por la Presidencia.

Artículo 8º. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. Ejercerá la Presidencia del Observatorio Andaluz de Violencia de Género la persona titular de la Consejería con competencia en igualdad.

2. Ejercerá la Vicepresidencia del Observatorio Andaluz de Violencia de Género, la persona titular del órgano directivo con competencias en violencia de género, que sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. La secretaria del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se ejercerá por una persona que tenga la condición de funcionaria adscrita a la Consejería con competencias en materia de igualdad, con nivel orgánico de jefatura de servicio, nombrada por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, y que actuará con voz pero sin voto.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas justificadas, la persona que ejerza la secretaría podrá ser sustituida por otra con la misma cualificación y requisitos de su titular, nombrada, asimismo, por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, por el tiempo que se produzca la situación que da origen a la sustitución.

³⁵⁷ Art. 19, Órganos colegiados, Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen. b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.»

Artículo 9º. Vocalías³⁵⁸.

1. Ostentarán las Vocalías del Observatorio personas en representación de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía y otras entidades públicas y privadas, con experiencia en el desempeño de alguna de las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.

2. Desempeñarán las vocalías:

a) Una persona en representación de cada una de las siguientes Consejerías o y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con rango de, al menos, Director o Directora General:

- Consejería competente en materia de economía.
- Consejería competente en materia de gobernación y justicia.
- Consejería competente en materia de educación.
- Consejería competente en materia de hacienda y administración pública.
- Consejería competente en materia de empleo.
- Consejería competente en materia de salud.
- Instituto Andaluz de la Mujer.
- Instituto Andaluz de la Juventud.
- Instituto de Estadística de Andalucía.
- Centro de Estudios Andaluces.
- Consejo Audiovisual de Andalucía.

b) Dos personas en representación de las Entidades Locales designadas por la asociación de municipios y provincias de ámbito andaluz más representativa.

c) Una persona en representación de cada una de las siguientes entidades:

- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Fiscalía Superior de Andalucía.
- Delegación del Gobierno de España en Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Colegios de psicólogos y psicólogas de Andalucía oriental y Andalucía occidental, pudiendo establecer régimen de rotación entre ellos para la designación de la persona que los represente.
- Colegios de trabajadores sociales de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- Consejo Andaluz de Enfermería.
- Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

d) Diez personas representantes de los agentes sociales y económicos, organizaciones y asociaciones cívicas, que se distribuirán de la siguiente forma:

³⁵⁸ Apartado 2.c) *in fine* añadido por la disposición final primera del Decreto 115/2015, de 24 de marzo.

- Tres personas representantes de las asociaciones andaluzas de mujeres con mayor implantación en Andalucía y amplia experiencia en las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.
- Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía.
- Una persona representante de la organización empresarial más representativa de Andalucía.
- Una persona representante de organizaciones de personas con discapacidad en Andalucía.
- Una persona representante de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la inmigración en Andalucía.

e) Dos personas expertas en materia de violencia de género designadas por la Presidencia del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

3. Las personas que ocupan las vocalías serán nombradas por el plazo de cuatro años prorrogables, por la Presidencia del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, a propuesta de la Consejería o entidad que representen.

4. El Reglamento interno de funcionamiento establecerá el régimen de sustituciones, suplencias y cese de las personas que desempeñen la Vicepresidencia y las Vocalías por vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 10. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género tendrá atribuidas las funciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto para el Observatorio.

Artículo 11. Funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año y, en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

2. Las sesiones serán convocadas por la Presidencia, al menos, con 30 días de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a diez días. Las sesiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento interno de funcionamiento del Observatorio y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁵⁹, y en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

³⁵⁹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley

CAPÍTULO III

De la Comisión permanente

Artículo 12. Composición.

1. La Comisión permanente es el órgano ejecutivo del Observatorio y estará constituido por una presidencia, hasta quince vocalías y una secretaria, y en su composición se respetará la representación equilibrada de hombres y mujeres.

2. La presidencia de la Comisión permanente corresponderá a la persona titular del órgano directivo con competencias en violencia de género, que ejerce la vicepresidencia en el pleno del Observatorio.

3. En todo caso, formarán parte de la Comisión permanente las siguientes vocalías, elegidas de entre las que formen parte del Pleno:

a) Una persona que represente a la Consejería con competencias en materia de justicia, con especialización en violencia de género.

Podrán asistir, previa convocatoria, a las reuniones de la Comisión Permanente, las personas que representen al resto de Consejerías, cuando en el orden del día figuren asuntos de su competencia.

b) Una persona en representación de la Delegación del Gobierno de España en Andalucía.

c) Una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

d) Una persona en representación de los Ayuntamientos.

e) Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

f) Una persona en representación de la Fiscalía Superior de Andalucía.

g) Una persona en representación de las organizaciones empresariales.

h) Una persona en representación de las organizaciones sindicales que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.

i) Dos personas en representación de las asociaciones andaluzas de mujeres con mayor implantación en Andalucía y amplia experiencia en las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.

j) Una persona en representación del resto de asociaciones que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el art. 17, *Convocatorias y sesiones*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Las personas que ocupen las vocalías en la Comisión Permanente deberán ser designadas por el organismo al que representen.

5. La secretaría con voz pero sin voto corresponderá a la persona titular de la secretaría del Pleno del Observatorio.

Artículo 13. Funciones.

A la Comisión Permanente le corresponderá las siguientes funciones:

a) El seguimiento ordinario de las funciones encomendadas al Observatorio de la Violencia de Género.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

c) Coordinar los grupos de trabajo.

d) Elevar informes y propuestas al Pleno.

e) Cuantos cometidos le sean delegados o asignados por el Pleno, a excepción de la función recogida en el artículo 3.i).

Artículo 14. Funcionamiento.

La Comisión permanente celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias al año y podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa de la presidencia o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico e indemnizaciones

Artículo 15. Régimen jurídico.

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en su Reglamento interno de funcionamiento así como por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁶⁰, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

³⁶⁰ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

Artículo 16. Indemnizaciones.

- 1.** La condición de miembro del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género no dará derecho a percibir retribución económica alguna por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.
- 2.** Las personas que integran el Observatorio Andaluz de Violencia de Género ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y a los organismos autónomos o agencias administrativas percibirán las dietas e indemnizaciones que, por razón de su asistencia a las sesiones, les correspondan conforme a la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía³⁶¹.
- 3.** Estas indemnizaciones podrán asimismo abonarse a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos o agencias administrativas que, no formando parte del Observatorio, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones.

³⁶¹ Disposición adicional sexta, Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (modificado por Decreto 220/1998, de 20 de octubre): «1. Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. 2. Para el abono de las indemnizaciones referidas en el apartado anterior se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se prevea en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado de que se trate la posibilidad de percibir indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las reuniones. b) Que por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano colegiado u Organismo Autónomo en el que éste se integre se reconozca, mediante Resolución expresa, el derecho individual a la percepción, como miembro del órgano colegiado. c) Que se haya producido la concurrencia efectiva a la reunión del órgano colegiado, y que se acredite dicha concurrencia mediante la correspondiente certificación del Secretario del órgano colegiado. d) Que no se tenga derecho a percibir la indemnización de que se trate de otra Administración Pública. 3. Las indemnizaciones a las que se refiere esta Disposición Adicional se abonarán directamente al miembro del órgano colegiado a quien correspondan por su concurrencia efectiva a las reuniones, salvo que éste preste su conformidad a que las mismas sean abonadas a la organización a la que represente. 4. Las indemnizaciones previstas en esta Disposición Adicional podrán abonarse a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, siempre que así se prevea en la correspondiente Ley o disposición del Consejo de Gobierno y concurren los requisitos previstos en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Constitución del Observatorio.

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento interno de funcionamiento

En el plazo de cuatro meses a partir de la constitución del Observatorio Andaluz de la violencia de género, este en Pleno aprobará su propio Reglamento interno de funcionamiento, en los términos regulados en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁶².

Segunda. Desarrollo y ejecución

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social³⁶³ para llevar a cabo cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

³⁶² Art. 91, *Régimen*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos.»

³⁶³ Actualmente la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

§7. DECRETO 440/2010, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERIÓDICO, RELATIVO A LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA, núm. 2, de 4 enero 2011)

El artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1 de la Constitución, incluye, en todo caso, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, la planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de normas positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

En este mismo sentido, el artículo 15 del texto estatutario garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume por tanto, en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso a fin de propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de la mujer a la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social, según dispone el artículo 10.2.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), establece, en el artículo 64, como una de las garantías para la igualdad de género, la evaluación de la aplicación de la Ley a través de un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, disponiendo en el mismo artículo que dicho informe se determinará reglamentariamente y será coordinado por la Consejería que ostenta las competencias en materia de igualdad. Se hace pues necesaria la determinación reglamentaria de la periodicidad, el contenido y el procedimiento para la elaboración del informe sobre la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, entre el contenido de este informe se encuentra el de recoger el seguimiento de las actuaciones contempladas en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), el cual incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

El Decreto 437/2008, de 2 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres (§3), establece en su artículo 3.d), que una de las competencias de esta Comisión es la de analizar y debatir el informe periódico, previsto en el artículo 64 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía colaborarán con la Comisión facilitándole la información necesaria.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁶⁴ y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de diciembre de 2010, dispongo:

Artículo 1º. Objeto.

Mediante el presente Decreto se regula la periodicidad, el contenido y el procedimiento de elaboración del informe periódico sobre la efectividad del conjunto

³⁶⁴ Artículo 27.9 Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como atribuciones del Consejo de Gobierno: «Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan».

de las actuaciones relativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres adoptadas por la Administración de la Junta de Andalucía, en lo sucesivo, informe periódico, previsto en el artículo 64 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1).

Artículo 2º. Competencia.

1. La competencia para la elaboración y coordinación del informe periódico la asumirá la Consejería competente en materia de igualdad, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, según la disposición adicional única de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).
2. El Consejo de Gobierno aprobará el informe periódico y lo remitirá al Parlamento de Andalucía.

Artículo 3º. Funciones de la Consejería competente en materia de igualdad.

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará las siguientes funciones en relación al informe periódico:

- a) Recepcionar y sistematizar la información remitida por las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, referente a las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), y del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía.
- b) Dar traslado a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía de la propuesta provisional de informe, la cual analizará y debatirá el mismo, según se establece en el artículo 3.d) del Decreto 437/2008, de 2 de septiembre (§3).
- c) Elevar la propuesta definitiva del Informe periódico al Consejo de Gobierno para su aprobación y remisión al Parlamento Andaluz.

Artículo 4º. Periodicidad.

El informe periódico se elaborará y aprobará con periodicidad bienal.

Artículo 5º. Estructura y Contenido.

El contenido del informe periódico se estructurará en los siguientes apartados:

- a) Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, en relación a la aplicación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), estableciendo los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta Ley.

- b) El seguimiento de las actuaciones contempladas en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres, previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre (§1).
- c) Cualquier otra información sobre medidas correctoras adoptadas por la Administración de la Junta de Andalucía para la consecución efectiva de la igualdad real entre mujeres y hombres no incluidas en el apartado anteriores.

Artículo 6º. Procedimiento de elaboración y aprobación.

- 1.** La información debidamente actualizada, a la que hace referencia el artículo anterior, será cursada por las distintas Consejerías al Instituto Andaluz de la Mujer por los medios telemáticos que se establezcan, a través de sus Unidades de Igualdad de Género. Esta información será remitida, en todo caso, antes de finalizar el mes de marzo del año siguiente a aquél al que se refiere la información.
- 2.** La Consejería competente en materia de igualdad, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, realizará una propuesta provisional de Informe periódico que se remitirá a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres³⁶⁵ la cual lo analizará, debatirá y propondrá un documento definitivo antes del 30 de junio del año siguiente al período al que se refiere la información.
- 3.** La Consejería competente en materia de igualdad elevará propuesta definitiva del informe periódico al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

³⁶⁵ Decreto 437/2008 (§3).

§8. DECRETO 12/2011, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS AUTONÓMICAS Y LOCALES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

(BOJA, núm. 30, de 11 febrero 2011)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.2, establece como objetivo de la Comunidad Autónoma propiciar «la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social».

Para el cumplimiento de este objetivo la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que incluye, en todo caso, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.1.a) del texto estatutario.

Asimismo la citada norma, entre las garantías determinadas en el Capítulo IV del Título I, establece en su artículo 38, la vinculación de todos los poderes públicos andaluces a los derechos reconocidos en el Capítulo II, entre los que se encuentra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, derecho reconocido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Para hacer efectivo este mandato, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán ejercitar las competencias que les correspondan desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres.

El artículo 4.9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), proclama como uno de los principios generales que ha de regir la actuación de los poderes públicos andaluces, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, el impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales basadas en principios de colaboración, coordinación y cooperación. Con este objetivo, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), contempla en su artículo 63 la figura de la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género, con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrolladas por las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.

A este respecto, es importante destacar que el Acuerdo de 19 de enero de 2010, por el que se aprobó el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, cuenta entre sus líneas de actuación con la integración de la perspectiva de género. Uno de los objetivos fundamentales de la citada línea de actuación es garantizar la integración de la perspectiva de género en el funcionamiento de la Administración Andaluza. Forma parte de las medidas previstas para la consecución de dicho objetivo, el desarrollo reglamentario de la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la Igualdad de Género (§7).

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de enero de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Creación.

El objeto del presente Decreto es crear la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género, en lo sucesivo Comisión, así como determinar sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 2. Naturaleza y fines.

La Comisión es el órgano colegiado de participación administrativa encargado de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1).

Artículo 3. Adscripción.

La Comisión estará adscrita orgánicamente, a la Consejería competente en materia de igualdad, y funcionalmente al Instituto Andaluz de la Mujer³⁶⁶.

Artículo 4. Funciones.

Le corresponde a la Comisión desarrollar, en su ámbito de competencias, las siguientes funciones:

- a) Promover la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de actuación de las distintas Administraciones Públicas Andaluzas.
- b) Hacer un seguimiento del cumplimiento, desarrollo y aplicación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).
- c) Cooperar institucionalmente en materia de igualdad de mujeres y hombres a fin de impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas que se desarrollen en el ámbito de actuación de las distintas Administraciones Públicas Andaluzas.
- d) Realizar propuestas de actuación, emitir informes y dictámenes, tendentes a lograr la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- e) Cuantas otras tareas le sean atribuidas en materia de igualdad de género.

³⁶⁶ Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer. Debe tenerse presente que este Decreto ha sido modificado por los Decretos 120/1997, de 26 de abril, 452/2004, de 21 de julio, y 515/2004, de 29 de octubre.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 5º. Composición.

- 1.** La Comisión estará integrada por una Presidencia, dos Vicepresidencias, las Vocalías y la Secretaría.
- 2.** La composición del órgano respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

Artículo 6º. Presidencia.

- 1.** Ejercerá la Presidencia de la Comisión la persona titular de la Consejería competente en materia de Igualdad.
- 2.** Son funciones de la Presidencia, sin perjuicio de las que le corresponden como persona miembro del órgano:
 - a) Ejercer la representación y dirección de la Comisión.
 - b) Fijar el Orden del día, acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno.
 - c) Presidir las sesiones del Pleno, moderar el desarrollo de los debates y velar por la ejecución de los acuerdos.
 - d) Dirimir con su voto el resultado de las votaciones en caso de empate,
 - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión
 - f) Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.
 - g) Cuantas otras funciones le sean inherentes a la condición de titular de la Presidencia y que se recojan en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 7º. Vicepresidencias.

- 1.** Ejercerá la Vicepresidencia primera de la Comisión la persona que ostente la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer.
- 2.** Ejercerá la Vicepresidencia segunda de la Comisión la persona elegida entre aquellas que ocupen las vocalías en representación de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de Andalucía. El período de duración en la Vicepresidencia irá vinculado al período de duración de su condición de vocal.
- 3.** A la persona titular de la Vicepresidencia primera le corresponde sustituir a la persona que ostente la Presidencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de ésta. En los mismos supuestos anteriores la suplencia de la Vicepresidencia primera será ejercida, por quien ocupe la Vicepresidencia segunda.

Artículo 8º. Secretaría.

1. La Secretaría de la Comisión se ejercerá por un funcionario o funcionaria que desempeñe un puesto de Jefatura de Servicio, y su nombramiento se realizará por la persona que ostenta la Presidencia de la Comisión por un período de 4 años, prorrogables por períodos de igual duración y sin limitación alguna.

2. A la persona titular de la Secretaría le corresponde:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión en la que participará con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar las convocatorias de las sesiones de la Comisión por orden de la Presidencia, así como las citaciones a cada uno de los miembros.
 - c) Preparar el despacho de los asuntos.
 - d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno de la Comisión o que remitan sus miembros.
 - e) Autorizar con su firma los informes realizados por la Comisión.
 - f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos, así como de asistencia de las personas que ocupan las vocalías.
 - g) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Comisión, así como custodiar el Libro de Actas.
 - h) Cuantas funciones le sean atribuidas por la Presidencia, dentro de su ámbito de competencias, así como otras funciones que sean inherentes a la condición de titular de la Secretaría.
- 3.** La suplencia de la persona titular de la Secretaría recaerá en una persona designada por la Presidencia de la Comisión que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos a la persona titular.

Artículo 9º. Vocalías.

1. Formarán parte de la Comisión las siguientes Vocalías:

- a) Nueve personas en representación de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de Andalucía designadas por la asociación de municipios y provincias de ámbito andaluz más representativa. Su designación se hará por un período de cuatro años prorrogables por períodos de igual duración y sin limitación alguna.
- b) Ocho personas, al menos con rango de Director o Directora General, que serán designadas por cada una de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de Régimen Local, Hacienda, Educación, Economía, Empleo, Salud, Igualdad y Cultura.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de las personas que sean titulares de las vocalías de la Comisión, serán sustituidas por sus suplentes, quienes serán designadas al tiempo y con los mismos requisitos que las personas titulares de las vocalías.

3. A las personas titulares de las vocalías le corresponden las siguientes funciones, derechos y deberes:

- a) Ser notificadas de la convocatoria y del orden del día de las sesiones.
- b) Consultar la documentación relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición con una antelación al menos de cuarenta y ocho horas.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Proponer a la Presidencia, de forma individual o colectiva, la inclusión de asuntos en el orden del día, en la forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de organización y funcionamiento.
- g) Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición y les reconozcan las normas contenidas en el Reglamento de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO III **Funcionamiento**

Artículo 10. Convocatorias y sesiones.

- 1.** La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y, en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, un tercio de las personas integrantes.
- 2.** Las sesiones serán convocadas por la Presidencia con 15 días de antelación, **salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo se reducirá a 48 horas.**
- 3.** La Comisión se regirá por sus propias normas de organización y funcionamiento y, en todo aquello no previsto expresamente por el presente Decreto, será de aplicación lo previsto para los órganos colegiados en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁶⁷ y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de

³⁶⁷ Título IV, Capítulo II, *Régimen jurídico de los órganos colegiados*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 88 a 96).

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁶⁸.

4. La Comisión podrá crear grupos de trabajo con la composición y funcionamiento que se determinen en el Reglamento de organización y funcionamiento, al objeto de tratar cuestiones específicas.

Artículo 11. Gestión administrativa y presupuesto.

Corresponde al Instituto Andaluz de la Mujer prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento de la Comisión, así como de los grupos de trabajo que se constituyan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Constitución de la Comisión.

La Comisión se constituirá en el plazo de dos meses contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Reglamento de funcionamiento.

En el plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la citada Comisión ésta elaborará y aprobará su propio Reglamento de organización y funcionamien-

³⁶⁸ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

to, en los términos regulados en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁶⁹.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

³⁶⁹ Artículo 91, *Régimen*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos».

§9. DECRETO 154/2011, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

(BOJA, núm. 99, de 23 mayo 2011)

La Constitución Española, en su artículo 14 , contempla como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico la igualdad ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación por razón de sexo, y encomienda a los poderes públicos, en el artículo 9.2 , promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en el artículo 10.2 que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad de la mujer y del hombre andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

Para el cumplimiento de este objetivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.1.a) del texto estatuario, la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución incluye, en todo caso, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

El artículo 4.9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), proclama como uno de los principios generales que ha de regir la actuación de los poderes públicos andaluces, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, el impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales basadas en principios de colaboración, coordinación y cooperación. Con este objetivo, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), en su artículo 62 crea el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía y otorga, en su Disposición adicional única, al Instituto Andaluz de la Mujer, la facultad de ser el órgano encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.

Asimismo, es importante destacar que, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de enero de 2010, por el que se aprobó el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, señala entre sus medidas la constitución del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, que se configura como instrumento para servir de cauce de participación a la ciudadanía y organizaciones de mujeres en el desarrollo y evaluación del Plan Estratégico, elevando las propuestas de innovación, modificación o cancelación que se consideren adecuadas.

El presente Decreto se dicta con la finalidad de promover el movimiento asociativo actual de las mujeres andaluzas y con el objetivo de canalizar sus reivindicaciones, intereses y aportaciones promoviendo su participación en las políticas de igualdad de género de la Administración de la Junta de Andalucía.

Este Decreto ha sido objeto de consulta a las organizaciones y asociaciones de mujeres más representativas de Andalucía, así como a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres regulada en el Decreto 437/2008, de 2 de septiembre (§3).

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 62.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de mayo de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza y funciones

Artículo 1º. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, en lo sucesivo el Consejo.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica y adscripción.

- 1.** El Consejo se configura como un órgano colegiado de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.
- 2.** El Consejo se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de igualdad y funcionalmente al Instituto Andaluz de la Mujer.
- 3.** A los efectos de este Decreto se entenderá por organizaciones de mujeres las asociaciones, federaciones y confederaciones de mujeres que se encuentren inscritas en el Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 3º. Funciones.

Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a) Representar ante la Administración de la Junta de Andalucía los intereses de las organizaciones de mujeres andaluzas en las políticas de aplicación de la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres ante la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Servir de cauce de participación activa de las organizaciones de mujeres de Andalucía en las políticas de igualdad de género de la Administración Autonómica Andaluza.
- c) Colaborar con la Consejería competente en materia de igualdad para el impulso y la promoción de la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural y social de Andalucía, en concreto proponiendo a la Consejería competente en materia de igualdad las medidas e iniciativas que estime necesarias.
- d) Asesorar a la Consejería competente en materia de igualdad sobre las disposiciones de carácter general en materias de su competencia que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno.

- e) Canalizar las demandas de las mujeres andaluzas en los procedimientos de elaboración y desarrollo de los Planes de la Consejería competente en materia de igualdad.
- f) Difundir el valor de la igualdad en la sociedad andaluza, defender los derechos e intereses de las mujeres, así como fortalecer el movimiento asociativo y la coordinación entre las organizaciones de mujeres para la consecución de sus objetivos comunes.
- g) Elaborar cuantos informes considere convenientes en orden a la mejora de la situación de la mujer andaluza y de la sensibilización social en esta materia.
- h) Colaborar con los diferentes colectivos y organizaciones relacionados con la igualdad de oportunidades dentro y fuera de Andalucía, así como fomentar la interrelación con los órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y potenciar la colaboración con otras entidades de análoga naturaleza y fines de otras Comunidades Autónomas.
- i) Velar por el incremento de la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en los procesos de toma de decisión, tanto en el ámbito público como privado.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por la Consejería competente en materia de igualdad.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 4º. Composición³⁷⁰.

1. El Consejo estará integrado por una Presidencia, tres Vicepresidencias, una Secretaría y veintiséis vocalías en representación de las organizaciones de mujeres. Así mismo podrán formar parte del Consejo hasta tres personas con reconocida trayectoria profesional en el movimiento asociativo de mujeres, que actuarán con voz pero sin voto.

³⁷⁰ El presente artículo ha sido modificado por el artículo único 1 del Decreto 115/2015, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

2. La Presidencia será ejercida por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

3. La Vicepresidencia Primera estará ocupada por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad; la Vicepresidencia Segunda será elegida por y entre las personas que ocupen puesto en las vocalías del Consejo en representación de las organizaciones de mujeres, exigiéndose mayoría simple; y la Vicepresidencia Tercera estará ocupada por la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer.

4. Las veintiséis vocalías en representación de las organizaciones de mujeres serán elegidas teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Diez en representación de las organizaciones de mujeres de ámbito supraprovincial o regional.

b) Dieciséis, dos por provincia, en representación de las organizaciones de mujeres cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia.

No podrán estar directamente representadas en las vocalías del Consejo aquellas organizaciones de mujeres cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia, siempre que se den de forma conjunta las siguientes circunstancias:

a) Estar integradas en organizaciones de mujeres de ámbito supraprovincial o regional.

b) Tener el mismo sector de actuación que la organización supraprovincial o regional de la que forme parte.

c) Haber presentado candidatura a las vocalías del Consejo por parte de la organización de ámbito supraprovincial o regional de la que forma parte.

5. La Secretaría del Consejo será desempeñada por una persona funcionaria que desempeñe un puesto de Jefatura de Servicio, y su nombramiento se realizará por la persona que ostenta la Vicepresidencia primera del Consejo, a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer por un periodo de cuatro años, prorrogables por periodos de igual duración y sin limitación alguna.

6. Podrán formar parte como vocales del Pleno del Consejo hasta un máximo de tres personas con reconocida trayectoria profesional en el movimiento asociativo de mujeres, que actuarán con voz y sin voto de acuerdo con lo establecido en el Reglamento interno del Consejo. Su nombramiento se realizará por la persona que ostenta la Vicepresidencia Primera del Consejo, a propuesta del Pleno del Consejo, por un periodo de dos años, prorrogables por periodos de igual duración y sin limitación alguna.

7. Las funciones de la Presidencia, las Vicepresidencias y las vocalías del Consejo serán las establecidas en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley

9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁷¹, y en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁷². Por la persona titular de la Presidencia, se podrán delegar expresamente en cualesquiera de las Vicepresidencias, aquellas funciones que estime oportuno de las que le atribuye la legislación vigente y la normativa reguladora de este Consejo.

8. La Vicepresidencia Segunda será la representante del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, en el que participará en calidad de vocal nata del mismo. Como suplente actuará una de las vocales pertenecientes al movimiento asociativo de mujeres de las que integran la Comisión Permanente del Consejo, designada por mayoría de la citada Comisión.

Artículo 5º. Elección de las vocalías que representan a las organizaciones de mujeres³⁷³.

1. La presentación de candidaturas a las vocalías del Consejo se realizará previa convocatoria pública realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad. Dicha convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Podrán presentar candidatura a vocalía del Consejo aquellas entidades que cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Estar debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía o que actúen en el territorio andaluz con registro nacional reconocido.
- b) Estar inscritas en la Sección Primera del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- c) Haber transcurrido al menos un año desde su constitución efectiva en la fecha en que se haga pública la convocatoria.

³⁷¹ Título IV, Capítulo II, *Régimen jurídico de los órganos colegiados*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 88 a 96).

³⁷² La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

³⁷³ Orden de 12 de mayo de 2011 (§16).

3. Podrán participar en la votación sólo aquellas entidades que se encuentren inscritas en la Sección Primera del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

4. El procedimiento de elección, se regirá por la bases establecidas en ejecución del presente Decreto, aprobadas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en igualdad, que contendrán como mínimo:

- a) El procedimiento para solicitar la participación en el proceso como elegibles.
- b) El procedimiento para la emisión del voto.
- c) La publicación de la relación de entidades electas para cubrir las vocalías.

5. Las entidades electas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Carecer de ánimo de lucro.
- b) Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no ser deudoras de la Hacienda de esta Comunidad por deudas vencidas, líquidas o exigibles, así como haber procedido a la justificación de las subvenciones y ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria del procedimiento de elección.

Artículo 6º. *Nombramiento y duración del mandato de las vocalías.*

1. Las personas que ocupen puesto de vocalía en el Consejo así como sus suplentes, en su caso, serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad, a propuesta de cada entidad elegida para formar parte del Consejo. Dicho nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El mandato se ejercerá por un período de cuatro años.

3. El cese en la condición de vocal se realizará por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad, conforme a las causas que se establezcan en el reglamento interno del Consejo.

Artículo 7º. *Suplencias.*

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia Primera, en ausencia de esta, por la Vicepresidencia Segunda y en ausencia de ésta por la Vicepresidencia Tercera. Las suplencias de las Vicepresidencias recaerán en la persona que designe la Presidencia del Consejo. Asimismo, la suplencia de la persona

titular de la Secretaría recaerá en una persona designada por la Vicepresidencia Primera, con los mismos requisitos exigidos a la persona titular³⁷⁴.

2. En los mismos supuestos previstos en el apartado anterior, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes acreditándolo previamente ante la secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.3 *in fine* de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁷⁵. La obligación de la acreditación a que dicho precepto se refiere corresponderá a la entidad representada.

Artículo 8º. Cese de las entidades representadas en las vocalías del Consejo.

1. Las entidades representadas en las vocalías del Consejo cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Transcurso del plazo de cuatro años desde su nombramiento.
- b) Renuncia de la entidad, comunicada por escrito a la Secretaría del Consejo.
- c) Inasistencia a sesiones, sin causa justificada, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo.

En el supuesto previsto en la letra a) se proveerán iniciando el procedimiento regulado en el artículo 5. En los supuestos de las letras b) y c), la vocalía vacante se cubrirá con la siguiente entidad que hubiera obtenido mayor número de votos, de acuerdo con los resultados del último proceso electoral y ocupará la vocalía por el tiempo que reste hasta el fin de los cuatro años para los cuales fue elegida la entidad que perdió la condición de vocal.

2. El cese de la persona que ocupe una vocalía por esta representación y el nombramiento de la que la sustituya, se acordará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

³⁷⁴ El presente apartado, ha sido modificado por el artículo único 2 del Decreto 115/2015, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

³⁷⁵ Artículo 94.3 *in fine*, *Miembros*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría».

CAPÍTULO III

Régimen de Funcionamiento

Artículo 9º. Régimen de funcionamiento del Consejo.

- 1.** El Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.
- 2.** El Consejo se regirá por sus propias normas de organización y funcionamiento y, en todo caso, por lo dispuesto en la sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁷⁶, y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁷⁷.
- 3.** Se fomentará el uso de redes de comunicación a distancia o medios telemáticos en el funcionamiento de las sesiones a celebrar, adoptándose las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitidas³⁷⁸.

Artículo 10. Pleno.

- 1.** El Pleno estará compuesto por la Presidencia, las Vicepresidencias, Secretaría y las Vocalías.
- 2.** El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, una vez cada seis meses, y, en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia, de la Vicepresidencia Primera o de un tercio, al menos, de las vocalías.
- 3.** Para la válida constitución del Pleno se requerirá la presencia de la Presidencia o de la Vicepresidencia Primera, de la Secretaría, y de la mitad, al menos, de las vocalías.
- 4.** Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente.

³⁷⁶ Título IV, Capítulo II, *Régimen jurídico de los órganos colegiados*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 88 a 96).

³⁷⁷ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3, Subsección 2, *De los órganos colegiados en la Administración General del Estado*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 19 a 22).

³⁷⁸ El presente apartado, ha sido añadido por el artículo único 4 del Decreto 115/2015, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

5. La Presidencia del Consejo podrá autorizar excepcionalmente y con la finalidad de prestar asesoramiento, la presencia y participación en las sesiones de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento en algunas de las cuestiones a tratar.

Artículo 11. Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o de estudio. Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.

2. Esta Comisión estará compuesta por las Vicepresidencias Segunda y Tercera, así como por cinco de las vocalías del Consejo que serán elegidas por votación en el Pleno de entre las vocales del mismo. La Presidencia de esta Comisión la ostentará la Vicepresidencia Tercera. El nombramiento de las vocalías que vayan a integrar la Comisión Permanente se realizará por la Vicepresidencia Primera. El mandato de las vocalías en la Comisión coincidirá con el que les corresponda en el Pleno³⁷⁹.

3. El procedimiento de elección de las vocalías que formen parte de la Comisión Permanente, las competencias de la Comisión y su funcionamiento y regulación estarán recogidas en el Reglamento interno.

Artículo 12. Grupos de Trabajo.

El Pleno podrá acordar la creación de grupos de trabajo, integrados por miembros del mismo, para cuestiones específicas, con la composición y funciones que aconsejen su naturaleza y finalidad. Igualmente podrá acordar, dentro de estos grupos, el encargo de estudios o informes a personas expertas en la materia de la que traten los mismos.

Artículo 13. Gestión administrativa.

Corresponde al Instituto Andaluz de la Mujer prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 14. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo, así como aquellas personas que puedan ser invitadas a sus sesiones, que sean ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía

³⁷⁹ El presente apartado, ha sido modificado por el artículo único 3 del Decreto 115/2015, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

y sus agencias administrativas, podrán percibir las dietas e indemnizaciones que, por razón de su asistencia a las sesiones, les correspondan conforme a la Disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía³⁸⁰.

Artículo 15. Colaboración y Cooperación.

En ejecución del presente Decreto, se podrán adoptar las medidas necesarias con la finalidad de garantizar la colaboración y cooperación con otros órganos de participación de organizaciones de mujeres andaluzas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Elección de vocalías y constitución del Consejo.

- 1.** En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá estar completado el procedimiento de designación y nombramiento de las vocalías del Consejo, regulado en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.
- 2.** La sesión constitutiva del Consejo deberá celebrarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir del nombramiento de sus vocales.

Segunda. Aprobación del Reglamento Interno del Consejo.

El Consejo en el plazo máximo de seis meses desde su constitución, aprobará el Reglamento Interno en el que se detallarán todos los aspectos relativos a su funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Programa Asocia del Instituto Andaluz de la Mujer.

En tanto no se produzca la implantación efectiva del Censo de Entidades colaboradoras del Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, las referencias al citado Censo que contiene el presente Decreto se entenderán realizadas al Programa Asocia de la citada entidad instrumental y que constituye el actual Censo de asociaciones de Mujeres de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.h) del Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por Decreto 1/1989, de 10 de enero.

³⁸⁰ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§10. DECRETO 346/2011, DE 22 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CENSO DE
ENTIDADES COLABORADORAS CON EL INSTITUTO
ANDALUZ DE LA MUJER PARA LA PROMOCIÓN
DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA**

(BOJA, núm. 241, de 12 diciembre 2011)

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía, un fuerte compromiso con el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo. Y así establece en su artículo 10.1 que la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social, y atribuye a la misma en su artículo 73.1.a) la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1 de la Constitución, incluye entre otras la promoción del asociacionismo de mujeres.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), ha dotado a nuestra Comunidad Autónoma de instrumentos de variada naturaleza que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en que las mujeres y los hombres tengan realmente los mismos derechos y oportunidades. Para este objetivo, la citada Ley contempla en el artículo 54.2 el principio de cooperación de las Administraciones Públicas con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género, además de fomentar en su artículo 55 el movimiento aso-

ciativo de mujeres, así como potenciar todas aquellas iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social.

En la actualidad existen en Andalucía más de 1800 entidades de mujeres. Estas encauzan las reivindicaciones de derechos, intereses y aportaciones de las mujeres a la sociedad andaluza, constituyéndose en agentes de cambio y contribuyendo a la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Andaluz de la Mujer tiene como finalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de su Ley de creación, la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, del Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año 1989, desarrollada por el Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad de la mujer y el hombre, fomentando la participación de ésta en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política en cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, la Disposición adicional única de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), modifica el citado artículo atribuyendo al Instituto Andaluz de la Mujer la función de coordinación en políticas de igualdad. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Andaluz de la Mujer, de acuerdo con el artículo 4.h) de su Reglamento, puso en marcha el Censo de las Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Autónoma Andaluza, a través del programa ASOCIA.

A este respecto, es importante destacar que, por Acuerdo de 19 de enero de 2010 del Consejo de Gobierno, se aprobó el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013 que incluye entre sus líneas de actuación, el fomento de la participación de las mujeres. Uno de los objetivos fundamentales de la citada línea de actuación es la promoción del tejido asociativo de mujeres. Forma parte de sus medidas, la identificación de las entidades que trabajen por la Igualdad de Género, a través de la creación de un censo sobre las mismas.

En consecuencia con lo expuesto, y una vez consolidado el asociacionismo de mujeres en Andalucía, se hace necesario proceder a crear y regular el Censo de entidades colaboradoras para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con carácter público y único, que establezca por una parte la naturaleza, funciones, estructura y contenido del Censo y por otra los derechos y

deberes de las entidades que se inscriban en el mismo, estableciendo así un marco normativo que articule y propicie la creación de redes de asociacionismo de mujeres, con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social, tal como establece la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1).

La presente regulación viene a crear un Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer, en la que se podrán inscribir aquellas entidades que entre otros requisitos, contemplen entre sus fines la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la participación en la vida política, económica, cultural y social de las mujeres. Asimismo, podrán inscribirse los órganos para la promoción de la igualdad dependientes de las Administraciones Públicas.

En su virtud conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de noviembre de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.** El presente Decreto tiene por objeto crear el Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en adelante el Censo, y regular su organización y funcionamiento.
- 2.** El presente Decreto será de aplicación a las entidades a las que se refiere el artículo 4, que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tengan su domicilio social/sede en ella.

Artículo 2º. Naturaleza y gestión del Censo.

- 1.** El Censo tiene naturaleza administrativa y carácter público, gratuito y único, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad pública o privada,

sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. La gestión del Censo corresponderá al Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 3º. Fines del Censo.

El Censo tendrá como fines constituir un instrumento de conocimiento y publicidad de las entidades inscritas, así como facilitar e impulsar la colaboración y participación de dichas entidades y a través de ellas, de las mujeres integradas en las mismas en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 4º. Entidades inscribibles y requisitos.

Podrán inscribirse en el Censo las entidades siguientes:

a) Las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de mujeres.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por asociaciones y federaciones de asociaciones de mujeres, aquellas entidades con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, que estén debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía y que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.º** Actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sea con carácter regional, provincial o local, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.
- 2.º** Que al menos el 90% de las personas asociadas sean mujeres.
- 3.º** Que la totalidad de las personas que compongan los órganos directivos de la entidad sean mujeres.
- 4.º** Contar entre los fines recogidos en sus estatutos con la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y con la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural y social.

En el supuesto de federaciones de asociaciones mujeres además será requisito indispensable para su alta en el Censo, que estén previamente inscritas en el mismo, al menos un 80% de las entidades que la componen.

También podrán inscribirse en el Censo, las confederaciones de las asociaciones de mujeres, siempre que cumplan con todos los requisitos anteriores.

b) Las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por asociaciones y federaciones de asociaciones para la Igualdad de Género aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado a), excepto los establecidos en los puntos 2.º y 3.º del mismo. Estas entidades tendrán que contar entre sus fines

estatuarios, con la promoción de la igualdad de género y con la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural y social; además, al menos el 50% de su actividad deberá ser desarrollada en estos aspectos. En cuanto al ámbito territorial de las asociaciones y federaciones de asociaciones para la igualdad de Género, éste vendrá determinado en sus estatutos, pudiendo ser de carácter regional, provincial y local.

c) Las fundaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Que estén debidamente inscritas en el Registro de Fundaciones de Andalucía.
- 2.º Que contemplen entre sus fines fundacionales con la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y con la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural y social, estando al menos el 50 por ciento de las actividades que desarrollen directamente relacionadas con los mismos.
- 3.º Que desarrollen principalmente sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sea con carácter regional, provincial o local, de acuerdo con lo recogido en sus Estatutos.
- 4.º Que la mayoría de las personas que forman parte del Patronato de la fundación sean mujeres.

d) Los órganos para la promoción de la igualdad dependientes de las Administraciones Públicas, o de las Universidades de Andalucía, que serán:

- 1.º Los órganos de participación de las mujeres dependientes de una Entidad Local Andaluza, ya se trate de Municipios, de agrupaciones de los mismos o de Provincias.
- 2.º Las unidades de igualdad de las Universidades andaluzas.

e) Otras entidades sin ánimo de lucro e inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía, que reúnan los requisitos establecidos en la letra b), o que cuenten con un área que esté dirigida por mujeres, y actúe específicamente para la promoción de la igualdad de género y la participación de éstas en la vida política, económica, cultural o social.

Artículo 5º. Datos inscribibles.

1. Serán objeto de inscripción con respecto a las entidades a que se refieren las letras a), b), c), y e) del artículo anterior:

- a) La denominación y los demás datos identificativos de la entidad.
- b) Los fines que persiguen y las actividades que desarrollan.
- c) Los datos identificativos de la persona que ostente la representación legal de la entidad, así como de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría.

- d) El número de mujeres y hombres que integran la entidad y edad media.
 - e) El ámbito de implantación territorial, con indicación de las provincias en las que actúa la entidad.
 - f) El domicilio o lugar donde se encuentre ubicada la sede y delegaciones o establecimientos de la entidad.
 - g) La fecha de aprobación de los estatutos o las normas internas de organización.
 - h) Las modificaciones estatutarias que afecten a algunos de los actos inscritos.
 - i) La suspensión, disolución o baja de estas entidades.
 - j) Para el caso de las federaciones, el número de entidades que las componen e identificación de las mismas.
- 2.** En relación a las entidades a las que se refiere la letra d) del artículo anterior, serán objeto de inscripción:
- a) La denominación, NIF, domicilio del órgano administrativo del que dependan.
 - b) Sede y ámbito de actuación de la entidad a inscribir.
 - c) Persona titular de la representación de la entidad.

Artículo 6º. Organización del Censo.

El Censo se organizará en las siguientes secciones:

- a) Sección Primera. De las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Mujeres.
Esta sección se subdividirá en las siguientes categorías:
 - 1.º De las Asociaciones de Mujeres.
 - 2.º De las Federaciones de Asociaciones de Mujeres.
 - 3.º De las Confederaciones de Asociaciones de Mujeres.
- b) Sección Segunda. De las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones para la Promoción de la Igualdad de Género.
Esta sección se subdividirá en las siguientes categorías:
 - 1.º De las Asociaciones para Promoción de la Igualdad de Género.
 - 2.º De las Federaciones de Asociaciones para la Promoción de la Igualdad de Género.
 - 3.º De las Confederaciones de Asociaciones para la Promoción de la Igualdad de Género.
- c) Sección Tercera. De las Fundaciones.
- d) Sección Cuarta. De los órganos de participación de las mujeres dependientes de una Entidad Local Andaluza.
- e) Sección Quinta. De las Unidades de igualdad de las Universidades andaluzas.
- f) Sección Sexta. De otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 7º. Efectos del alta en el Censo.

- 1.** El alta en el Censo comportará los siguientes derechos a las entidades:
 - a) A ser informadas de todas las convocatorias, programas y novedades, que les puedan interesar relacionadas con la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, llevadas a cabo por el Instituto Andaluz de la Mujer.
 - b) A poder colaborar en las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Andaluz de la Mujer, previo acuerdo al efecto, a través de medios legalmente previstos.
 - c) Cualquiera otros previstos en la legislación vigente.
- 2.** Sólo podrán formar parte de los órganos de participación de mujeres en las políticas públicas de igualdad de género de la Administración de la Junta de Andalucía las entidades inscritas en el Censo.

Artículo 8º. Explotación estadística de los datos.

- 1.** Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Censo y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía para la elaboración de estadísticas oficiales, se establecerán los circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas, que sobre la materia se incluyan en los planes y programas estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.
- 2.** La información del Censo que se utilice en la confección de estadísticas oficiales, quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.** La Unidad Estadística y Cartográfica del Instituto Andaluz de la Mujer, participará en el diseño e implantación de los ficheros del Censo que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística.

CAPÍTULO II

Procedimientos de alta, modificación y baja del Censo

Artículo 9º. Solicitudes.

- 1.** Las entidades cumplimentarán cada solicitud de alta, modificación o baja en el Censo con arreglo a un modelo normalizado aprobado por resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer en el que, con formato de declaración responsable, se contendrá toda la información necesaria para proceder a las citadas inscripciones. En cualquier momento, el Instituto

Andaluz de la Mujer podrá requerir los documentos necesarios para la comprobación de la información suministrada.

2. Las solicitudes se presentarán preferentemente a través del registro telemático único de la Junta de Andalucía, con los requisitos exigidos en el artículo 12.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)³⁸¹, a través del portal del ciudadano www.andaluciajunta.es dentro del apartado «Plataforma de relación con la ciudadanía andaluza», así como en la página web del Instituto Andaluz de la Mujer www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer.

Asimismo, se podrán presentar en el Registro General del Instituto Andaluz de la Mujer y en los Registros auxiliares de los Centros de la Mujer Provinciales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común³⁸² y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁸³.

³⁸¹ Artículo 12, *Requisitos del sistema*, Decreto 183/2003, de 24 de junio: «3. Cuando los medios, documentos y soportes electrónicos a los que se refiere el Decreto vayan a ser utilizados en las relaciones jurídico-administrativas que contempla esta disposición y, concretamente, en las comunicaciones entre el interesado y los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 que se deban producir en la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes de telecomunicación, se exigirá, además de todo lo anterior: a) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma; b) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario».

³⁸² La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 16, *Registros*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros».

³⁸³ Artículo 84, *Presentación de documentos*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «1. Cualquier ciudadano tiene derecho a presentar escritos y documentos

Artículo 10. Subsanación.

Si la solicitud de alta, modificación o baja en el Censo no reuniera los requisitos exigibles el Instituto Andaluz de la Mujer requerirá a la entidad interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁸⁴, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley.

Artículo 11. Instrucción y resolución de alta.

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer la competencia para la instrucción del procedimiento.
2. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer dictar la correspondiente resolución de alta de las entidades en el Censo. En la misma se expresará el número de alta de la entidad, que se asignará de forma correlativa para cada una de las secciones y categorías.

en los registros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a obtener constancia de dicha presentación. 2. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de la ciudadanía darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados. 3. La ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó».

³⁸⁴ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 68, *Subsanación y mejora de la solicitud*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento. 4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación».

3. El plazo máximo para dictar las correspondientes resoluciones y notificarlas a las entidades interesadas será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Instituto Andaluz de la Mujer. Si transcurrido el plazo para resolver no se hubiera notificado resolución expresa, la entidad interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 12. Causas de baja en el Censo.

Las entidades censadas causarán baja en el Censo, previa resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, cuando concurren alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa de la entidad, acreditada mediante certificado de la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de quien ostente la titularidad de la Presidencia, donde se acredite el acuerdo del órgano de gobierno favorable a la baja en el Censo.
- b) Disolución de la entidad, acordada por la misma y acreditada mediante certificado emitido de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior, donde se acredite el acuerdo del órgano de gobierno en éste sentido; o bien mediante sentencia firme.
- c) Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto.
- d) Falseamiento de los datos aportados para su alta.
- e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos.

Artículo 13. Procedimiento de baja.

1. El procedimiento para la baja se iniciará a solicitud de la entidad interesada en el supuesto de renuncia expresa o disolución de la entidad acordada por la misma.

2. El procedimiento se iniciará de oficio en los restantes supuestos. Una vez iniciado el procedimiento de oficio se dará a la entidad un plazo de 15 días hábiles para el trámite de audiencia.

3. La resolución de baja, que será motivada, deberá dictarse por la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General del Instituto Andaluz de la Mujer o desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento iniciado de oficio. Si transcurrido el plazo para resolver no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la entidad interesada podrá entender estimada su solicitud de baja por silencio administrativo. En el supuesto de iniciación de oficio por resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, transcurrido el plazo de tres meses

sin haber sido notificada la resolución del procedimiento será de aplicación lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁸⁵.

4. Las entidades que hayan sido dadas de baja en el Censo, ya sea por un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, no podrán volver a solicitar su alta hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de baja.

Artículo 14. Modificación y revisión del Censo.

1. El Instituto Andaluz de la Mujer, a través de resolución de la persona titular de la Dirección, podrá modificar a solicitud de la entidad interesada o de oficio, en este último caso previa audiencia de las entidades afectadas por plazo de quince días hábiles, aquellos datos inscritos en el Censo que hayan sufrido modificación.

2. La resolución de modificación, deberá dictarse por la titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General del Instituto Andaluz de la Mujer o desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento iniciado de oficio. Si transcurrido el plazo para resolver no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la entidad interesada podrá entender estimada su solicitud de modificación por silencio administrativo. En el supuesto de iniciación de oficio por resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, transcurrido el plazo de tres meses sin haber sido notificada la resolución del procedimiento será de aplicación lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁸⁶.

³⁸⁵ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 25, *Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo. b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95».

³⁸⁶ Véase la nota anterior.

3. Al objeto de garantizar la actualización del Censo, el Instituto Andaluz de la Mujer procederá a la revisión de los datos contenidos en el mismo, requiriendo a las entidades censadas para que confirmen que los datos inscritos no han sufrido alteración, o por el contrario manifiesten aquellos otros que deban ser objeto de modificación. Dicho requerimiento se efectuará, al menos, con una periodicidad anual. La modificación de los datos obtenidos a raíz del requerimiento se hará conforme al procedimiento mencionado en los apartados anteriores.

Artículo 15. Recursos.

Las resoluciones dictadas por la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer en los procedimientos agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción³⁸⁷ o, potestativamente, recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁸⁸ y 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁸⁹.

³⁸⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

³⁸⁸ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en los artículos 123 y 124, sobre el *Recurso potestativo de reposición*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Artículo 123, *Objeto y naturaleza*, Ley 39/2015: «1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto». Artículo 124, *Plazos*, Ley 39/2015: «1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. 3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso».

³⁸⁹ Artículo 115, *Resolución de recursos y reclamaciones*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, salvo que el acto en cuestión sea resolutorio de un previo recurso o reclamación administrativa. En las mismas condiciones que el recurso de alzada, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, respetando su carácter potestativo para la persona interesada».

CAPÍTULO III

Deber de colaboración y publicidad del Censo

Artículo 16. Deber de colaboración.

1. Las entidades censadas deberán colaborar en la actualización de los datos inscritos en el Censo, a cuyos efectos vendrán obligadas a facilitar cuanta información sea necesaria para su revisión.
2. En particular, vendrán obligadas a:
 - a) Comunicar al Instituto Andaluz de la Mujer cualquier modificación de los datos inscritos en el Censo, en el plazo de un mes desde que se produzca.
 - b) Comunicar, en el mismo plazo, al Instituto Andaluz de la Mujer la disolución de la entidad.
 - c) Responder a los requerimientos de información y documentación relativos a los datos contenidos en el Censo y formulados por el Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 17. Publicidad y acceso a datos.

1. El Instituto Andaluz de la Mujer procederá a dar publicidad de las entidades inscritas en el Censo a través de su página web, o bien mediante las publicaciones que en su caso pudieran realizarse, para lograr la mayor difusión entre los colectivos interesados, sin perjuicio del carácter público de dicho Censo y del régimen de acceso al mismo proclamado en el artículo 2.
2. El acceso a los datos contenidos en el Censo se hará en la forma y condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁹⁰, con los límites fijados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

³⁹⁰ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 13.d), *Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Informatización del Censo.

1. El Instituto Andaluz de la Mujer determinará las características técnicas del sistema informático que ha de servir de soporte al Censo, así como la organización y estructuras básicas y régimen de funcionamiento de ficheros que considere más adecuados para el cumplimiento de los fines que lo justifican, así como para la determinación del régimen de funcionamiento interno.

2. La creación, modificación o supresión de los ficheros a los que se refiere el apartado anterior se realizará cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Segunda. Entidades subvencionadas por el Instituto Andaluz de la Mujer.

Se inscribirán de oficio aquellas entidades que hayan resultado beneficiarias de las subvenciones del Instituto Andaluz de la Mujer, dirigidas a entidades sin ánimo de lucro para la atención a mujeres en situación de riesgo de exclusión social, en las resoluciones de las tres últimas convocatorias previas a la entrada en vigor del presente Decreto. La citada alta se realizará previa resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Entidades inscritas en el programa Asocia.

Las entidades integradas en el Programa Asocia del Instituto Andaluz de la Mujer serán integradas de oficio y con carácter provisional en el Censo de Entidades Colaboradoras, en la sección primera del Censo, previa resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer. En el plazo de tres meses desde que se les notifique la citada alta dichas entidades deberán justificar que reúnen los requisitos establecidos en el presente Decreto. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la citada justificación, se producirá la cancelación de oficio del alta provisional, previa resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§11. DECRETO 17/2012, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

(BOJA, núm. 247, de 18 diciembre 2007)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Asimismo, el artículo 31.3 de dicha Ley dispone que las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

El presente Decreto viene a regular el informe de evaluación del impacto de género como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad

entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía. De esta manera se pretende actualizar y adecuar al nuevo marco estatutario y legal la regulación que existía con la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno³⁹¹.

Igualmente, y tras la aprobación del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía (§5), es obligado incorporar en el presente Decreto dicha figura a fin de profundizar en la transversalidad y coordinar las distintas actuaciones entre órganos de la Administración Andaluza.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (§1), a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 2012, dispongo:

Artículo 1º. Objeto y Finalidad.

- 1.** El objeto del Decreto es regular el informe de evaluación del impacto de género, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6 y 31.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1).
- 2.** El Decreto tiene como finalidad incorporar de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género.

Artículo 2º. Definición de informe de evaluación del impacto de género.

- 1.** El informe de evaluación del impacto de género es un documento, que acompaña a las disposiciones a las que se refiere el artículo 3, en el que se recoge una evaluación previa de los resultados y efectos que dichas disposiciones puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos.
- 2.** El informe recogerá la información necesaria para identificar las desigualdades de género existentes en relación con el objeto de la disposición, realizará los

³⁹¹ Derogada por la disposición derogatoria del Decreto 17/2012 (§11).

oportunos análisis para detectar el impacto previsible de la misma en la igualdad y propondrá posibles medidas para subsanar las desigualdades si ello fuera necesario, en los términos previstos en el artículo 6.

Artículo 3º. Procedimiento.

- 1.** De conformidad con los artículos 6 y 31.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), se deberá emitir un informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, así como acerca del contenido de los proyectos de decretos que aprueben ofertas de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2.** Se requerirá el informe de evaluación del impacto de género en la elaboración de todas las disposiciones con carácter reglamentario que dicten las personas titulares de las Consejerías en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.** Queda excluido del ámbito de aplicación, el informe sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto, que será emitido por la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (§1), y el Decreto 20/2010, de 2 de febrero, por el que se regula la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§4).

Artículo 4º. Competencia.

- 1.** La emisión del informe de evaluación del impacto de género corresponderá al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.
- 2.** Con carácter preceptivo, el informe de evaluación del impacto de género acompañará al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía (§5), éstas asesorarán a los órganos competentes en la elaboración de los informes de evaluación del impacto por razón de género, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido. Tales observaciones y valoraciones serán incorporadas al expediente de elaboración de la norma, plan u oferta pública de empleo.

Artículo 5º. Contenido mínimo del informe.

1. El informe de evaluación del impacto de género deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- c) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- d) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

2. En el caso en que la disposición no produzca efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

Artículo 6º. Remisión del informe al Instituto Andaluz de la Mujer.

El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

Artículo 7º. Seguimiento de los informes de evaluación del impacto de género.

El Instituto Andaluz de la Mujer elaborará un informe anual de seguimiento sobre los informes de evaluación de impacto de género emitidos y en el que se evalúe la incorporación del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y de la perspectiva de género en las disposiciones a que se refiere el artículo 3.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda expresamente derogado el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§12. DECRETO 465/2019, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

(BOJA, núm. 93, de 17 mayo 2019)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 73.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración Central.

El artículo 58 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2)³⁹², crea la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género, y dispone que estará coordinada por la Consejería competente en materia de violencia de género e integrada por los miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.

³⁹² Modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio.

Con fecha 21 de abril de 2009 entró en vigor el Decreto 72/2009, de 31 de marzo, por el que regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), que establece que el funcionamiento de la mencionada Comisión se desarrollará reglamentariamente.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 72/2009, de 31 de marzo, y la conveniencia de potenciar la participación de las asociaciones que trabajan en la lucha contra la violencia de género y de los grupos de profesionales, personas profesionales expertas en violencia de género, de reconocida formación y experiencia que asesoren a la Comisión Institucional, hacen conveniente adecuar su composición y funcionamiento a la demanda social existente en la actualidad. Además, en el Decreto se abordan mejoras técnicas y organizativas, y se actualiza la regulación existente incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la legislación básica con incidencia en la materia, en particular las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por otra parte, en diciembre de 2017 se suscribió el primer Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Federación Española de Municipios y Provincias, con el fin de seguir impulsando políticas para la erradicación de la violencia sobre la mujer como una verdadera política de Estado. Este documento, aprobado por el Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de 2017 contiene un total de 214 medidas de sensibilización y prevención, estructuradas en 10 ejes de actuación y una dotación presupuestaria de 1.000 millones de euros para los próximos 5 años. Por todo ello, se considera oportuno atribuir a la Comisión Institucional la función del seguimiento de las actuaciones y recomendaciones derivadas de este Pacto que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. Así, la norma es respetuosa con el principio de necesidad, ya que esta modificación resulta imprescindible para que las asociaciones y entidades representativas de todos los intereses implicados puedan formar parte de este órgano participativo. Cumple, asimismo, con el principio de proporcionalidad, ya

que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de regular el órgano encargado de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género. Asimismo, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Por último, en cumplimiento del principio de accesibilidad, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en el artículo 58.3 y en la disposición final primera de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2), de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 2019, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular la organización, composición, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género (en adelante, la «Comisión Institucional»).

Artículo 2º. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.

1. La Comisión Institucional es un órgano colegiado de participación administrativa y social, cuya finalidad será coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. La Comisión Institucional se adscribe a la Consejería competente en materia de violencia de género³⁹³.

3. En lo no previsto en este decreto y, en su caso, en el reglamento interno de funcionamiento, la Comisión Institucional se regirá por las normas básicas en materia de órganos colegiados recogidas en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁹⁴, y en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público³⁹⁵.

Artículo 3º. Sede.

La Comisión Institucional tiene su sede en Sevilla, en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de violencia de género.

CAPÍTULO II

Organización y funciones de la Comisión Institucional

Artículo 4º. Organización.

1. La Comisión Institucional funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno podrá acordar la constitución en su seno de grupos de trabajo, de carácter temporal o permanente. Estarán integrados por miembros de la Comisión, así como por personas profesionales expertas en violencia de género, de reconocida formación y experiencia que serán nombradas por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género. Sus funciones serán orientar y asesorar a la Comisión Institucional en aquellas cuestiones que le sean requeridas.

3. Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género, se podrán crear y regular Subcomisiones Institucionales en cada provincia, dependientes de la Comisión Institucional y coordinadas por

³⁹³ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

³⁹⁴ Arts. 88 a 96 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

³⁹⁵ Arts. 15 a 24 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ésta, con la finalidad de impulsar, coordinar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en cada provincia andaluza en materia de violencia de género.

Artículo 5º. Funciones de la Comisión Institucional.

1. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión Institucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la colaboración y cooperación de las Administraciones Públicas y entidades implicadas.
- b) Fomentar el desarrollo de acciones de información, análisis, estudios, elaboración y difusión de información contra la violencia de género.
- c) Fomentar la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres jóvenes, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.
- d) Realizar el seguimiento de las actuaciones derivadas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en coordinación con las Comisiones Locales de Seguimiento contra la Violencia de Género³⁹⁶.
- e) Presentar iniciativas y formular recomendaciones para erradicar la violencia de género en relación con los planes o programas de actuación de las Administraciones Públicas y entidades implicadas.
- f) Analizar las actuaciones de los poderes públicos destinadas a la erradicación de la violencia de género.
- g) Obtener información sobre el Informe Anual sobre actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías en materia de violencia de género, según lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2)³⁹⁷.
- h) Obtener información sobre las acciones y medidas en materia de violencia de género que se lleven a cabo en el marco del Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2).
- i) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

³⁹⁶ Acuerdo de 3 de junio de 2013, por el que se aprueba el procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora de la actuación ante la violencia de género en Andalucía.

³⁹⁷ Disposición adicional primera Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 89.1.c) y 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Comisión Institucional deberá elaborar y aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.

SECCIÓN 1ª

DEL PLENO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 6º. Composición del Pleno.

- 1.** El Pleno estará integrado por la presidencia, las vicepresidencias y las vocalías.
- 2.** En la composición del Pleno deberá respetarse la representación equilibrada de hombres y mujeres de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- 3.** Podrán asistir a sus sesiones, con voz y sin voto, aquellas personas profesionales expertas que proponga la presidencia al objeto de prestar asesoramiento a la Comisión Institucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Artículo 7º. Funciones del Pleno.

Corresponderá al Pleno el desarrollo de las funciones reguladas en el artículo 5 y crear, en su caso, los grupos de trabajo que se describen en el artículo 4.2.

Artículo 8º. Presidencia.

- 1.** Ejercerá la presidencia, la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género.
- 2.** Corresponderá a la presidencia de la Comisión Institucional las siguientes funciones:
 - a) Representar a la Comisión Institucional.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones de la Comisión Institucional y determinar el orden del día, señalando el lugar, el día y la hora de celebración, así como levantar sus sesiones.
 - c) Presidir las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de las deliberaciones de la Comisión Institucional.
 - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
 - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión Institucional.

- f) Promover y coordinar la actuación de la Comisión Institucional e impulsar los trabajos encomendados.
 - g) Nombrar a las personas integrantes de la Comisión Permanente y de los grupos de trabajo.
 - h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la presidencia.
- 3.** En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte a la presidencia, será sustituida por la vicepresidencia primera y, en su defecto, por la vicepresidencia segunda.

Artículo 9º. Vicepresidencias.

- 1.** Ejercerá la vicepresidencia primera, la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de violencia de género.
- 2.** Ejercerá la vicepresidencia segunda, la persona titular de la Dirección General competente en materia de violencia de género.
- 3.** Corresponderá a las vicepresidencias de la Comisión Institucional, sin perjuicio de las que ostenten como integrantes del órgano, las siguientes funciones:
 - a) Colaborar con la presidencia en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Sustituir a la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
 - c) Proponer a la presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran la Comisión Institucional.
 - d) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno de la Comisión Institucional.

Artículo 10. Vocalías.

- 1.** Desempeñarán las vocalías del Pleno de la Comisión Institucional las siguientes personas:
 - a) Una en representación de cada una de las Consejerías que componen el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con rango, al menos, de Dirección General y designada por la persona titular de la Consejería correspondiente.
 - b) La persona titular del Instituto Andaluz de la Mujer.
 - c) Cuatro en representación de la asociación de municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía.
 - d) Dos en representación de las asociaciones de mujeres con experiencia en labores de sensibilización, prevención, detección y formación en materia de violencia de género.

- e) Dos en representación de las asociaciones de mujeres con experiencia en labores de atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.
- f) Dos en representación de otras asociaciones con experiencia en el desempeño de labores relacionadas en los párrafos d) y e) de este apartado.
- g) Una en representación de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía de la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía, a propuesta de la citada asociación.

2. Las personas que actúen en representación de las asociaciones y entidades incluidas en los párrafos d) a f) serán seleccionadas, mediante convocatoria en libre concurrencia realizada al efecto cada cuatro años, por orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de violencia de género, que establecerá los requisitos que deben cumplir las asociaciones y entidades, la documentación a aportar por las mismas y los criterios de selección, entre los que se contemplarán su ámbito territorial de actuación, la trayectoria acreditada en materia de violencia de género, la participación de dichas asociaciones en proyectos y actuaciones en el referido ámbito y el reconocimiento o distinciones obtenidos en esta materia. Estas personas podrán ser reelegidas por un periodo de otros 4 años.

3. Sólo podrá ser seleccionada como vocalía una persona por cada una de las asociaciones y entidades representadas en la Comisión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5.

4. Las personas que ocupen las vocalías serán nombradas y cesadas por la presidencia de la Comisión Institucional, a propuesta de la respectiva Consejería o entidad a la que representen.

5. Cada vocalía deberá contar con una persona titular y una suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 11. Otras personas asistentes.

1. La presidencia de la Comisión Institucional, cuando lo estime necesario por el contenido técnico del asunto a tratar y para su mejor asesoramiento, podrá acordar a propuesta de cualquiera de las personas integrantes del órgano colegiado la asistencia con voz y sin voto, de personas que desempeñen cargos o que presten servicio en la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones, instituciones o personal técnico especializado en la materia a tratar, perteneciente o no a la Administración.

2. La intervención de estas personas asistentes se limitará, con carácter general, a las fases de exposición, aclaración y debate de los asuntos para los que hayan sido convocados.

Artículo 12. Secretaría.

1. La secretaría de la Comisión Institucional será ejercida por una persona funcionaria de carrera, adscrita al órgano directivo con competencias en materia de violencia de género, con nivel, al menos, de jefatura de servicio, nombrada por la presidencia de la Comisión Institucional, que actuará con voz pero sin voto. Asimismo, la presidencia nombrará a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.
2. La persona que desempeñe la secretaría de la Comisión Institucional no tendrá la condición de miembro.
3. Son funciones de la secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre³⁹⁸, y en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁹⁹:
 - a) Efectuar, por orden de la presidencia, la convocatoria de las sesiones de la Comisión Institucional, así como las citaciones a sus integrantes.
 - b) Redactar el acta de las sesiones de la Comisión Institucional.
 - c) Recibir los actos de comunicación de las personas integrantes de la Comisión Institucional y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.
 - d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Comisión Institucional.
 - e) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretaría de la Comisión Institucional.

³⁹⁸ Art. 16, *Secretario*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: «2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.»

³⁹⁹ Art. 95, *Titular de la Secretaría*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones: a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario. b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones de sus miembros. c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones. d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado o remitan sus miembros. e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano. f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos. g) Cuantas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.»

Artículo 13. Atribuciones y deberes de las vocalías.

1. Las vocalías que integran la Comisión Institucional tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir las convocatorias de las sesiones con una antelación mínima de cinco días para las ordinarias y tres días para las extraordinarias, con el orden del día de las sesiones.
- b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar a su disposición en la sede de la Consejería competente en materia de violencia de género, al menos, con una antelación de cinco días para las sesiones ordinarias y dos días para las sesiones extraordinarias, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente por medios telemáticos.
- c) Participar en los debates y deliberaciones de las reuniones, ejercer su derecho al voto, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Proponer a la presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día.
- e) Proponer motivadamente a la presidencia la asistencia a las sesiones de personas profesionales expertas en violencia de género relacionadas con los asuntos que vayan a ser objeto de las sesiones de la Comisión Institucional.
- f) Obtener cuanta información sea precisa para cumplir con las funciones asignadas.
- g) Formular ruegos y preguntas.
- h) Cuantos otros derechos sean inherentes a su condición de miembro de la Comisión Institucional.

2. Las vocalías de la Comisión Institucional tienen el deber de:

- a) Asistir a las sesiones. En caso de no poder asistir por causa justificada, deberán ponerlo en conocimiento de la secretaría al menos con 48 horas de antelación.
- b) Custodiar diligentemente los documentos a que tuvieran acceso y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre las deliberaciones del órgano, así como las informaciones que les fueran facilitadas con tal carácter de reserva o las que así establezca la propia Comisión Institucional.
- c) Entregar por escrito a la secretaría del órgano colegiado en la correspondiente sesión, o dentro de un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la sesión, sus intervenciones o votos particulares, en caso de que deseen que consten en acta.
- d) Preparar la documentación correspondiente a los asuntos incluidos en el orden del día a petición propia, y remitirla a la secretaría de la Comisión Institu-

cional, con antelación suficiente a la celebración de la sesión para su puesta a disposición del resto de las personas integrantes de la Comisión Institucional.
e) Cuantos otros deberes sean inherentes a su condición.

SECCIÓN 2ª

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 14. Composición.

Integrarán la Comisión Permanente las personas que ostenten las vicepresidencias de la Comisión Institucional, así como las siguientes vocalías:

- a) Una vocalía en representación de las Consejerías competentes en las siguientes materias: educación, salud, igualdad, justicia, y empleo, designada por la persona titular de la Consejería correspondiente.
- b) Una vocalía en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.
- c) Una vocalía en representación de la asociación de municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía.
- d) Una vocalía en representación de las asociaciones de mujeres relacionadas en el artículo 10.1.d) y e).
- e) Una vocalía en representación de las asociaciones relacionadas en el artículo 10.1.f).

Artículo 15. Funciones de la Comisión Permanente.

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponderá a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos y decisiones adoptados por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión Institucional.

Artículo 16. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

1. El nombramiento de las vocalías que integren la Comisión Permanente se realizará por la presidencia de la Comisión Institucional, a propuesta del Pleno.
2. La Comisión Permanente se reunirá al menos dos veces al año.
3. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente se establecerá en el reglamento interno de funcionamiento al que se refiere el artículo 5.2.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento del Pleno

Artículo 17. Orden del día y convocatoria.

1. El orden del día del Pleno se fijará por la presidencia, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las personas que integran la Comisión Institucional formuladas por escrito y presentadas con quince días de antelación a la celebración de la sesión o, en plazo menor, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. La presidencia decidirá la inclusión o no en el orden del día de las peticiones formuladas.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por la presidencia con una antelación mínima de cinco días para convocatorias ordinarias y de tres días para las extraordinarias.

Las convocatorias serán remitidas por la secretaría, por orden de la presidencia, preferentemente, por medios electrónicos o cualquier otro medio telemático legalmente reconocido que permita tener constancia de la notificación, e indicará el lugar, la fecha y la hora en que habrá de celebrarse la sesión. A la convocatoria de la sesión se acompañará el orden del día y la documentación necesaria para la deliberación de los asuntos a tratar.

Artículo 18. Régimen de sesiones.

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario anualmente y con carácter extraordinario cuando lo convoque la presidencia por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de las personas que lo integran.

2. El Pleno quedará válidamente constituido cuando asistan, además de la persona que desempeña la secretaría, en primera convocatoria, la presidencia, la vicepresidencia primera o segunda y al menos tres quintos de las vocalías y, en segunda convocatoria, cuando asistan al menos la persona titular de la presidencia o de una de las vicepresidencias y la mitad de las vocalías.

3. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre⁴⁰⁰. Conforme a

⁴⁰⁰ Art. 17, *Convocatoria y sesiones*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: «1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el mo-

lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre⁴⁰¹, cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de órgano colegiado.

Artículo 19. Adopción de acuerdos.

1. Durante las sesiones del Pleno no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas que integran la Comisión Institucional y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. El Pleno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de las personas integrantes asistentes y, en los supuestos de empate, la presidencia o quien le sustituya en sus funciones, dirimirá la cuestión mediante el voto de calidad, sin perjuicio de su derecho al voto como miembro de la Comisión Institucional.

3. Las personas que integran el Pleno podrán solicitar que conste en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que los justifiquen, o el sentido de su voto favorable.

4. Las personas que integran la Comisión Institucional que discrepen del acuerdo mayoritario podrán emitir un voto particular, en el acto de la votación, que se anunciará a las personas integrantes presentes, exponiendo los motivos en que se fundamenta, debiendo presentarlo por escrito dentro de un plazo de diez días a partir del siguiente al de la sesión para su incorporación al acta.

Artículo 20. Régimen de delegaciones.

1. Las personas que integran la Comisión Institucional podrán delegar su derecho al voto en otra integrante de dicha Comisión. La delegación deberá constar

mento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.»

⁴⁰¹ Art. 18, *Actas*, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: «2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.»

por escrito y notificarse a la presidencia a través de la secretaría de la Comisión Institucional al menos con 48 horas de antelación.

2. A los efectos de establecer el quórum para la válida constitución del órgano, así como las mayorías para la adopción de acuerdos, se considerará presente quien haya ejercido la delegación y se otorgará eficacia al voto que el integrante delegado emita, en su caso.

Artículo 21. Actas de las sesiones.

1. La persona titular de la secretaría de la Comisión levantará acta de cada sesión de acuerdo con el contenido del artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre⁴⁰², en la que deberá especificar necesariamente el nombre de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de la votación en cada uno de ellos.

2. Las actas se aprobarán en la misma o siguientes sesiones. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión. En todo caso, en la sesión siguiente se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior.

3. Se podrán emitir por la secretaría, con el visto bueno de la presidencia o de la persona titular de la vicepresidencia por delegación, certificaciones de los acuerdos adoptados con anterioridad a la aprobación del acta haciendo constar expresamente tal circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

⁴⁰² Art. 96, *Actas*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «1. Forman parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados, además del contenido que establece la legislación básica del Estado: a) Los votos particulares que formulen por escrito los miembros del órgano colegiado en el plazo que establezca su norma reguladora y, en su defecto, de cinco días. b) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión. c) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en el mismo día, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá la persona titular de la presidencia. d) Las resoluciones adoptadas por la persona titular de la presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el órgano colegiado. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive. 2. Las actas de las sesiones de los órganos colegiados se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.»

CAPÍTULO IV

Indemnizaciones por dedicación y asistencia

Artículo 22. Indemnizaciones.

- 1.** Las personas que integren la Comisión Institucional ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, percibirán las dietas e indemnizaciones que, por razón de su asistencia a las sesiones les correspondan conforme a la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía⁴⁰³.
- 2.** Estas indemnizaciones se abonarán a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas que, no formando parte de la Comisión Institucional, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, de acuerdo con lo previsto en el decreto al que se refiere el párrafo anterior.

⁴⁰³ Disposición adicional sexta, Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (modificado por Decreto 220/1998, de 20 de octubre): «1. Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. 2. Para el abono de las indemnizaciones referidas en el apartado anterior se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se prevea en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado de que se trate la posibilidad de percibir indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las reuniones. b) Que por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano colegiado u Organismo Autónomo en el que éste se integre se reconozca, mediante Resolución expresa, el derecho individual a la percepción, como miembro del órgano colegiado. c) Que se haya producido la concurrencia efectiva a la reunión del órgano colegiado, y que se acredite dicha concurrencia mediante la correspondiente certificación del Secretario del órgano colegiado. d) Que no se tenga derecho a percibir la indemnización de que se trate de otra Administración Pública. 3. Las indemnizaciones a las que se refiere esta Disposición Adicional se abonarán directamente al miembro del órgano colegiado a quien correspondan por su concurrencia efectiva a las reuniones, salvo que éste preste su conformidad a que las mismas sean abonadas a la organización a la que represente. 4. Las indemnizaciones previstas en esta Disposición Adicional podrán abonarse a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, siempre que así se prevea en la correspondiente Ley o disposición del Consejo de Gobierno y concurren los requisitos previstos en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Plazo para la constitución de la Comisión Institucional.

1. En el plazo máximo de cinco meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá estar completado el proceso de nombramiento de las vocalías a las que se refiere el artículo 10.

2. En el plazo de un mes a partir de la fecha de nombramiento de las vocalías deberá celebrarse la sesión constitutiva del Pleno, en la que se propondrá a las personas integrantes de la Comisión Permanente, en los términos previstos en el artículo 14.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 72/2009, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento interno de funcionamiento.

En el plazo de cuatro meses, a partir de la primera sesión que se celebre, el Pleno de la Comisión Institucional aprobará su Reglamento interno de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Segunda. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§13. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA EN LOS TEXTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

(BOJA, núm. 126, de 5 diciembre 1992)

El día 30 de enero de 1990 es aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el Plan de Igualdad de Oportunidades, siguiendo la línea del Plan Estatal ya existente. En él se recogen diversas actuaciones a realizar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que se ven implicadas las diferentes Consejerías de la Administración Andaluza.

Este Plan de Acción, inspirado en las políticas a favor de la mujer, propiciado por las Naciones Unidas, Consejo de Europa y Comisión de las Comunidades Europeas, comprende diversas actuaciones y medidas concretas orientadas a la revisión de textos reglamentarios para evitar usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad hacia las mujeres, controlando y eliminando, en su caso, este tipo de discriminaciones en documentos y textos utilizados por la Administración.

A fin de conseguir el objetivo propuesto en este ámbito se hace preciso dictar una norma dirigida a eliminar cualquier indicio de discriminación en el lenguaje administrativo.

En su virtud y de conformidad con el Acuerdo anteriormente citado y el art. 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁰⁴ y, a propuesta del Instituto Andaluz de la Mujer, disponemos:

⁴⁰⁴ Artículo derogado por disposición derogatoria única de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su vez, disposición derogada por disposición derogatoria de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 1º.

El lenguaje utilizado en las disposiciones y textos administrativos no contendrá discriminación alguna por motivo de sexo.

Artículo 2º.

En la redacción de documentos y textos se observarán las siguientes normas:

A. Documentos cerrados.

La mención de puestos y cargos administrativos ocupados por mujeres, así como la designación de la condición, carácter o calidad en la que los sujetos de sexo femenino intervienen en el procedimiento administrativo, se hará utilizando el género femenino.

B. Documentos abiertos.

La mención de puestos y cargos, así como la condición, carácter o calidad de las personas que intervienen en el procedimiento administrativo, se formulará en femenino y masculino conjuntamente.

Tratándose de un colectivo se utilizará la denominación que corresponde al mismo, si fuera posible.

Artículo 3º.

Las ofertas de empleo, relación de puestos de trabajo, convocatorias de concursos y oposiciones, convocatoria de becas y ayudas y cualquier cuestión relativa a la Función Pública así como la publicidad que de ellas se realice, se redactarán de tal forma que hombres y mujeres se encuentren reflejados sin ambigüedad.

Artículo 4º.

Para el mejor cumplimiento del art. 3.º se observarán los requisitos siguientes:

A. Mención expresa de la política de igualdad entre hombres y mujeres que practica la Junta de Andalucía en materia de personal.

B. Inclusión de la fórmula «hombres y mujeres» unida a la denominación del tipo de personal al que la oferta de empleo, el concurso, la oposición y/o la beca vaya dirigida.

Artículo 5º.

Se crea una Comisión Paritaria Consejería de Gobernación-Instituto Andaluz de la Mujer, cuyo objetivo es la eliminación de cualquier indicio sexista en la materia objeto de la presente Orden. Sus funciones serán las siguientes:

Formular, aprobar e impulsar las propuestas necesarias para conseguir el objetivo fijado.

Facilitar la realización de las acciones aprobadas a quienes, por razón de sus funciones, estén relacionados con las mismas.

Entender de cualquier cuestión que sea obstáculo para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 6º.

1. La Comisión estará integrada por: una Presidencia, una Vicepresidencia y un número total de vocales, en representación de la Consejería de Gobernación y del Instituto Andaluz de la Mujer, en número de cuatro.

Corresponderá la Presidencia al titular de la Consejería de Gobernación y la Vicepresidencia a quien ostente la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, o persona en quien deleguen.

La designación de vocales corresponde a los Organismos cuya representación ostentan.

Realizará las funciones correspondientes a la Secretaría un/a vocal, designado/a por la Comisión.

2. La Comisión, convocada por su Presidente/a, se reunirá dos veces al año. Podrá igualmente ser convocada cuantas veces sea necesario para resolver asuntos de su competencia.

3. Podrá incorporarse a la Comisión el personal técnico necesario cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos establecidos en el orden del día de la convocatoria, que participará con voz pero sin voto y que será designado por la Presidencia.

Por acuerdo de la Comisión podrán crearse grupos de trabajo en atención a la especialización de los asuntos a tratar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**§14. ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993,
POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE NO
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA
INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA**

(BOJA, núm. 24, de 6 marzo 1993)

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 consagra en su artículo 14, como un derecho fundamental de la persona el principio de no discriminación por razón de sexo, correspondiendo a los poderes públicos, según el artículo 9.2. del mismo texto legal, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre⁴⁰⁵, establece en el artículo 12.2. que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

⁴⁰⁵ Derogada por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A estos efectos, la Ley 5/1985, de 8 de julio de Consumidores y Usuarios de Andalucía⁴⁰⁶, en el artículo 13, el indica que para dar protección jurídica al derecho de información, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará medidas eficaces para que en los medios de comunicación social de los que sean titulares la Junta de Andalucía y las Administraciones Locales, se prohíba la publicidad que atente a la dignidad de la mujer. Ello, unido al papel ejemplificador que corresponde en esta materia a los poderes públicos, y más concretamente, por razones de las competencias que corresponden a la Consejería de Asuntos Sociales y a la Consejería de la Presidencia, a través de la Dirección General de Comunicación Social, aconsejan establecer los criterios y directrices que favorezcan el respeto a la igualdad en la actividad de divulgación de la Acción Institucional de la Junta de Andalucía, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 35/1991, de 12 de febrero, sobre coordinación de la información y divulgación de la Acción Institucional.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4. de la Ley 6/1983 de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁰⁷ y a propuesta del Instituto Andaluz de la Mujer, disponemos:

Artículo 1º.

Mediante la presente Orden se sientan los criterios y directrices que han de observar las campañas de información y difusión de la Acción Institucional de la Junta de Andalucía para la consecución del principio de no discriminación por razón de sexo.

Artículo 2º.

A tales efectos, las campañas de información y difusión de la Acción Institucional de la Junta de Andalucía no contendrán discriminación alguna por motivo de sexo y observarán el respeto debido a la dignidad y a la igualdad de las personas.

Artículo 3º.

Las campañas de divulgación que muestren situaciones y relaciones entre hombres y mujeres estarán basadas en la igualdad y libres de todo estereotipo sexista.

⁴⁰⁶ Derogada por la disposición derogatoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

⁴⁰⁷ Artículo derogado por disposición derogatoria única de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su vez, dicha disposición ha sido derogada por disposición derogatoria de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En ningún caso el cuerpo de la mujer será utilizado para atraer la atención sobre productos y servicios y, asimismo, los mensajes publicitarios que utilicen a la mujer no podrán perjudicar su imagen.

Artículo 4º.

Las campañas cuyo contenido se refiera a formación y/o trabajo harán referencia expresa a hombres y mujeres.

Artículo 5º.

Aquellas actuaciones dirigidas a la información y divulgación de la Acción Institucional de la Junta de Andalucía, favorecerán la sensibilización de la población andaluza con respecto a la necesaria igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 6º.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Consejería de la Presidencia a través de la Dirección General de Comunicación Social, en colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer, facilitará a las personas responsables de la materia objeto de la presente Orden, la información y documentación referente a las medidas e iniciativas dirigidas a promover la igualdad en este ámbito.

Artículo 7º.

Los contratos formalizados por cualquier órgano de la Junta de Andalucía, cuyo contenido verse sobre la materia regulada en la presente Orden, contendrán en su clausulado mención expresa a la prohibición de discriminación por motivo de sexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§15. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS QUE COMPONEN EL SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y ACOGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y MENORES A SU CARGO QUE LAS ACOMPAÑEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA⁴⁰⁸

(BOJA, núm.140, de 21 julio 2009)

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en el apartado 2 de su artículo 73 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

Por su parte, el Decreto 122/2008, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social⁴⁰⁹,

⁴⁰⁸ Desarrolla la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (§2).

⁴⁰⁹ Actualmente la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero).

establece que le corresponden las competencias de desarrollo, coordinación, promoción de iniciativas e impulso de las actuaciones que se realicen en materia de violencia de género, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Consejerías por la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2).

Igualmente, en su artículo 11 dispone que a la Dirección General de Violencia de Género le corresponden, con carácter general, las funciones atribuidas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las que se deriven de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2), y de manera especial, entre otras, la gestión de los recursos sociales específicos de atención a las mujeres víctimas de violencia de género en Andalucía.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (§2), regula en el Capítulo VI de su Título II⁴¹⁰, entre otras cuestiones, las medidas para la atención integral y acogida a las mujeres víctimas de violencia de género, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

De esta forma, en su artículo 44.4 se establece que la Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir los centros de atención integral y acogida.

La Orden de la Consejería de Presidencia de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos, establece entre los requisitos materiales y funcionales la existencia de un reglamento de régimen interno. En aplicación de lo anterior, mediante la presente Orden se aprueba el modelo de Reglamento de Régimen Interno, aplicable a los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Violencia de Género, en uso de las facultades que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

⁴¹⁰ Arts. 42 a 45 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio) (§2).

Artículo único. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar el Reglamento de Régimen Interno de los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen.
2. El Reglamento de Régimen Interno a que se refiere el apartado anterior se establece en el Anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería para dictar las instrucciones y medidas de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

La finalidad del presente Reglamento de Régimen Interno es recoger con claridad y precisión el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de los centros de atención y acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen, para su obligado conocimiento y aplicación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El presente Reglamento de Régimen Interno se dicta al amparo de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (§2), el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía y la Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

Artículo 3. Sistemas de gestión de la Calidad.

Los Centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía, adaptarán su gestión a los sistemas de calidad que se adopten a iniciativa del centro directivo competente en materia de violencia de género o por la empresa adjudicataria del servicio, con el visto bueno del centro directivo competente en materia de violencia de género, y en todo caso, de acuerdo con la normativa correspondiente.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 4. Derechos de las personas usuarias.

Las personas usuarias de los centros del servicio integral de atención y acogida disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato respetuoso y un servicio que garantice la dignidad de las personas destinatarias del mismo.
- b) Recibir una asistencia individualizada y grupal adecuada a sus necesidades, reflejada en el Plan Individual de Actuación.
- c) Obtener una atención integral no discriminatoria.
- d) Proteger su intimidad y sus datos de carácter personal, así como la confidencialidad de las actuaciones con la usuaria y los menores a su cargo que las acompañen.

- e) Recibir información adecuada y comprensible, previamente a la realización de cualquier actuación, a fin de que las personas usuarias manifiesten su consentimiento con suficiente conocimiento y libertad. Los menores serán consultados en los casos previstos por la Ley. La opinión de un niño o niña mayor de 12 años será tenida en cuenta en todo caso, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Europea de los Derechos del Niño y de la Niña.
- f) Recibir información sobre los servicios y prestaciones a las que pueden acceder como víctimas de violencia de género.
- g) Cubrir adecuadamente las necesidades básicas de alimentación, alojamiento, higiene y gastos farmacéuticos prescritos por su médico de cabecera.
- h) Disfrutar de un medio ambiente adecuado, como instrumento básico para su recuperación y de una existencia saludable.
- i) Participar en la vida comunitaria del centro y proponer mejoras relacionadas con la organización de los recursos.
- j) Presentar reclamaciones y sugerencias a los servicios que se le prestan, las instalaciones o los profesionales que le atienden.
- k) Salir voluntariamente de los centros de acogida, siempre que, previamente, por parte del equipo técnico se le informe de la valoración de la salida y de sus posibles riesgos.

Artículo 5. Deberes de las personas usuarias.

Las personas usuarias de los centros del servicio integral de atención y acogida asumirán los siguientes deberes:

- a) Firmar el documento de ingreso que le compromete a cumplir las normas y horarios establecidos en el Reglamento de régimen interno que contribuirá a mejorar la convivencia entre todas las personas usuarias dentro de las instalaciones.
- b) Responsabilizarse del cuidado de su salud y aseo personal y el de los menores a su cargo que las acompañen, así como de sus bienes personales.
- c) Facilitar información veraz que garantice una adecuada atención integral que permita resolver su situación socio-económica, legal y psicológica.
- d) Hacer un buen uso de los diferentes recursos y prestaciones a su disposición que permitan el acceso a los mismos del resto de las ciudadanas víctimas de violencia de género en condiciones de igualdad.
- e) Respetar la dignidad del resto de las mujeres y menores acogidos así como al personal que presta sus servicios.
- f) Responsabilizarse de mantener limpio y ordenado su espacio personal y las zonas de uso común, así como del buen uso de las instalaciones, mobiliario,

- enseres y objetos comunes, cuidándolos y colaborando en su mantenimiento, para garantizar su conservación.
- g) Responsabilizarse de mantener en el anonimato la dirección y teléfonos de los recursos e instalaciones.
 - h) Cumplir y respetar las medidas de protección y seguridad para los centros de emergencias, casas de acogida y pisos tutelados que garanticen la protección de las mujeres y menores acogidos.
 - i) Firmar el documento de renuncia, en caso de negarse a recibir atención social, legal o psicológica, expresando claramente que ha estado debidamente informada y que rechaza la atención y actuaciones.
 - j) Cumplir las medidas adoptadas por la Dirección del recurso en caso de conflictos o desacuerdos entre las personas acogidas.
 - k) Colaborar con el personal técnico en el cumplimiento del Plan Individual de Actuación.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TITULAR DE LOS CENTROS

Artículo 6. Obligaciones de la entidad titular.

La entidad titular de los centros del servicio integral de atención y acogida asumirá las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar programas de intervención según los protocolos de actuación establecidos para el Servicio Integral de Atención y Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Éstos estarán dirigidos y supervisados por las profesionales de los Centros.
- b) Favorecer las buenas relaciones entre las mujeres usuarias y los menores a su cargo que las acompañen, así como con el personal del centro.
- c) Ofrecer un régimen de alimentación sana, equilibrada y variada.
- d) Mantener limpias todas las dependencias del centro.
- e) Contratar una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil, y mantenerlas en vigor.
- f) Facilitar el acceso a los recursos de los centros a las mujeres usuarias y los menores a su cargo que las acompañen.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE INGRESOS Y BAJAS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 7. Requisitos para el ingreso.

Las mujeres que pretendan acceder a los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Manifestar de forma fehaciente su consentimiento para el ingreso, el cual quedará reflejado en el documento contractual de ingreso.
- b) Haber padecido una situación de violencia de género.

Artículo 8. Documentación.

En el ingreso de las mujeres a los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero o Pasaporte en vigor. Si la mujer no tuviera en su poder ninguno de estos documentos se la acogerá en centros de emergencia y se procederá a tramitar la documentación necesaria para acreditar su identidad.
- b) Copia del documento contractual de ingreso debidamente firmado por la persona usuaria.
- c) Copia de la denuncia de la situación de violencia padecida en caso de ingreso en las casas de acogida. No será necesario tal documento, aunque se promoverá que se interponga la denuncia citada, en el caso del ingreso en los centros de emergencia.

Artículo 9. Período de adaptación.

1. En el momento de ingreso de la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen en el centro de atención integral y acogida correspondiente, se establecerá, un período de adaptación y observación que será de quince días para Casa de Acogida y Piso Tutelado y de siete días en Centro de emergencias. Este período podrá ser ampliado por el doble de su duración como máximo, a fin de comprobar por el Equipo Técnico del centro, que reúne las condiciones adecuadas para permanecer en dicho centro.

2. Si la mujer usuaria no supera este período de adaptación, el Equipo Técnico del centro de atención integral y acogida propondrá bien el traslado de la mujer a otro recurso o institución que responda de forma más adecuada a las necesi-

dades de la usuaria o bien la salida definitiva del mismo, debiendo motivarse y comunicarse dicho traslado al centro directivo competente en materia de violencia de género y a la entidad derivante.

Artículo 10. Conformación del expediente individual.

1. Se conformará un expediente individual de cada mujer y a los menores a su cargo que las acompañen que contendrá como mínimo, además de los documentos recogidos en el artículo 8, los siguientes:

- a) Datos de identificación de la mujer usuaria.
- b) Datos de los familiares, fecha y motivo de ingreso.
- c) Historia social, psicológica y legal.
- d) Plan Individual de Actuación establecido para cada uno de los miembros de la familia.
- e) Informe sobre la evolución, valoración y proceso de salida de la persona usuaria en el centro y, anotación, en su caso, de las sanciones disciplinarias acordadas, así como su cancelación cuando se produzca.

2. Asimismo, en el expediente individual se contendrá una copia del documento contractual de ingreso, así como la Ficha de Ingreso, la Ficha de Salida, el Consentimiento Expreso de uso de datos, copia de la Carta de Derechos y Deberes, copia del Reglamento de Régimen Interno y cualquier otro documento que se genere en la práctica cotidiana.

3. El Plan Individual de Actuación es un documento técnico de planificación y evaluación de las intervenciones llevadas a cabo con las personas usuarias, que establecerá los compromisos que se acuerden entre las mismas y el equipo, y que dejará constancia de su evolución, así como, de las gestiones e intervenciones que el equipo realice para prestar el apoyo y la ayuda necesaria con el objetivo de alcanzar los acuerdos establecidos.

Artículo 11. Reserva de plaza.

Las mujeres usuarias tendrán derecho a la reserva de plaza en los siguientes casos:

- a) Ausencia obligada por ingreso en centro hospitalario.
- b) Ausencia voluntaria justificada, siempre que no exceda de 15 días naturales al año y se notifique previamente a la dirección del centro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, quien decidirá la oportunidad o no de la ausencia, en aras a garantizar la seguridad de la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen.

Artículo 12. Motivos de baja.

Serán motivos de baja de las mujeres usuarias del centro los siguientes:

- a) La voluntad expresa de la residente, formalizada por escrito y comunicada a la dirección del centro.
- b) Expulsión definitiva del centro residencial, previa tramitación y resolución firme recaída en expediente disciplinario.
- c) La modificación de las condiciones sociales, físicas y/o psíquicas que justificaron su ingreso, a propuesta del Equipo Técnico del centro y previo informe técnico.
- d) El traslado a otro centro, a instancia de la parte interesada o a propuesta del Equipo Técnico, y previo informe técnico, o por traslado como consecuencia de resolución firme en expediente disciplinario tramitado al efecto.

**TÍTULO V
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
Alojamiento**

Artículo 13. Los alojamientos.

- 1.** A las personas usuarias se les asignará un alojamiento adecuado en los centros de emergencias y casas de acogida, en función de sus necesidades y de acuerdo con el protocolo que tenga establecido cada centro y de la valoración del equipo técnico del mismo.
- 2.** El cambio de habitación o apartamento se llevará a cabo por necesidades de las mujeres o del servicio. Estas se valorarán por el equipo técnico del centro que determinará la pertinencia de dicho cambio. En cualquier caso, el cambio por motivos asistenciales será notificado con un preaviso de tres días, salvo motivos de urgencia.
- 3.** En caso de conflicto entre las mujeres usuarias y los/las menores a su cargo que las acompañen residentes en un mismo apartamento, se procederá, previa decisión del equipo de profesionales del centro, al cambio de apartamento.
- 4.** Las personas usuarias podrán disponer de elementos decorativos en la habitación (fotos, pósters, etc.) siempre teniendo en cuenta las limitaciones esta-

blecidas de manera justificada por la dirección del centro y garantizando el buen uso de las instalaciones y el posible deterioro de estas.

5. Se preservarán las condiciones de seguridad, siguiendo el Protocolo de Seguridad establecido y los Planes de Evacuación y Emergencia de cada uno de los Centros.

6. Se facilitará la labor del personal durante la limpieza de las zonas comunes, evitándose hacer durante este tiempo uso de las mismas, salvo motivo justificado.

7. No se tendrán alimentos en las habitaciones que por su naturaleza se puedan descomponer, produzcan malos olores y deterioren el mobiliario, que por su número o volumen supongan un impedimento para las tareas de limpieza y adecentamiento de las mismas; ni productos inflamables, ni tóxicos tales como lejía, amoníaco, alcohol, etc., que puedan originar un accidente. La dirección del centro tomará las medidas necesarias para comprobar que esta norma se cumple y que puede incluir la revisión de armarios y habitaciones. Esta actuación se realizará en todo caso en presencia de la persona usuaria y de dos testigos.

8. Queda prohibido fumar en los apartamentos y habitaciones. En todo caso, deberá observarse lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco⁴¹¹.

9. No estará permitido la tenencia y uso de objetos peligrosos que puedan originar un accidente. Dichos objetos deberán ser depositados en la dirección del centro, con acuse de recibo del mismo.

Artículo 14. Objetos de valor y dinero.

1. La persona usuaria está obligada al inventario de los enseres entregados en el momento del ingreso, así como de aquellos que se le van otorgando a lo largo de su estancia en el centro. Dicho inventario será comprobado a su salida, con el objetivo de verificar el adecuado mantenimiento y conservación de enseres y espacios.

2. El Centro no se hará responsable de la pérdida de objetos de valor en el Centro.

3. Cualquier objeto perdido que se encuentre por persona distinta a su propietaria, deberá ser entregado inmediatamente a la dirección del centro, a fin de ser restituido a su legítima propietaria.

⁴¹¹ Art. 7.b), Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 15. *La alimentación en los Centros.*

- 1.** En los centros de atención integral y acogida se contará bien con un servicio de catering que proporcionará la alimentación correspondiente al almuerzo de lunes a viernes, o bien con la colaboración voluntaria de las mujeres acogidas para la preparación de los almuerzos cuando el servicio de catering no estuviese disponible. En cualquier caso las cenas, desayunos y meriendas serán preparados por las mujeres acogidas, con los ingredientes que se faciliten desde el centro.
- 2.** En cualquier caso, siempre se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Los horarios establecidos conforme el artículo 25 de este Reglamento deberán ser cumplidos por las personas usuarias de los centros.
 - b) A las personas usuarias del centro se les garantizarán cuatro comidas diarias: Desayuno, almuerzo, merienda y cena.
 - c) La carta mensual de los menús de las comidas, tanto del catering como los elaborados en los centros, será supervisada por una persona licenciada en Medicina, ajena al Centro, a fin de garantizar el aporte dietético y calórico adecuado. La fotocopia de dicha carta, visada por aquélla, se exhibirá en el tablón de anuncios del centro y estará a disposición de las mujeres acogidas.
 - d) A las personas usuarias que lo precisen, por prescripción médica o por motivos culturales–religiosos, se les ofrecerá menú de régimen adecuado a sus necesidades.

CAPÍTULO II

Medidas higiénico sanitarias y atención social, legal y psicológica

Artículo 16. *Mantenimiento e higiene del centro.*

- 1.** Se prestará especial atención a la conservación y reparación del mobiliario, instalaciones y maquinaria del centro, a fin de evitar su deterioro.
- 2.** Se realizará limpieza general y permanente del edificio y dependencias del centro, especialmente las de uso más intenso, así como su desinfección.
- 3.** La desinsectación y desratización será como mínimo cada año, así como cuantas veces lo exijan las circunstancias, y se realizará por empresa debidamente acreditada.
- 4.** Se limpiará la vajilla y cubertería después de su uso, así como demás instrumentos de uso común.
- 5.** Los elementos de aseo de uso común (servilletas, toallas de manos de lavamanos colectivos, etc.), serán de material desechable.

Artículo 17. Atención sanitaria.

1. Se garantizará que todas las personas usuarias tengan acceso a la atención médica y los cuidados sociosanitarios que precisen, que serán dispensados a través de la red pública de atención sanitaria de Andalucía.
2. Cuando así se precise, la persona usuaria será trasladada al centro hospitalario que corresponda. En su traslado podrá ser acompañada por algún familiar y en su defecto por personal del centro. Así mismo, en el Centro se organizará el cuidado de los/las menores a su cargo que las acompañen y que permanezcan en éste.
3. Si la persona usuaria quedara ingresada en un centro hospitalario, se comunicará inmediatamente a las personas de contacto especificadas en la Ficha de Ingreso, previo consentimiento expreso de la mujer y en todo caso, comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
4. La dirección del centro podrá adoptar decisiones de carácter urgente por motivos de salud, dando cuenta con la mayor brevedad a las personas de contacto facilitadas por las mujeres a su ingreso, siendo obligado su cumplimiento en tanto concurren las causas que las hicieron aconsejables.
5. Existirá un botiquín debidamente dotado, tutelado por una persona responsable del centro.
6. Se administrarán únicamente los medicamentos prescritos por los/as profesionales correspondientes, no pudiendo las personas usuarias alterar la prescripción en cuanto a la medicación o la alimentación.

Artículo 18. Atención social.

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, y ayuda para gestionar el acceso a los recursos sociales, así como apoyo para la adaptación al centro y a la convivencia en el mismo.
2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona diplomada en trabajo social del centro, siguiendo las pautas y el procedimiento que fije la dirección del centro.
3. Se facilitará a las personas usuarias la información y la participación en las actividades lúdico-culturales que se programen realizar tanto dentro del centro como fuera del mismo, y se fomentará su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

Artículo 19. Atención jurídica.

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, ayuda para gestiones jurídicas, así como apoyo para el seguimiento de su situación legal durante la estancia en el centro.

2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona licenciada en derecho del centro, siguiendo las normas y procedimiento que fije la dirección del centro.

3. Se facilitará a las personas usuarias información y participación en talleres grupales de carácter jurídico, fomentándose su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

Artículo 20. Atención psicológica.

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, ayuda en aspectos psicológicos, así como apoyo para posibilitar una recuperación psicológica durante su estancia en el centro.

2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona licenciada en psicología del centro, siguiendo las normas y procedimiento que fije la dirección del centro.

3. Se facilitará a las personas usuarias información y participación en talleres grupales de carácter psicológico, fomentándose su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

CAPÍTULO III

Régimen de visitas, salidas y comunicación con el exterior

Artículo 21. Salidas del centro.

1. Las personas usuarias no podrán salir del Centro de Emergencia hasta que su situación de peligrosidad no haya sido valorada por la trabajadora social con el visto bueno de la dirección del centro. En la Casa de Acogida y Piso Tutelado podrán salir, solas o acompañadas, siempre que no exista peligro para su integridad física y así haya sido valorado por la dirección del Centro. El centro no se hará responsable de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos fuera del centro por la persona usuaria cuando tenga restringida la salida por razones justificadas.

2. Las personas usuarias que salgan del centro deberán notificarlo a la dirección. Quedará constancia de la salida por escrito cuando ésta sea fuera del horario establecido, por causa justificada.

Artículo 22. Ausencias.

Las personas usuarias podrán ausentarse temporalmente del centro, informando previamente a la dirección de la ausencia prevista y de los datos necesarios

para contactar con ellas. En todo caso, la dirección debe autorizar por escrito la ausencia, que también se solicitará por escrito. En los Centros de emergencias, debido a la situación de peligro en que se encuentran las mujeres acogidas, las mujeres no podrán ausentarse del Centro.

Artículo 23. *Visitas.*

Las personas usuarias no podrán recibir visitas en los centros de atención integral y acogida debido a las necesarias medidas de seguridad para garantizar el anonimato de los centros y la seguridad de las mujeres acogidas. No obstante, podrán acordar un punto de encuentro con sus familiares, en un lugar no cercano al centro y previa comunicación y autorización de la dirección.

Artículo 24. *Comunicaciones con el exterior.*

Las personas usuarias tendrán acceso a la línea de teléfono del centro, en el horario establecido por la dirección del centro, salvo casos de fuerza mayor justificada, que se ubicará en el despacho de las personas profesionales y que permitirá la intimidad en las comunicaciones. En los supuestos de mujeres inmigrantes, a su ingreso en el Centro se les entregará una tarjeta telefónica con la que podrán contactar con sus familiares en el extranjero.

Artículo 25. *Horarios del centro.*

1. El centro prestará servicio los trescientos sesenta y cinco días del año.
2. La dirección del centro acordará los horarios de apertura y cierre del propio Centro, así como los horarios de comidas y los de salidas, diferenciando entre períodos de Invierno y Verano.
3. Se exigirá puntualidad en los horarios acordados, con el fin de garantizar un mejor funcionamiento del centro.

CAPÍTULO IV

Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones

Artículo 26. *Las relaciones con el personal.*

1. El personal del centro dispone de lugares reservados para su uso exclusivo, que no serán utilizados por las personas usuarias del centro.
2. Las personas usuarias del centro colaborarán con el personal del centro, a fin de conseguir el mejor funcionamiento de los servicios prestados y facilitar la mayor calidad en la atención.

Artículo 27. Quejas y Reclamaciones.

Todos los centros residenciales de atención integral y acogida cuentan con un Libro de Quejas y Reclamaciones regulado por el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, que estará a disposición de las personas usuarias⁴¹².

TÍTULO VI SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 28. Órgano de participación del centro.

1. El órgano de participación del centro de atención integral y acogida es la Asamblea general.
2. Se fomentará la participación de las mujeres usuarias en la Asamblea.

Artículo 29. Composición y reuniones de la Asamblea con las usuarias.

1. La Asamblea con las usuarias mujeres se constituye por las personas residentes, por quien ostente la dirección del centro o persona que le sustituya en representación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, así como por una persona representante del Equipo Técnico del centro. Todos tendrán voz y voto en la Asamblea.
2. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, en los Centros de Emergencia al menos una vez al mes y en la Casa de Acogida y Piso Tutelado de forma trimestral, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sean necesarias a requerimiento de la dirección del centro o a petición del 25 por ciento de las personas usuarias.

Artículo 30. Convocatoria de la Asamblea con las usuarias.

1. La convocatoria de cada Asamblea se realizará por la dirección del centro, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Se hará pública en el tablón de anuncios del centro y deberá concretar el lugar, la fecha, la hora y el orden del día.

⁴¹² Actualmente regulado por el Decreto 472/2019, de 28 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y su tramitación administrativa.

2. La Asamblea quedará formalmente constituida con la asistencia de al menos el 10% de las personas usuarias en la primera convocatoria, y en segunda quedará constituida media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 31. Adopción de acuerdos y actas.

1. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple. Los acuerdos no pueden ir en contra de lo establecido en el presente Reglamento ni en su normativa de desarrollo.

2. En caso de empate, el voto de calidad de la persona que ostente la dirección del centro o persona en quien delegue, será dirimente.

3. De cada sesión se levantará acta en la que figurará el número de asistentes, el orden del día y los acuerdos tomados. Una copia de dicha acta se publicará en el tablón de anuncios del centro.

Artículo 32. Competencias de la Asamblea con las usuarias.

Serán competencias de la Asamblea con las usuarias, las siguientes:

- a) Conocer de las posibles modificaciones del Reglamento de Régimen Interior.
- b) Abordar los problemas de convivencia que se produzcan en el centro y llegar a los acuerdos necesarios para solucionarlos.
- c) Cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera atribuírsele.

TÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO, DEL EQUIPO TÉCNICO Y DE LAS AUXILIARES SOCIALES

Artículo 33. De la dirección del centro.

Sin perjuicio de las facultades directivas y de organización atribuidas por la normativa vigente a la dirección del centro, la persona que ostente dicho cargo ejercerá, en particular, las siguientes funciones:

- a) Representar al centro ante las instituciones de la localidad de ubicación del centro.
- b) Desempeñar, en su caso, la Jefatura del personal adscrito al centro.
- c) Organizar, dirigir, supervisar el trabajo del personal, de modo que el funcionamiento del centro sea acorde con lo establecido por la normativa general y el presente Reglamento de Régimen Interno.

- d) Velar por el cumplimiento de los horarios establecidos en el presente Reglamento de Régimen Interior.
- e) Impulsar, organizar y coordinar las tareas, en orden a la consecución de los fines del centro.
- f) Responsabilizarse, siguiendo las instrucciones de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, de la gestión del presupuesto del centro.
- g) Elevar a la entidad titular las sugerencias, quejas y peticiones que a tal fin le sean trasladadas.
- h) Asistir a las reuniones de la Asamblea tanto con mujeres como con niños y niñas. Esta función podrá ser ejercida por delegación, en los supuestos en que se considere necesario y previa comunicación al Equipo de Coordinación de de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio.
- i) Fomentar la cooperación entre el personal del centro y las personas usuarias.
- j) Canalizar cuanta información y documentación se reciba en el centro, que pueda ser de utilidad tanto a las personas usuarias como al personal del centro.
- k) Cualesquiera otras que fueren encomendadas por de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio.
- l) Coordinar el trabajo con el centro directivo competente en materia de violencia de género.

Artículo 34. El Equipo Técnico.

1. En cada provincia existirá un Equipo Técnico que prestará atención a las personas usuarias en los tres niveles de atención (centro de emergencias, casa de acogida y piso tutelado) y que se encargará, entre otras cosas, de valorar que las personas usuarias reúnen las condiciones adecuadas para su permanencia en los centros, pudiendo proponer su traslado, de forma motivada, a otro centro residencial más adecuado a sus necesidades.

Este equipo se encargará de apoyar en el proceso de recuperación de la situación de violencia vivida por la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen.

2. En todo caso, el Equipo Técnico cumplirá con las funciones y objetivos del Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y los/las menores a su cargo que las acompañen y que estará compuesto por la Directora del Centro, una Psicóloga, una Abogada y dos Trabajadoras Sociales.

Artículo 35. Las Auxiliares Sociales.

1. En cada nivel de atención, existirá un equipo de auxiliares sociales que prestará atención a las personas usuarias en los tres ámbitos (centro de emergencias, casa

de acogida y piso tutelado) que se encargará, entre otras cosas, de garantizar el funcionamiento cotidiano del Centro, sobre todo en lo relativo a la cobertura de necesidades básicas: alimentación, vestido, alojamiento. En los Pisos tutelados ejercerán funciones por delegación del Equipo Técnico, previa autorización de la Dirección, y se refieren a labores de mantenimiento y conservación de los Pisos.

2. En todo caso, el Equipo de Auxiliares Sociales cumplirá con las funciones y objetivos del Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y los/las menores a su cargo que las acompañen.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Faltas

Artículo 36. Definición y clasificación.

1. Se considera falta disciplinaria por parte de las personas usuarias del centro cualquier incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento de Régimen Interior que determine una conducta de las previstas en los artículos 37 y siguientes.

2. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. Faltas leves.

Constituyen faltas leves las siguientes:

- a) La inobservancia de las reglas recogidas en el Reglamento de Régimen Interno del centro que genere una alteración en las normas de convivencia, de respeto mutuo y participación del centro.
- b) Utilizar con negligencia las instalaciones y medios del centro y perturbar las actividades del mismo.

Artículo 38. Faltas graves.

Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas leves en el término de 6 meses en Casa de Acogida y Pisos tutelados y de dos semanas en los Centros de Emergencia.
- b) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos de propiedad del centro, de su personal o de cualquier persona usuaria.

- c) Causar daños en las instalaciones y medios del centro (incluidos los derivados de la falta de limpieza y mantenimiento debido).
- d) Impedir o dificultar la realización de las actividades del centro, así como no acudir a los seguimientos de las profesionales del Equipo Técnico o incumplir los acuerdos a los que se ha llegado con ellas y recogidos en el Plan Individual de Actuación.
- e) Rechazar recursos solicitados que previamente hayan sido consensuados como objetivos a conseguir en el Plan Individual de Actuación.
- f) Alterar de forma habitual las reglas de convivencia creando situaciones de malestar en el centro.
- g) Promover o participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.
- h) No prestar la adecuada atención a los/las menores a su cargo que las acompañen, incluyendo las revisiones sanitarias, el seguimiento escolar, la atención alimentaria o higiénica.
- i) La no observancia de los requisitos establecidos en el artículo 22, referido a las ausencias del centro, cuando ésta tenga una duración inferior a veinticuatro horas.

Artículo 39. Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas graves en el término de 6 meses en Casa de Acogida y Pisos tutelados, y de dos semanas en los Centros de Emergencia.
- b) Promover o participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo, cuando se produzcan daños a terceros.
- c) Ejercer violencia contra otras personas usuarias, personal del centro o cualquier persona que se encuentre en el mismo.
- d) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos y relevantes en relación con la condición de persona usuaria del centro.
- e) La no observancia de los requisitos establecidos en el artículo 22 referido a las ausencias del centro, cuando ésta tenga una duración superior a veinticuatro horas.
- f) El consumo de sustancias tóxicas (alcohol y otras drogas).
- g) La comunicación de la ubicación del Centro a personas ajenas al mismo.
- h) Citarse con otras personas y/o familiares en las inmediaciones del Centro, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 40. Prescripción de las faltas.

1. Para las casas de acogida y pisos tutelados las faltas leves prescribirán a las dos semanas, las graves al mes y las muy graves a los dos meses. Para los cen-

tros de emergencias, los plazos de prescripción son de tres días para las leves, una semana para las graves y dos semanas para las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción hubiera sido cometida.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación a la persona usuaria de la incoación de expediente disciplinario.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 41. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 42. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, las sanciones que se podrán imponer a las personas usuarias que incurran en alguna de las infracciones mencionadas, serán las siguientes:

a) Por infracciones leves.

- Amonestación escrita. La Directora recogerá, con la presencia de dos testigos, miembros del Equipo Técnico, los acuerdos a los que se ha llegado con la persona usuaria para modificar la conducta sancionada.

b) Por infracciones graves.

- Traslado forzoso a otro centro de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género.

c) Por infracciones muy graves.

- Pérdida definitiva e inmediata de la condición de persona usuaria del centro (con la comunicación previa a las autoridades competentes), con inhabilitación para pertenecer a cualquier otro centro con plazas de la red de atención específica.

2. La acumulación de dos faltas leves por una misma persona en un el periodo de quince días se convertirá ambas faltas en una falta grave.

3. Las personas sancionadas por faltas graves o muy graves no podrán participar en las Asambleas con las usuarias mientras no queda cancelada en su expediente individual.

Artículo 43. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones reguladas en el presente Reglamento de Régimen Interior prescribirán:

a) A los dos meses, las impuestas por faltas leves.

b) A los seis meses, las impuestas por faltas graves.

c) Al año, las impuestas por faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO IV Del procedimiento

Artículo 44. Procedimiento.

1. Los expedientes disciplinarios serán iniciados o por la dirección del centro, por propia iniciativa, a petición razonada del Equipo Técnico del centro, por orden de un superior jerárquico o por denuncia; o bien por el centro directivo competente en materia de violencia de género.

2. Denunciado un hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento de Régimen Interno del centro, la Dirección del mismo podrá llevar a cabo una primera comprobación a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar expediente disciplinario al respecto, así como al objeto de calificar la procedencia de remisión de la denuncia a efectos de informe al Equipo Técnico.

3. Los expedientes disciplinarios por faltas leves, en los que será preceptivo en todo caso el trámite de audiencia a la persona expedientada, serán resueltos por la persona titular de la Dirección del Centro.

4. Si los hechos denunciados pudieran constituir una falta grave o muy grave, por la dirección del centro se dará traslado de todos los antecedentes, en forma de Informe Social, tanto al centro directivo competente en materia de violencia de género como al Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio. Una vez examinada la documentación aportada, se acordará, por parte del Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, con el visto bueno del centro directivo competente en materia de violencia de género, el inicio del expediente disciplinario.

Del acuerdo del inicio del expediente disciplinario se dará traslado a la persona expedientada, especificando las conductas imputadas, a fin de que en el plazo de tres días formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se podrá acordar la práctica de la prueba que se estime necesaria, requiriendo asimismo los informes que se precisen, trámites que se realizarán en el plazo de siete días.

5. Corresponde al Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, con la autorización del centro directivo competente en materia de violencia de género la competencia para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves, previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 42, y a la Dirección del Centro le corresponderá hacerlas efectivas.

6. El régimen de reclamaciones y/o recursos contra las sanciones impuestas, en virtud del procedimiento que se establece en este artículo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴¹³.

⁴¹³ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (arts. 106 a 126).

**§16. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 2011, POR LA
QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA
LA ELECCIÓN DE LAS VOCALÍAS QUE, EN
REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE
MUJERES, INTEGRAN EL CONSEJO ANDALUZ DE
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, Y SE EFECTÚA
LA PRIMERA CONVOCATORIA DE PARTICIPACIÓN**

(BOJA, núm. 99, de 23 mayo 2011)

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (§1), crea, en su artículo 62, el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres como el órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

El Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres (§9), dota a este órgano de la función de representación de los intereses de las organizaciones de mujeres andaluzas así como cauce para la participación activa de estas organizaciones en las políticas de igualdad de género en la Administración autonómica. El Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres colaborará para el impulso y la promoción de la participación de las mujeres en los distintos ámbitos; asesorará a la Consejería competente en materia de igualdad sobre las disposiciones de carácter general que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno; y canalizará las demandas de las mujeres andaluzas en los procesos de elaboración y desarrollo de los Planes de la Consejería competente en materia de igualdad.

Por último, el Consejo difundirá el valor de la igualdad y defenderá los derechos e intereses de las mujeres, así como elaborará cuantos informes considere convenientes en orden a la mejora de la situación de las mujeres andaluzas y la sensibilización social en esta materia.

Para la realización de todo lo anterior, el artículo 4 determina la composición del Consejo, estableciendo veintiséis vocalías en representación de las organizaciones de mujeres, diez de ellas de ámbito supraprovincial o regional y dieciséis cuyo ámbito de actuación no supere al de una provincia, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la norma citada. La elección de estas vocalías se llevará a cabo mediante convocatoria pública, dirigida a las entidades que cumplan con los requisitos establecidos.

En consecuencia, y al objeto de regular el procedimiento de elección de las vocalías y convocar las elecciones para la cobertura de las mismas, se hace necesario el establecimiento de las bases que determinarán el citado procedimiento y que regularán la elaboración de las listas de entidades electoras y elegibles, el sistema de votación y la resolución del procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Disposición final primera del Decreto 154/2011, de 10 de mayo (§9), y en uso de las atribuciones que me han sido concedidas, dispongo:

Artículo 1º. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases del procedimiento de elección de las vocalías previsto en el artículo 5 del Decreto 154/2011, de 10 de mayo (§9), mediante la regulación del censo electoral de las organizaciones de mujeres que pueden concurrir como electoras y elegibles a la elección de las vocalías del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en representación de aquellas, el sistema de votación y la resolución del procedimiento.

Asimismo, y a través de la presente norma, se convocan elecciones para la cobertura de las vocalías del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en representación de las organizaciones de mujeres.

Artículo 2º. Inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 154/2011, de 10 de mayo (§9), podrán participar en el procedimiento de elección aquellas entida-

des que se encuentren inscritas en la Sección Primera del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 3º. Convocatoria y lista provisional de electoras y posibles elegibles.

1. Al mismo tiempo de publicación de la convocatoria del procedimiento electoral se publicará la lista provisional de electoras y posibles elegibles, de acuerdo con la Sección Primera del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer. La convocatoria del procedimiento deberá ir publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la misma se indicará el lugar donde permanecerán expuestas las listas provisionales de electoras y posibles elegibles. Al menos deberán estar expuestas en los tabloneros de anuncios de los Centros de la Mujer Provinciales, así como de los Servicios Centrales y página web del Instituto Andaluz de la Mujer: www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer.

Dicha lista provisional se realizará teniendo en cuenta los datos que consten en el Censo citado a la fecha de la publicación de la convocatoria en el boletín oficial. En ella se distinguirán aquellas entidades que participarán en la votación de ámbito supraprovincial o regional de las que participen en la elección de las vocalías cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia. Dicha distinción se hará atendiendo al ámbito de actuación de la organización en cuestión.

2. Contra la lista provisional, las personas interesadas podrán formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles desde la publicación de la misma ante la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 4º. Solicitud de participación como elegible y documentación justificativa.

1. Las organizaciones de mujeres que pretendan concurrir al procedimiento de elección de las vocalías que, en representación de las mismas, integran el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, deberán presentar, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la convocatoria pública de participación, la correspondiente solicitud, conforme al modelo que figura como Anexo, dirigida a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer y firmada por su representante legal.

2. Dicha solicitud se presentará preferentemente en el Registro General de los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Mujer, sin perjuicio de lo previsto

en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴¹⁴. Asimismo, se podrá presentar a través del registro telemático único de la Junta de Andalucía, a través del portal del ciudadano www.juntadeandalucia.es dentro del apartado «Plataforma de Atención y Relaciones con la Administración Andaluza», así como en la página web del Instituto Andaluz de la Mujer: www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer.

Artículo 5º. Censo electoral definitivo.

- 1.** A la vista de las solicitudes de participación como elegibles, la persona titular del servicio competente en materia de participación de las mujeres del Instituto Andaluz de la Mujer elevará propuesta a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, la cual procederá a dictar la correspondiente resolución por la que se establezca el censo electoral definitivo de entidades elegibles. En el mismo se distinguirán aquellas entidades que aspiren a las vocalías de ámbito supraprovincial o regional, de las entidades que aspiren a vocalías en representación de las organizaciones de mujeres cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia.
- 2.** Realizado del mismo modo y de acuerdo con las alegaciones presentadas, acompañará al listado previsto en el apartado anterior, el censo definitivo de organizaciones electoras.
- 3.** Ambos listados habrán de publicarse en los tablones de anuncios de los Centros de la Mujer Provinciales, así como de los Servicios Centrales y página web del Instituto Andaluz de la Mujer: www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer.

⁴¹⁴ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 16, *Registros*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros».

Artículo 6º. Fecha, lugares y horario de la votación.

1. La resolución por la que se aprueben los listados a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo anterior, deberá contener la fecha de celebración de las elecciones, modo de efectuar el voto, forma de acreditar el derecho a votar, lugares habilitados para la votación y horario de las mismas.
2. El plazo máximo para dictar la resolución será de diez días hábiles a partir de la fecha en que finalizó el plazo de presentación de solicitudes de participación.
3. La resolución, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción⁴¹⁵, o, potestativamente, recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía⁴¹⁶, y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴¹⁷.

Artículo 7º. Régimen de la votación.

1. El proceso de elección tendrá un doble ámbito:
 - a) supraprovincial o regional: Para la elección de las vocalías en representación de las organizaciones de mujeres de este ámbito.
 - b) provincial: Para la elección de las vocalías en representación de las organizaciones de mujeres cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia.

⁴¹⁵ Artículos 45 a 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

⁴¹⁶ Artículo 115, *Resolución de recursos y reclamaciones*, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, salvo que el acto en cuestión sea resolutorio de un previo recurso o reclamación administrativa. En las mismas condiciones que el recurso de alzada, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, respetando su carácter potestativo para la persona interesada».

⁴¹⁷ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se encuentra tanto en dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este supuesto concreto, se ha de atender a lo establecido en el artículo 123, *Objeto y naturaleza*, del Recurso potestativo de reposición, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto».

2. Cada entidad electora tendrá derecho a un único voto en el ámbito que le corresponda, de acuerdo con el censo electoral definitivo. Este derecho será ejercido por la presidencia de la entidad o la persona en quien delegue de manera expresa. La delegación deberá hacerse a través de certificado de la secretaría de la entidad con el visto bueno de la presidencia de la misma y será presentado en el momento de la votación.

3. En caso de empate en cualquiera de los ámbitos anteriormente recogidos, que no permita la determinación para la obtención de la vocalía, la misma recaerá sobre la entidad más antigua en relación a la inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía. En el supuesto de que la fecha sea la misma, se estará al mayor número de personas socias en el momento de la convocatoria del proceso electoral, de acuerdo con los datos del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer. De persistir el empate, la elección se efectuará por sorteo entre las organizaciones y asociaciones empatadas.

Artículo 8º. Seguimiento del proceso electoral.

El servicio competente en materia de participación de las mujeres del Instituto Andaluz de la Mujer será el encargado de velar por la correcta realización del proceso electoral y su adecuación a la presente Orden y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9º. Resolución del procedimiento.

1. Una vez realizado el recuento de los votos, la persona titular del Servicio competente en materia de participación de las mujeres elaborará dos listados ordenados de forma decreciente por número de votos, atendiendo al ámbito supraprovincial o regional y provincial de la votación.

2. La lista provisional de las entidades elegidas se conformará por:

- a) Las diez entidades con mayor número de votos en el ámbito regional o supraprovincial.
- b) Las dos entidades que hayan obtenido mayor número de votos en cada provincia, para la determinación de las vocalías correspondientes a las entidades en representación de las organizaciones cuyo ámbito de actuación no supere el de una provincia.

Teniendo en cuenta la lista anterior, la persona titular del servicio competente realizará la apertura del plazo para que las entidades puedan presentar a la persona que las representará en las vocalías del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres y a la persona suplente.

3. Contra la lista provisional del apartado anterior las entidades participantes podrán alegar lo que estimen oportuno ante la persona titular de la Dirección del

Instituto Andaluz de la Mujer, en el plazo de quince días desde la publicación en la página web del Instituto Andaluz de la Mujer del citado listado.

4. Con carácter general, las personas que representen a las entidades en el Consejo serán las que ostenten la presidencia de las mismas. En su defecto, la persona propuesta deberá presentar acuerdo de que se trata de la persona elegida por la entidad para representarla en el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, adoptado por el órgano competente de la entidad, según sus normas reguladoras y firmado por la secretaría con el visto bueno de la presidencia.

5. La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer realizará la propuesta definitiva de vocalías, en la que incluirá a la persona que representará a la entidad elegida en el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres y a la persona suplente.

Artículo 10. Nombramiento de las vocalías.

Las personas que ocupen puesto de vocalía en el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, así como sus suplentes, serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad, a través de Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Supuesto de vacante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 154/2011, de 10 de mayo (§9), la vocalía que quedara vacante por la pérdida de la misma por parte de alguna de las entidades constituyentes será ocupada por la entidad siguiente en número de votos, teniendo en cuenta las listas a las que se refiere el artículo 9.1. En este supuesto, el tiempo de duración de la nueva vocalía será el que reste para la terminación del mandato del Consejo vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Convocatoria del primer proceso electoral.

1. Se convoca el proceso electoral para la elección de las veintiséis vocalías en representación de las organizaciones de mujeres que formarán parte del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

2. El listado provisional de entidades que podrán participar en el proceso estará expuesto en los tablones de anuncios de los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Mujer, de los Centros de la Mujer Provinciales y en la página web www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la presente Orden para las sucesivas convocatorias, el plazo de presentación de solicitudes de participación como entidad elegible para el primer proceso electoral será de quince días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda. *Ámbito sectorial de las organizaciones de mujeres.*

Al efecto de lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 del Decreto 154/2011, de 10 de mayo (§9), para la determinación de los sectores de actuación principal de las organizaciones de mujeres se estará a la clasificación establecida en el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Autónoma de Andalucía creado por el artículo 4.h) del Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Sustitución del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía por el Programa Asocia.*

En tanto se constituya el Censo, todas las referencias al mismo se entenderán referidas al Programa ASOCIA del Instituto Andaluz de la Mujer que constituye el actual Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra h del Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por Decreto 1/1989, de 10 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. *Delegación.*

Se delega a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer la facultad para efectuar las sucesivas convocatorias de elecciones a vocalías en representación de las organizaciones de mujeres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 101 de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera. Normativa supletoria.

En lo no previsto en la presente Orden regirá lo dispuesto por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, así como por la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y demás normativa electoral aplicable.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 25 de mayo de 2011.

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA	9
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	9
TÍTULO PRELIMINAR	15
Disposiciones generales	15
Artículo 1º. Objeto.	15
Artículo 2º. Ámbito de aplicación.	15
Artículo 3º. Definiciones.	16
Artículo 4º. Principios generales.	17
TÍTULO I. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO	19
Capítulo I. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas .	19
Artículo 5º. Transversalidad de género.	19
Artículo 6º. Evaluación de impacto de género.	19
Artículo 7º. Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres.	20
Artículo 8º. Enfoque de género en el presupuesto.	21
Artículo 9º. Lenguaje no sexista e imagen pública.	21
Artículo 9º bis. Capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas.	22
Artículo 10. Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.	23

Capítulo II. Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía . . .	24
Artículo 11. Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados. . .	24
Artículo 11 bis. Órganos directivos o colegiados y denominación de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público.	24
Artículo 12. Contratación pública.	25
Artículo 13. Ayudas y Subvenciones.	26
TÍTULO II. MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO	27
Capítulo I. Igualdad en la educación	27
Sección 1ª. Enseñanza no universitaria	27
Artículo 14. Principio de igualdad en la educación.	27
Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros docentes.	28
Artículo 15 bis. Integración de contenidos curriculares.	31
Artículo 16. Materiales curriculares y libros de texto.	31
Artículo 17. Formación del profesorado.	32
Artículo 18. Consejos escolares.	33
Artículo 19. Inspección educativa.	33
Sección 2ª. Enseñanza universitaria	34
Artículo 20. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.	34
Artículo 21. Proyectos de investigación.	35
Artículo 21 bis. Mujeres en la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación.	36
Capítulo II. De la igualdad en el empleo	37
Artículo 22. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.	37
Sección 1ª. De la igualdad laboral en el sector privado y en la Función Pública andaluza.	37
Subsección 1ª. Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado.	37
Artículo 23. Políticas de empleo.	37
Artículo 24. Incentivos a la contratación de mujeres.	39
Artículo 25. Promoción empresarial.	39
Artículo 26. Calidad en el empleo.	40
Artículo 26 bis. Política de igualdad salarial entre mujeres y hombres.	40
Artículo 27. Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.	41
Artículo 28. Negociación colectiva.	42
Artículo 29. Seguridad y salud laboral.	43
Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.	43

Subsección 2ª. Igualdad en el Sector Público	44
Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz.	44
Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública.	45
Artículo 33. Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.	45
Sección 2ª. Responsabilidad social y marca de excelencia	46
Artículo 34. Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.	46
Artículo 35. Marca de excelencia en igualdad.	46
Capítulo III. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal	47
Artículo 36. Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.	47
Artículo 37. Organización de espacios, horarios y creación de servicios.	47
Artículo 37 bis. Servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social.	48
Sección 1ª. De la conciliación en las empresas privadas	49
Artículo 38. Conciliación en las empresas.	49
Sección 2ª. De la conciliación en la Función Pública andaluza	50
Artículo 39. Conciliación en el empleo público.	50
Artículo 40. Permiso de paternidad.	51
Capítulo IV. Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social	52
Sección 1ª. Promoción y protección de la salud	52
Artículo 41. Políticas de salud.	52
Artículo 42. Investigación biomédica.	53
Sección 2ª. Políticas Sociales	54
Artículo 43. Igualdad en las políticas sociales.	54
Artículo 44. Mujeres mayores.	55
Artículo 45. Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.	55
Artículo 46. Inclusión social.	56
Artículo 47. Trata y explotación sexual de las mujeres.	56
Artículo 48. Personas con discapacidad.	56
Artículo 48 bis. Mujeres gitanas.	57
Artículo 49. Mujeres migrantes.	57
Capítulo V. Políticas de promoción y atención a las mujeres	57
Artículo 50. Planeamiento urbanístico, vivienda y transporte.	57
Artículo 50 bis. Deporte y actividad deportiva.	58

Artículo 50 ter. Cultura.	59
Artículo 50 quáter. Políticas de cooperación para el desarrollo.	60
Artículo 51. Sociedad de la información y el conocimiento.	60
Artículo 52. Mujeres del medio rural y pesquero.	61
Artículo 52 bis. Mujeres jóvenes.	62
Capítulo VI. Participación social, política y económica	63
Artículo 53. Participación política.	63
Artículo 54. Participación social.. . . .	63
Artículo 55. Fomento de las asociaciones de mujeres.	63
Artículo 56. Participación en ámbitos sociales, políticos y económicos.	64
Capítulo VII. Imagen y medios de comunicación	64
Artículo 57. Imagen de la mujer y del hombre.	64
Artículo 58. Medios de comunicación social.	65
TÍTULO III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO .	67
Artículo 59. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.	67
Artículo 60. Unidades de Igualdad de género.	67
Artículo 61. Observatorio Andaluz de la Igualdad de género.	67
Artículo 62. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.	68
Artículo 62 bis. Centros municipales de información a la mujer.	68
Artículo 63. Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.	69
TÍTULO IV. GARANTÍAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO	69
Capítulo I. Disposiciones generales	69
Artículo 64. Evaluación de la aplicación de la Ley.	69
Artículo 65. Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.	69
Artículo 66. Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.	70
Artículo 67. Dictámenes.	71
Capítulo II. Defensa del principio de igualdad de género	71
Artículo 68. Competencia.	71

Artículo 69. Funciones.	71
Artículo 70. Deber de colaboración.	72
Artículo 71. Procedimiento de investigación.	72
Artículo 72. Información y asesoramiento sobre discriminación por razón de sexo . 72	
TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES	73
Capítulo I. Infracciones	73
Artículo 73. Infracciones.	73
Artículo 74. Clasificación de las infracciones.	73
Artículo 75. Infracciones leves.	74
Artículo 76. Infracciones graves.	74
Artículo 77. Infracciones muy graves.	75
Artículo 78. Responsabilidad.	75
Artículo 79. Prescripción de las infracciones.	75
Capítulo II. Sanciones	76
Artículo 80. Sanciones	76
Artículo 81. Graduación de las sanciones.	76
Artículo 82. Prescripción de las sanciones.	77
Artículo 83. Publicidad y comunicación de las sanciones.	77
Artículo 84. Reducción de la sanción.	77
Artículo 85. Órganos competentes.	78
Artículo 86. Procedimiento sancionador.	78
DISPOSICIÓN ADICIONAL	79
Única. Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.	79
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	79
Única.	79
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	79
Única. Derogación normativa.	79
DISPOSICIONES FINALES	79
Primera. Desarrollo reglamentario.	79
Segunda. Entrada en vigor.	79

§2. LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA	81
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	81
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	88
Artículo 1º. Objeto de la Ley.	88
Artículo 1º bis. Concepto de víctima de violencia de género.	88
Artículo 2º. Ámbito de aplicación.	89
Artículo 3º. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género.	89
Artículo 4º. Principios rectores.	92
TÍTULO I. INVESTIGACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN	94
Capítulo I. Investigación	94
Artículo 5º. Fomento de las investigaciones.	94
Artículo 6º. Líneas de investigación.	94
Artículo 7º. Análisis de la violencia de género.	95
Artículo 7º bis. Observatorio Andaluz de la Violencia de género.	96
Capítulo II. Sensibilización	96
Artículo 8º. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.	96
Artículo 9º. Apoyo al movimiento asociativo.	99
Artículo 10. Actividades culturales, artísticas y deportivas.	99
Artículo 10 bis. Programas dirigidos a hombres para la erradicación de la violencia de género.	99
Capítulo III. Medidas en el ámbito educativo	100
Artículo 11. Prevención en el ámbito educativo.	100
Artículo 12. Currículo educativo.	101
Artículo 13. Seguimiento en los Consejos Escolares.	101
Artículo 14. Detección y atención a la violencia de género.	101
Artículo 15. Inspección educativa.	102
Artículo 16. Enseñanza universitaria.	102

Capítulo IV. Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación	103
Artículo 17. Publicidad y medios de comunicación.	103
Artículo 18. Consejo Audiovisual de Andalucía.	103
Artículo 19. Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía.	104
Capítulo V. Formación de profesionales	104
Artículo 20. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.	104
Artículo 21. Formación en el ámbito judicial.	105
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	106
Artículo 23. Formación en el ámbito de la seguridad.	106
Artículo 24. Formación a profesionales de la salud.	107
Artículo 25. Formación de los profesionales de los medios de comunicación. . .	107
Artículo 25 bis. Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales.	107
Artículo 25 ter. Formación de calidad.	108
TÍTULO II. PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS.	109
Capítulo I. Derechos de las víctimas de violencia de género	109
Artículo 26. Derecho a la información.	109
Artículo 27. Derecho a la atención especializada.	109
Artículo 28. Derecho a la intimidad y privacidad.	110
Artículo 29. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género. .	110
Artículo 29 bis. Protección de la infancia y la adolescencia.	110
Artículo 29 ter. Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género.	111
Artículo 30. Acreditación de la violencia de género.	111
Capítulo II. Ámbito de seguridad	112
Artículo 31. Actuaciones de colaboración.	112
Artículo 32. Plan de Seguridad Personal.	113
Artículo 32 bis. Plan integral personal de carácter social.	113
Capítulo III. Ámbito de la salud	114
Artículo 33. Planes de salud.	114
Artículo 34. Atención a las víctimas.	115

Capítulo IV. Atención jurídica.	115
Artículo 35. Asistencia letrada.	115
Artículo 35 bis. Atención integral	116
Artículo 36. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.	117
Artículo 37. Unidades de valoración integral de la violencia de género.	117
Artículo 38. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía.	118
Capítulo V. Atención social	118
Artículo 39. Información y asesoramiento.	118
Artículo 40. Garantías de atención.	119
Artículo 41. Competencia de los municipios.	120
Artículo 41 bis. Centros municipales de información a la mujer.	120
Capítulo VI. Atención integral y acogida	121
Artículo 42. Atención de emergencia.	121
Artículo 43. Atención integral especializada	121
Artículo 44. Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida	123
Artículo 45. Atención a colectivos especialmente vulnerables.	123
TÍTULO III. MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL	124
Capítulo I. Ayudas socioeconómicas	124
Artículo 46. Ayudas económicas.	124
Artículo 47. Ayudas en el ámbito escolar.	125
Capítulo II. Disposiciones en materia de vivienda	125
Artículo 48. Viviendas protegidas.	125
Artículo 49. Posibilidad de permuta.	126
Artículo 50. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.	126
Capítulo III. Medidas en el ámbito laboral	126
Artículo 51. Programas de inserción laboral y de formación para el empleo.	126
Artículo 52. Fomento del empleo y del trabajo autónomo.	127
Artículo 53. Derechos de las trabajadoras.	127
Artículo 54. Negociación colectiva.	128

Artículo 55. Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.	128
Artículo 56. Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía. . .	128
TÍTULO IV. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL	129
Artículo 57. Coordinación y cooperación.	129
Artículo 57 bis. Ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género.	129
Artículo 57 ter. Punto de coordinación de las órdenes de protección.	129
Artículo 58. Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.	130
Artículo 59. Redes de cooperación.	130
Artículo 60. Protocolos de actuación.	130
DISPOSICIONES ADICIONALES	131
Primera. Evaluación de las medidas.	131
Segunda. Constitución de la comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.	131
Tercera. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.	131
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	132
Única. Fondo de garantías de pensiones.	132
Primera. Habilitación normativa.	132
Segunda. Entrada en vigor.	132
§3. DECRETO 437/2008, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES.	133
Artículo 1º. Creación.	134
Artículo 2º. Finalidad.	134
Artículo 3º. Competencias.	134
Artículo 4º. Composición.	135
Artículo 5º. Funcionamiento.	136
Artículo 6º. Gestión administrativa.	136

DISPOSICIÓN ADICIONAL	137
Única. Constitución de la Comisión.	137
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	137
Única. Derogación normativa.	137
DISPOSICIONES FINALES	137
Primera. Desarrollo y ejecución.	137
Segunda. Entrada en vigor.	137
§4. DECRETO 20/2010, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	139
Capítulo I. Naturaleza y funciones de la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	143
Artículo 1º. Naturaleza.	143
Artículo 2º. Funciones.	143
Capítulo II. Organización	144
Artículo 3º. Composición.	144
Artículo 4º. Presidencia.	144
Artículo 5º. Vicepresidencia.	145
Artículo 6º. Vocalías.	145
Artículo 7º. Secretaría.	146
Capítulo III. Funcionamiento	147
Artículo 8º. Convocatoria y sesiones.	147
Artículo 9º. Elaboración de informes.	148
DISPOSICIÓN ADICIONAL	149
Única. Indemnizaciones del personal técnico ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.	149
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	149
Única. Derogación normativa.	149

DISPOSICIONES FINALES	149
Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.	149
Segunda. Entrada en vigor.	149
§5. DECRETO 275/2010, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.	151
Artículo 1º. Objeto.	153
Artículo 2º. Ámbito y finalidad.	153
Artículo 3º. Designación de Unidades de igualdad de género.	153
Artículo 4º. Funciones.	153
Artículo 5. Formación del personal adscrito a las Unidades.	154
DISPOSICIONES ADICIONALES	154
Primera. Unidad de Igualdad de Género del Instituto Andaluz de la Mujer.	154
Segunda. Igualdad de género en las páginas web de la Administración de la Junta de Andalucía.	155
Tercera. Implantación Efectiva de las Unidades de Igualdad de Género.	155
DISPOSICIONES FINALES	155
Primera. Desarrollo y ejecución.	155
§6. DECRETO 298/2010, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y REGULA SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.	157
Capítulo I. Disposiciones generales	159
Artículo 1º. Objeto.	159
Artículo 2º. Naturaleza y adscripción.	159
Artículo 3º. Funciones del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.	160
Artículo 4º. Estructura.	161

Artículo 5º. Grupos de Trabajo.	161
Artículo 6º. Medios materiales.	161
Capítulo II. Del Pleno.	162
Artículo 7º. Composición.	162
Artículo 8º. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.	162
Artículo 9º. Vocalías.	163
Artículo 10. Funciones.	164
Artículo 11. Funcionamiento.	164
Capítulo III. De la Comisión permanente	165
Artículo 12. Composición.	165
Artículo 13. Funciones.	166
Artículo 14. Funcionamiento.	166
Capítulo IV. Régimen jurídico e indemnizaciones	166
Artículo 15. Régimen jurídico.	166
Artículo 16. Indemnizaciones.	167
DISPOSICIÓN ADICIONAL	168
Única. Constitución del Observatorio.	168
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	168
Única.	168
DISPOSICIONES FINALES	168
Primera. Reglamento interno de funcionamiento	168
Segunda. Desarrollo y ejecución	168
Tercera. Entrada en vigor	168

§7. DECRETO 440/2010, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PERIÓDICO, RELATIVO A LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.	169
Artículo 1º. Objeto.	170
Artículo 2º. Competencia.	171
Artículo 3º. Funciones de la Consejería competente en materia de igualdad. . .	171
Artículo 4º. Periodicidad.	171
Artículo 5º. Estructura y Contenido.	171
Artículo 6º. Procedimiento de elaboración y aprobación.	172
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	172
Única. Derogación normativa.	172
DISPOSICIONES FINALES	172
Primera. Desarrollo y ejecución.	172
Segunda. Entrada en vigor.	172
§8. DECRETO 12/2011, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS AUTONÓMICAS Y LOCALES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO	173
Capítulo I. Disposiciones generales	175
Artículo 1º. Creación.	175
Artículo 2. Naturaleza y fines.	175
Artículo 3. Adscripción.	175
Artículo 4. Funciones.	175
Capítulo II. Composición	176
Artículo 5º. Composición.	176
Artículo 6º. Presidencia.	176
Artículo 7º. Vicepresidencias.	176
Artículo 8º. Secretaría.	177
Artículo 9º. Vocalías.	177

Capítulo III. Funcionamiento	178
Artículo 10. Convocatorias y sesiones.	178
Artículo 11. Gestión administrativa y presupuesto.	179
DISPOSICIÓN ADICIONAL	179
Única. Constitución de la Comisión.	179
DISPOSICIONES FINALES	179
Primera. Desarrollo y ejecución.	179
Segunda. Reglamento de funcionamiento.	179
Tercera. Entrada en vigor.	180
§9. DECRETO 154/2011, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	181
Capítulo I. Objeto, naturaleza y funciones	183
Artículo 1º. Objeto.	183
Artículo 2º. Naturaleza jurídica y adscripción.	183
Artículo 3º. Funciones.	183
Capítulo II. Composición	184
Artículo 4º. Composición.	184
Artículo 5º. Elección de las vocalías que representan a las organizaciones de mujeres.	186
Artículo 6º. Nombramiento y duración del mandato de las vocalías.	187
Artículo 7º. Suplencias.	187
Artículo 8º. Cese de las entidades representadas en las vocalías del Consejo.	188
Capítulo III. Régimen de Funcionamiento	189
Artículo 9º. Régimen de funcionamiento del Consejo.	189
Artículo 10. Pleno.	189
Artículo 11. Comisión Permanente.	190
Artículo 12. Grupos de Trabajo.	190
Artículo 13. Gestión administrativa.	190
Artículo 14. Indemnizaciones.	190
Artículo 15. Colaboración y Cooperación.	191

DISPOSICIONES ADICIONALES	191
Primera. Elección de vocalías y constitución del Consejo.	191
Segunda. Aprobación del Reglamento Interno del Consejo.	191
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	191
Única. Programa Asocia del Instituto Andaluz de la Mujer.	191
DISPOSICIONES FINALES	192
Primera. Desarrollo y ejecución.	192
Segunda. Entrada en vigor.	192
§10. DECRETO 346/2011, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CENSO DE ENTIDADES COLABORADORAS CON EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA	193
Capítulo I. Disposiciones generales	195
Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.. . . .	195
Artículo 2º. Naturaleza y gestión del Censo.	195
Artículo 3º. Fines del Censo.	196
Artículo 4º. Entidades inscribibles y requisitos.	196
Artículo 5º. Datos inscribibles.	197
Artículo 6º. Organización del Censo.	198
Artículo 7º. Efectos del alta en el Censo.	199
Artículo 8º. Explotación estadística de los datos.	199
Capítulo II. Procedimientos de alta, modificación y baja del Censo	199
Artículo 9º. Solicitudes.	199
Artículo 10. Subsanción.	201
Artículo 11. Instrucción y resolución de alta.	201
Artículo 12. Causas de baja en el Censo.	202
Artículo 13. Procedimiento de baja.	202
Artículo 14. Modificación y revisión del Censo.	203
Artículo 15. Recursos.	204

Capítulo III. Deber de colaboración y publicidad del Censo	205
Artículo 16. Deber de colaboración.	205
Artículo 17. Publicidad y acceso a datos.	205
DISPOSICIONES ADICIONALES	206
Primera. Informatización del Censo.	206
Segunda. Entidades subvencionadas por el Instituto Andaluz de la Mujer.	206
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	206
Única. Entidades inscritas en el programa Asocia.	206
DISPOSICIONES FINALES	207
Primera. Desarrollo y ejecución.	207
Segunda. Entrada en vigor.	207
§11. DECRETO 17/2012, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO	209
Artículo 1º. Objeto y Finalidad.	210
Artículo 2º. Definición de informe de evaluación del impacto de género.	210
Artículo 3º. Procedimiento.	211
Artículo 4º. Competencia.	211
Artículo 5º. Contenido mínimo del informe.	212
Artículo 6º. Remisión del informe al Instituto Andaluz de la Mujer.	212
Artículo 7º. Seguimiento de los informes de evaluación del impacto de género.	212
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	213
Única. Procedimientos en trámite.	213
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	213
Única. Derogación normativa.	213
DISPOSICIONES FINALES	213
Primera. Desarrollo y ejecución.	213
Segunda. Entrada en vigor.	213

§12. DECRETO 465/2019, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	215
Capítulo I. Disposiciones generales	217
Artículo 1º. Objeto.	217
Artículo 2º. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.	217
Artículo 3º. Sede.	218
Capítulo II. Organización y funciones de la Comisión Institucional	218
Artículo 4º. Organización.	218
Artículo 5º. Funciones de la Comisión Institucional.	219
Sección 1ª. Del pleno de la Comisión Institucional.	220
Artículo 6º. Composición del Pleno.	220
Artículo 7º. Funciones del Pleno.	220
Artículo 8º. Presidencia.	220
Artículo 9º. Vicepresidencias.	221
Artículo 10. Vocalías.	221
Artículo 11. Otras personas asistentes.	222
Artículo 12. Secretaría.	223
Artículo 13. Atribuciones y deberes de las vocalías.	224
Sección 2ª. De la Comisión Permanente	225
Artículo 14. Composición.	225
Artículo 15. Funciones de la Comisión Permanente.	225
Artículo 16. Nombramiento y régimen de funcionamiento.	225
Capítulo III. Régimen de funcionamiento del Pleno	226
Artículo 17. Orden del día y convocatoria.	226
Artículo 18. Régimen de sesiones.	226
Artículo 19. Adopción de acuerdos.	227
Artículo 20. Régimen de delegaciones.	227
Artículo 21. Actas de las sesiones.	228
Capítulo IV. Indemnizaciones por dedicación y asistencia	229
Artículo 22. Indemnizaciones.	229

DISPOSICIÓN ADICIONAL	230
Única. Plazo para la constitución de la Comisión Institucional.	230
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	230
Única. Derogación normativa.	230
DISPOSICIONES FINALES	230
Primera. Reglamento interno de funcionamiento.	230
Segunda. Desarrollo y ejecución.	230
Tercera. Entrada en vigor.	230
§13. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA EN LOS TEXTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	231
Artículo 1º.	232
Artículo 2º.	232
Artículo 3º.	232
Artículo 4º.	232
Artículo 5º.	232
Artículo 6º.	233
DISPOSICIÓN FINAL	233
§14. ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA INFORMACIÓN Y DIVULGACION DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.	235
Artículo 1º.	236
Artículo 2º.	236
Artículo 3º.	236

Artículo 4º.	237
Artículo 5º.	237
Artículo 6º.	237
Artículo 7º.	237
DISPOSICIÓN FINAL	237
§15. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS QUE COMPONEN EL SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y ACOGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y MENORES A SU CARGO QUE LAS ACOMPAÑEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	239
Artículo único. Objeto y ámbito de aplicación.	241
DISPOSICIONES FINALES	
Primera. Desarrollo y ejecución.	241
Segunda. Entrada en vigor	241
ANEXO I. Reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía	241
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	241
Artículo 1. Finalidad.	241
Artículo 2. Régimen jurídico.	241
Artículo 3. Sistemas de gestión de la Calidad.	242
TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS.	242
Artículo 4. Derechos de las personas usuarias.	242
Artículo 5. Deberes de las personas usuarias.	243
TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TITULAR DE LOS CENTROS	244
Artículo 6. Obligaciones de la entidad titular.	244

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE INGRESOS Y BAJAS DE LAS PERSONAS USUARIAS	245
Artículo 7. Requisitos para el ingreso.	245
Artículo 8. Documentación.	245
Artículo 9. Período de adaptación.	245
Artículo 10. Conformación del expediente individual.	246
Artículo 11. Reserva de plaza.	246
Artículo 12. Motivos de baja.	247
TÍTULO V. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO	247
Capítulo I. Alojamiento	247
Artículo 13. Los alojamientos.	247
Artículo 14. Objetos de valor y dinero.	248
Artículo 15. La alimentación en los Centros.	249
Capítulo II. Medidas higiénico sanitarias y atención social, legal y psicológica	249
Artículo 16. Mantenimiento e higiene del centro.	249
Artículo 17. Atención sanitaria.	250
Artículo 18. Atención social.	250
Artículo 19. Atención jurídica.	250
Artículo 20. Atención psicológica.	251
Capítulo III. Régimen de visitas, salidas y comunicación con el exterior.	251
Artículo 21. Salidas del centro.	251
Artículo 22. Ausencias.	251
Artículo 23. Visitas.	252
Artículo 24. Comunicaciones con el exterior.	252
Artículo 25. Horarios del centro.	252
Capítulo IV. Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones.	252
Artículo 26. Las relaciones con el personal.	252
Artículo 27. Quejas y Reclamaciones.	253
TÍTULO VI. SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS	253
Artículo 28. Órgano de participación del centro.	253
Artículo 29. Composición y reuniones de la Asamblea con las usuarias.	253
Artículo 30. Convocatoria de la Asamblea con las usuarias.	253
Artículo 31. Adopción de acuerdos y actas.	254
Artículo 32. Competencias de la Asamblea con las usuarias.	254

TÍTULO VII. DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO, DEL EQUIPO TÉCNICO Y DE LAS AUXILIARES SOCIALES	254
Artículo 33. De la dirección del centro.	254
Artículo 34. El Equipo Técnico.	255
Artículo 35. Las Auxiliares Sociales.	255
TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	256
Capítulo I. Faltas	256
Artículo 36. Definición y clasificación.	256
Artículo 37. Faltas leves.	256
Artículo 38. Faltas graves.	256
Artículo 39. Faltas muy graves.	257
Artículo 40. Prescripción de las faltas.	257
Capítulo II. Medidas cautelares	258
Artículo 41. Medidas cautelares.	258
Capítulo III. De las sanciones.	258
Artículo 42. Sanciones.	258
Artículo 43. Prescripción de las sanciones.	259
Capítulo IV. Del procedimiento	259
Artículo 44. Procedimiento.	259
§16. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 2011, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS VOCALÍAS QUE, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES, INTEGRAN EL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, Y SE EFECTÚA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE PARTICIPACIÓN	261
Artículo 1º. Objeto.	262
Artículo 2º. Inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.	262

Artículo 3º. Convocatoria y lista provisional de electoras y posibles elegibles.	263
Artículo 4º. Solicitud de participación como elegible y documentación justificativa.	263
Artículo 5º. Censo electoral definitivo.	264
Artículo 6º. Fecha, lugares y horario de la votación.	265
Artículo 7º. Régimen de la votación.	265
Artículo 8º. Seguimiento del proceso electoral.	266
Artículo 9º. Resolución del procedimiento.	266
Artículo 10. Nombramiento de las vocalías.	267
Artículo 11. Supuesto de vacante.	267
DISPOSICIONES ADICIONALES	267
Primera. Convocatoria del primer proceso electoral.	267
Segunda. Ámbito sectorial de las organizaciones de mujeres.	268
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	268
Única. Sustitución del Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la Mujer para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía por el Programa Asocia.	268
DISPOSICIONES FINALES	268
Primera. Desarrollo y ejecución.	268
Segunda. Delegación.	268
Tercera. Normativa supletoria.	269
Cuarta. Entrada en vigor.	269

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCIÓN DE CESACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD ILÍCITA

- §1, art. 66.

ACOSO POR RAZÓN DE SEXO

- §1, art. 30.
- Calidad en el empleo: §1, art. 26.1.
- Conciliación en las empresas: §1, art. 38.1.
- Consideración: §1, art. 3.4.
- Contratación pública: §1, art. 12.2.
- Definición: §1, art. 3.7.
- Marca de excelencia en igualdad: §1, art. 35.1. d)
- Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial: §1 art. 27.1.
- Políticas de empleo: §1, art. 23.9.
- Protección: §1, art. 33.

ACOSO SEXUAL

- §1, art. 30.
- Calidad en el empleo: §1, art. 26.1.
- Consideración: §1, art. 3.4.
- Contratación pública: §1, art. 12.2.
- Definición: §1, art. 3.6.
- Marca de excelencia en igualdad: §1, art. 35.1. d).
- Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial: §1 art. 27.1.
- Políticas de empleo: §1, art. 23.9.
- Protección: §1, art. 33.

ACTUACIONES DE COLABORACIÓN

- §2, art. 31.

ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- §2, art. 30.

ASOCIACIONISMO DE MUJERES

- §1, art. 55.
- Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad: §1, art. 34.1.
- Apoyo al movimiento asociativo: §2, art. 9.
- Legitimación para ejercicio acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita: §1, art. 66.1.
- Presencia órganos de participación de la actividad deportiva: §1, art. 50.bis.9.
- Participación social: §1, art. 54.2 y 54.3.

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

- §2, art. 34.

ATENCIÓN INTEGRAL Y ACOGIDA

- Atención a colectivos especialmente vulnerables: §2, art. 45.
- Atención de emergencia: §2, art. 42.
- Atención integral y especializada: §2, art. 43.
- Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida: §2, art. 44.

ATENCIÓN JURÍDICA

- Asistencia letrada: §2, art. 35.
- Atención integral: §2, art. 35 bis.

ATENCIÓN SOCIAL

- Centros municipales de información a la mujer: §2, art. 42.
- Competencia de los municipios: §2, art. 41.
- Garantías de atención: §2, art.40.
- Información y asesoramiento: §2, art. 39.

AYUDAS

- §1, art. 13.
- A la actividad investigadora: §1, art. 21.bis.4.
- Económicas: §2, art. 46.

- En el ámbito escolar: §2, art. 47.
- Para la creación de empresas o autoempleo: §1, art. 25.1.
- Pérdida: §1, art. 80.4.

C

CENSO ENTIDADES COLABORADORAS CON EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

- Causas de baja: §8, art. 12.
- Datos inscribibles: §8, art. 5.
- Deber de colaboración: §8, art. 16.
- Desarrollo y ejecución: §8, disposición final primera.
- Efectos del alta: §8, art. 7.
- Entidades inscribibles y requisitos: §8, art. 4.
- Entidades inscritas en el programa Asocia: §8, disposición transitoria única.
- Entidades subvencionadas por el Instituto Andaluz de la Mujer: §8, disposición adicional segunda.
- Explotación estadística de los datos: §8, art. 8.
- Fines: §8, art. 3.
- Informatización del Censo: §8, disposición adicional primera.
- Instrucción y resolución de alta: §8, art. 11.
- Modificación y revisión del Censo: §8, art. 14.
- Naturaleza y gestión del Censo: §8, art. 2.
- Objeto y ámbito de aplicación: §8, art. 1.
- Organización del Censo: §8, art. 6.
- Procedimiento de baja: §8, art. 13.
- Publicidad y acceso a datos: §8, art. 17.
- Solicitudes: §8, art. 9.
- Subsanción: §8, art. 10.
- Recursos: §8, art. 15.

CENTROS MUNICIPALES DE INFORMACIÓN A LA MUJER

- §1, art. 62.*bis*.
- §2, art. 41. *bis*.
- Como servicio especializado en igualdad de género en el ámbito municipal: §1, art. 7.3.

COEDUCACIÓN

- Formación del profesorado: §1, art. 17.
- Igualdad de oportunidades en la Educación Superior: §1, art. 20.2.

- Materiales curriculares y libros de texto: §1, art. 16.
- Principios generales: §1, art. 4.13.
- Promoción de la igualdad de género en los centros docentes: §1, art. 15.

COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS AUTONÓMICAS Y LOCALES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

- §1, art. 63.
- Adscripción: §6, art. 3.
- Composición: §6, art. 5.
- Constitución de la Comisión: §6, disposición adicional única.
- Convocatorias y sesiones: §6, art. 10.
- Creación: §6, art. 1.
- Desarrollo y ejecución: §6, disposición final primera.
- Funciones: §6, art. 4.
- Gestión administrativa y presupuesto: §6, art. 11.
- Naturaleza y fines: §6, art. 2.
- Presidencia: §6, art. 6.
- Secretaría: §6, art. 8.
- Reglamento de funcionamiento: §6, disposición final segunda.
- Vicepresidencias: §6, art. 7.
- Vocalías: §6, art. 9.

COMISIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN LOS PRESUPUESTOS

- §1, art. 8.
- Composición: §3, art. 3.
- Convocatorias y sesiones: §3, art. 8.
- Elaboración de informes: §3, art. 9.
- Funciones: §3, art. 2.
- Indemnización del personal técnico ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía: §3, disposición adicional única.
- Naturaleza: §3, art.1.
- Presidencia: §3, art. 4.
- Secretaría: §3, art. 7.
- Vicepresidencias: §3, art. 5.
- Vocalías: §3, art. 6.

COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- §2, art. 58 y Decreto 465/2019, de 14 de mayo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género: §12.

- Atribuciones: §12, art. 13.
- Composición del Pleno: §12, art. 6.
- Constitución de la comisión: §2, disposición adicional segunda.
- Funciones: §12, art. 5.
- Funciones del Pleno: §12, art. 7.
- Organización: §12, art. 4.
- Plazo para su constitución: §12, disposición adicional única.

COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

- §1, art. 59.
- Competencias: §2, art. 3.
- Composición: §2, art. 4.
- Constitución de la Comisión: §2, disposición adicional única.
- Creación: §2, art. 1.
- Desarrollo y ejecución: §2, disposición final primera.
- Finalidad: §2, art. 2.
- Funcionamiento: §2, art. 5.
- Gestión administrativa: §2, art. 6.

COMPATIBILIDAD EFECTIVA DE RESPONSABILIDADES LABORALES, FAMILIARES Y PERSONALES

- §1, art. 4.11.

CONCILIACIÓN

- Corresponsabilidad en el ámbito público y privado: §1, art. 36.2.
- En el acceso al empleo: §1, art. 22.1.
- En el empleo público: §1, art. 39.
- En la Administración Pública: §1, art. 32.2.
- En la educación: §1, art. 14.2.
- En la educación superior: §1, art. 20.1.
- En las empresas: §1, art. 38.
- Marca de excelencia en igualdad: §1, art. 35.1.c).
- Negociación colectiva: §1, art. 28.1.
- Organización de espacios, horarios y creación de servicios: §1, art. 37.1.
- Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial: §1, art. 27.1.
- Políticas de empleo: §1, art. 23.10.
- Políticas de salud: §1, art. 41.
- Servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo social: §1, art. 37.bis.

CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

- §1, art. 62.
- Aprobación del Reglamento Interno del Consejo: §2, disposición adicional segunda.
- Cese de las entidades representadas en las vocalías del Consejo: §2, art. 8.
- Colaboración y cooperación: §2, art. 15.
- Comisión Permanente: §2, art. 11.
- Composición: §2, art. 4.
- Desarrollo y ejecución: §2, disposición final primera.
- Elección de las vocalías que representan a las organizaciones de mujeres: §2, art. 5.
- Elección de vocalías y constitución del Consejo: §2, disposición adicional primera.
- Funciones: §2, art. 3.
- Gestión administrativa: §2, art. 13.
- Grupos de trabajo: §2, art. 12.
- Imagen de la mujer y del hombre: §1, 57.4.
- Indemnizaciones: §2, art. 14.
- Objeto: §7, art. 1.
- Naturaleza jurídica y adscripción: §2, art. 2.
- Nombramiento y duración del mandato de las vocalías: §2, art. 6.
- Planeamiento urbanístico, vivienda y transporte: §1, art. 50.5.
- Pleno: §2, art. 10.
- Política de igualdad salarial entre mujeres y hombres: §1, art. 26.bis.2.
- Programa Asocia del Instituto Andaluz de la Mujer: §2, disposición transitoria única.
- Receptor del informe anual de la Comisión de Personas Expertas en Coeducación: §1, art. 16.3.
- Régimen de funcionamiento del Consejo: §2, art. 9.
- Suplencias: §2, art. 7.
- Vocalías: Orden de 12 de mayo de 2011, por la que se establece el procedimiento para la elección de las vocalías que, en representación de las organizaciones de mujeres, integran el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, y se efectúa la primera convocatoria de participación: §12.

COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

- §1, art. 50.

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

- §2, art. 57.
- Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género: §2, art. 58.
- Protocolos de actuación: §2, art. 60.

- Punto de coordinación de las órdenes de protección: §2, art. 57 ter.
- Redes de cooperación: §2, art. 59.
- Ventanilla única para atención a las víctimas de violencia de género: §2, art. 57 bis.

CORRESPONSABILIDAD

- §1, art.4.4.
- Conciliación en las empresas: §1, art. 38.1. y 38.5.
- Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes: §1, art. 45.1.
- Derecho y deber en el ámbito público y privado: §1, art. 36.
- En la integración de contenidos curriculares: §1, art. 4.3.
- En las políticas de empleo: §1, art. 23.10.
- En las políticas de salud: §1, art. 41.13.
- Maternidad y paternidad: §1, art. 4.3.
- Servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social: §1, art. 37 bis.1. d).

COMPOSICIÓN EQUILIBRADA

- §1, art.4.8.

CONTRATACIÓN

- Eliminación de cláusulas de discriminación por razón de género en el deporte: §1, art. 50.bis.7.
- Incentivos: §1, art. 24.
- Pública: §1, art. 12.

CULTURA

- §1, art. 50.ter.
- Actividades culturales, artísticas y deportivas: §2, art. 10.
- Promoción de la igualdad de género en los centros docentes: §1, art. 15.3. b).

D

DEMOCRACIA PARITARIA

- promoción: §1, art. 7.1.

DEPORTE

- §1, art. 50.bis.
- §2, art. 53.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS VIOLENCIA DE GÉNERO

- A la atención especializada: §2, art. 27.
- A la escolarización inmediata en caso de violencia de género: §2, art. 29.
- A la información: §2, art. 26.
- A la intimidad y privacidad: §2, art. 28.
- De las empleadas públicas de la Junta de Andalucía: §2, art. 56.
- De las trabajadoras: §2, art. 53.

DESIGUALDADES DE GÉNERO

- En el cuidado de personas dependientes: §1, art. 45.3.
- En la política de igualdad salarial: §1, art. 26.bis.3.

DESIGUALDADES POR RAZÓN DE SEXO

- Adopción de medidas para eliminarlas: §1, art. 4.5.
- Análisis e investigaciones: §1, art. 10.2.

DESIGUALDADES RETRIBUTIVAS

- §1, art. 22.2

DISCRIMINACIÓN

- Ausencia: §1, art. 4.1.
- Defensa y asistencia: §1, art. 68.
- Directa por razón de sexo: §1, art. 3.1.
- Durante el embarazo o permiso por maternidad: §1, art. 50.bis.8.
- En la negociación colectiva: §1, art. 28.1 y 28.3.a).
- Indirecta por razón de sexo: §1, art. 3.2.
- Información y asesoramiento sobre discriminación por razón de sexo: §1, art. 72.
- Infracción grave: §1, art. 76.c), f) y h).
- Infracción muy grave: §1, art. 77.b).
- Investigaciones y asesoramiento: §1, art. 69.a) y c).
- Mujeres del medio rural y pesquero: §1, art. 52.2.
- Mujeres jóvenes: §1, art. 52.bis.2.
- Laboral: §1, art. 23. 8 y 23.9.
- Por motivos de identidad de género: art. 43.2
- Por razón de sexo: §1, art. 3.4, art. 29.3
- Prevención: §1, art. 20.5.
- Salarial: §1, art. 26.bis.1.

DIVERSIFICACIÓN PROFESIONAL

- §1, art. 15.3.h).
- Promoción: §1, art. 26.bis.3.

DIVULGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN

- §1, art. 58.3.f).
- Orden de 19 de febrero de 1993, por la que se dictan normas para el cumplimiento del principio de no discriminación por razón de sexo en la información y divulgación de la Junta de Andalucía: §11.

E

EDUCACIÓN

- Enseñanza universitaria: §2, art. 16.
- Formación del profesorado: §1, art. 17.
- Inspección educativa: §1, art. 19; §2, art. 15.
- Medidas: §1, art. 37.bis.
- Mujeres jóvenes: §1, art. 52.bis.
- Planes de igualdad: §1, art. 15.7.
- Principio de igualdad en la educación: §1, art. 14.
- Superior: §1, art. 20.

EMBARAZO

- No deseado: §1, art. 41.6. 12 y 13.
- Sensibilización: §1, art. 15.5.

EMPLEO

- Acceso: §1, art. 22.
- Autoempleo: §1, art. 25.
- Calidad: §1, art. 26.
- Fomento del empleo y del trabajo autónomo: §2, art. 52.
- Igualdad: §1, art. 4.1 y 4.14.
- Mujeres jóvenes: §1, art. 52.bis.2.
- Planes de igualdad: §1, art. 32.
- Políticas: §1, art. 23.
- Programas de inserción laboral y de formación para el empleo: §2, art. 51.
- Sector público: §1, art. 31.

ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PRESUPUESTO

- §1, art. 8.

ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- §1, art. 10.

ESTUDIOS DE GÉNERO

- Docencia e investigación: §1, art. 20.6.
- Proyectos de investigación: §1, art. 21.

EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

- §1, art. 6.
- Competencia: §9, art. 4.
- Contenido mínimo: §9, art. 5.
- Definición de informe de evaluación del impacto de género: §9, art. 2.
- Desarrollo y ejecución: §9, disposición final primera.
- Informe: Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género (§9).
- Objeto y finalidad: §9, art. 1.
- Procedimiento: §9, art. 3.
- Procedimientos en trámite: §9, disposición transitoria única.
- Remisión al Instituto Andaluz de la Mujer: §9, art.6.
- Seguimiento de los informes de evaluación del impacto de género: §9, art.7.

EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

- §2, disposición adicional primera.

EXPLOTACIÓN SEXUAL

- §1, art. 47.

F

FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA

- §1, art. 4.2 y 43.3.

FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES

- §2, disposición transitoria única.

FORMACIÓN DE PROFESIONALES

- A profesionales de la salud: §2, art. 24.
- De calidad: §2, art. 25 *ter*.
- De los medios de comunicación: §2, art. 25.
- En el ámbito de la seguridad: §2, art. 23.
- En el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales: §2, art. 25 *bis*.
- En el ámbito educativo: §2, art. 22.
- En el ámbito judicial: §2, art. 21.
- Y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía: §2, art. 20.

G

GARANTÍAS

- Evaluación de la aplicación de la Ley: §1, art. 64.
- Garantías de atención: §2, art. 40.

I

IGUALDAD

- Acceso al empleo: §1, art. 22 y 23.
- Retribuciones: §1, art. 26.
- Salarial: §1, art. 26.*bis*.

IGUALDAD DE GÉNERO

- Políticas de empleo: §1, art. 23.
- Promoción en los centros docentes: §1, art. 15.

IGUALDAD DE TRATO, NO DISCRIMINACIÓN Y OPORTUNIDADES

- §1, art. 1, art. 4.1, art. 23.8.

IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO AL USO DE BIENES Y SERVICIOS Y SU SUMINISTRO

- §1, art. 65.

IGUALDAD EN LAS POLÍTICAS SOCIALES

- §1, art. 43.

INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN DE MUJERES

- §1, art. 24.

INCLUSIÓN SOCIAL

- §1, art. 46.

INFORME PERIÓDICO EFECTIVIDAD PRINCIPIO IGUALDAD ADMINISTRACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA

- §1, art. 64.
- Competencia: §5, art. 2.
- Desarrollo y ejecución: §5, disposición final primera.
- Estructura y contenido: §5, art. 5.
- Funciones de la Consejería competente en materia de igualdad: §5, art. 3.
- Objeto: §5, art. 1.
- Periodicidad: §5, art. 4.
- Procedimiento de elaboración y aprobación: §5, art. 6.

INFRACCIONES

- §1, art. 73.
- Clasificación: §1, art. 74.
- Graduación: §1, art. 81.
- Graves: §1, art. 76.
- Leves: §1, art. 75.
- Muy graves: §1, art. 77.
- Órganos competentes. §1, art. 85.
- Prescripción: §1, art. 79.
- Publicidad y comunicación: §1, art. 83.
- Responsabilidad: §1, art. 78.
- Sanciones: §1, art. 80.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

- Competencia: §1, art. 68.
- Deber de colaboración: §1, art. 70.
- Dictámenes: §1, art. 67.
- Funciones: §1, art. 69.
- Información y asesoramiento sobre discriminación por razón de sexo: §1, art. 72.
- Procedimiento de investigación: §1, art. 71.

INTERSECCIONALIDAD O DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

- §1, art. 3.9.

INVESTIGACIÓN

- Biomédica: §1, art. 42.
- Fomento: §2, art. 5.
- Líneas: §2, art. 6.
- Procedimiento: §1, art. 71.
- Proyectos: §1, art. 21.

J

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

- §2, art. 36.

L

LENGUAJE NO SEXISTA

- §1, art. 9 y Orden de 24 de noviembre de 1992, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos: §10.
- Definición: §1, art. 3.8.
- Denominación órganos directivos o colegiados y de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público: §1, art. 11.bis.4.
- Eliminación: §1, art. 4.10.
- Medios de comunicación social: §1, art. 58.
- Negociación colectiva: §1, art. 28.3.b).
- Sociedad de la información y el conocimiento: §1, art. 51.4.

M

MARCA DE EXCELENCIA EN IGUALDAD

- §1, art. 35.

MATERNIDAD

- Deporte y actividad deportiva: §1, art. 50.bis.8.
- Discriminación: §1, art. 29.3.
- Reconocimiento: §1, art. 4.3.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Publicidad y medios de comunicación: §2, art. 17.
- Públicos y privados de Andalucía: §2, art. 19.
- Social: §1, art. 58.

MUJERES

- Con discapacidad: §1, art. 48.
- Cuidadoras: §1, art. 45.
- En la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación: §1, art. 21.*bis*.
- Gitanas: §1, art. 48.*bis*.
- Jóvenes: §1, art. 52.*bis*.
- Mayores: §1, art. 44.
- Migrantes: §1, art. 49.
- Rurales y medio pesquero: §1, art. 52.
- Víctimas de trata y explotación sexual: §1, art. 47.
- Víctimas de violencia de género (concepto): §2, art. 1.*bis*.

N

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- §1, art. 28.
- §2, art. 54.

O

OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- §1, art. 61.

OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- §2, art. 7 *bis* y Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y regula su composición y funcionamiento: §6.
- Estructura: §6, art. 4.
- Funciones: §6, art. 3.
- Grupos de trabajo: §6, art. 5.
- Indemnizaciones: §6, art. 16.
- Medios materiales: §6, art. 6.
- Naturaleza y adscripción: §6, art. 2.

- Objeto: §6, art. 1.
- Régimen jurídico: §6, art. 15.

P

PARTICIPACIÓN

- En ámbitos sociales, políticos y económicos: §1, art. 56.
- Equilibrada de mujeres y hombres: §1, art. 14.2.
- Política: §1, art. 53.
- Social: §1, art. 54.

PERMISO DE PATERNIDAD

- §1, art. 40.

PERSONACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- §2, art. 38.

PLAN DE IGUALDAD DE GÉNERO (EN EDUCACIÓN)

- §1, art. 15.1.

PLAN DE SEGURIDAD PERSONAL

- §2, art. 32.

PLAN ESTRATÉGICO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

- §1, art. 7.

PLAN INTEGRAL DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- §2, art. 8.

PLAN INTEGRAL PERSONAL DE CARÁCTER SOCIAL

- §2, art. 32 *bis*.

PLANES DE EMPLEO

- §1, art. 23.3.

PLANES DE FORMACIÓN

- Del personal al servicio de las Administraciones Públicas: §1, art. 9. *bis*.2.
- Permanente del profesorado: §1, art. 17.2.

PLANES DE IGUALDAD

- En la Administración Pública: §1, art. 32.
- Y presencia equilibrada en el sector empresarial: §1, art. 27.

PLANES DE SALUD

- §2, art. 33.

POLÍTICAS

- De cooperación para el desarrollo: §1, art. 53.
- De empleo: §1, art. 23.
- De salud: §1, art. 41.

PRESUPUESTO

- Enfoque de género: §1, art. 8.

PRINCIPIOS

- De colaboración, coordinación y cooperación: §1, art. 4.9.
- De corresponsabilidad, y reparto igualitario de responsabilidades: §1, art. 15.bis.d).
- De igualdad de género: §1, art. 52.bis.b).
- De legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, prohibición de doble sanción, presunción de inocencia y prohibición de analogía: §1, art. 86.
- De pluralismo y diversidad: §1, art. 19.4.
- Generales: §2, art. 4.

PROTECCIÓN

- De la infancia y la adolescencia: §2, art. 29 *bis*.
- A personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género: §2, art. 29 *ter*.

PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

- §1, art. 21.

PUBLICIDAD

- Ilícita: §1, art. 57.2, art. 66.
- Publicidad y medios de comunicación: §2, art. 17.
- Sexista: §1, art. 58.

R

REPARTO EQUILIBRADO

- Véase corresponsabilidad.

REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA

- Concepto: §1, art. 3.3.
- En los debates públicos: §1, art. 58.2.
- En los órganos consultivos, científicos y de decisión artístico y cultural y en los jurados: §1, art. 50.ter.3.d).
- En los órganos directivos y colegiados: §1, art. 11.
- Órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación: §1, art. 20.3.
- Órganos directivos o colegiados y denominación de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público: §1, art. 11.bis.

RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA (medidas)

- §2, art. 55.

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE IGUALDAD

- §1, art. 34.

S

SALUD LABORAL

- §1, art. 29.

SANCIONES

- §1, art. 80.
- §15, art. 42.
- Graduación: §1, art. 81.
- Órganos competentes: §1, art. 85.
- Prescripción: §1, art. 82; §15, art. 43.
- Procedimiento: §1, art. 86.
- Publicidad y comunicación: §1, art. 83.
- Reducción: §1, art. 84.

SECTORES FEMINIZADOS

- §1, art. 26.bis.3.

SEGREGACIÓN

- Ocupacional vertical y horizontal: §1, art. 15.3.h).
- Por sexos en el mercado laboral: §1, art. 26.bis.3.
- Profesional, horizontal y vertical: §1, art. 22.2.

SENSIBILIZACIÓN

- Centros municipales de información a la mujer: §1, art. 62.bis.1.
- Conciliación en las empresas: §1, art. 38.4 y 38.5.
- En los centros docentes: §1, art. 15.5 y 15.9.
- Negociación colectiva: §1, art. 28.2.
- Personal directivo Administraciones Públicas de Andalucía: §1, art. 9.bis.2.
- Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género: §2, art. 8.
- Trata y explotación sexual de las mujeres: §1, art. 47.

SESGO DE GÉNERO

- §1, art. 21.bis.3 y 21.bis.4.

SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO

- §1, art. 51.

SUBVENCIONES

- §1, art. 13.

T

TECNOLOGÍAS (NUEVAS)

- §1, art. 23.3 y 52.2.

TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO

- §1, art. 5.
- En el sector audiovisual de Andalucía: §1, art. 58.3.
- En la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía: §1, art. 51.3.
- En las políticas de empleo: §1, art. 23.1.

TRATA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MUJERES

- §1, art. 47.

U**UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO**

- §1, art. 60.
- Ámbito y finalidad: §4, art. 2.
- Desarrollo y ejecución: §4, disposición final.
- Designación: §4, art. 3.
- Formación personal adscrito: §4, art. 5.
- Funciones: §4, art. 4.
- Igualdad de género en las páginas web de la Administración de la Junta de Andalucía: §4, disposición adicional segunda.
- Implantación Efectiva de las Unidades de Igualdad de Género: §4, disposición adicional tercera.
- Objeto: §4, art. 1.
- Unidad de Igualdad de Género del Instituto Andaluz de la Mujer: §4, disposición adicional primera.

UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- §2, art. 37.

USO SEXISTA DEL LENGUAJE

- §1, art. 4.10.

V**VALOR ECONÓMICO DEL TRABAJO DOMÉSTICO**

- §1, art. 23.10.

VIOLENCIA DE GÉNERO

- Acreditación: §2, art. 30.
- Análisis: §2, art. 7.
- Centros municipales de información a la mujer: §1, art. 62.bis.1.
- Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género: §2, art. 58; §2, disposición adicional segunda.

- Concepto de víctima: §2, art. 1.bis.
- Concepto, tipología y manifestaciones: §2, art. 3.
- Conciliación en el empleo público: §1, art. 39.3.
- Detección y atención: §2, art. 14.
- Empleo público: §1, art. 31.1 y 31.2.
- En la educación superior: §1, art. 20.2.
- En los centros docentes: §1, art. 15.1, 15.3.l) y 15.8.
- Formación del profesorado: §1, art. 17.1 y 17.2.
- Igualdad en las políticas sociales: §1, art. 43.3.
- Infracción grave: §1, art. 76.g).
- Marca de excelencia en igualdad: §1, art. 35.1.d).
- Materiales curriculares y libros de texto: §1, art. 16.1.
- Medios de comunicación social: §1, art. 58.
- Observatorio Andaluz: §2, art. 7 bis.
- Plan integral de sensibilización y prevención contra: §2, art. 8.
- Políticas de empleo: §1, art. 23.3.
- Políticas de salud: §1, art. 41.8.
- Programas dirigidos a hombres para la erradicación de la violencia de género: §2, art. 10 bis.
- Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género: §2, art. 29 ter.
- Unidades de valoración integral: §2, art. 37.
- Ventanilla única para la atención a las víctimas: §2, art. 57 bis.
- Viviendas protegidas: §1, art. 50.3.

VIVIENDAS PROTEGIDAS

- §1, art. 50.3.
- §2, art. 48.
- Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación: §2, art. 50.
- Posibilidad de permuta: §2, art. 31.

ISBN: 978-84-8333-716-5



9 788483 337165